

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
D.A. 600/2021

EXPEDIENTE: 567/21-EC1-01-5

DEMANDANTE: ***** ***** **** **

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
**YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ
ARELLANES**

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ÁNGEL JESÚS VITE MURILLO

Ciudad de México a 3 de octubre del 2022.

V I S T A S las constancias que integran el juicio contencioso administrativo citado al rubro, para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria de **8 de septiembre del 2022**, dictada en el juicio de amparo directo **D.A. 600/2021**, por el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, y

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado en la **Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro de Celaya Guanajuato** de este Tribunal, el **16 de febrero de 2021**, la C. ******* ***** *******, en representación legal de la empresa denominada ******* ***** **** ****, promovió juicio contencioso administrativo en contra de las siguientes resoluciones: **a)** la contenida en el oficio número **600-26-00-00-00-2021-364** de **19 de enero de 2021**, emitida por el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Guanajuato “3”, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación **RRL2020008916** interpuesto por la accionante, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número **800-19-00-04-01-2020-21024** de **9 de septiembre de 2020**, emitida por la **Jefa de Departamento** en suplencia

por ausencia del **Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria**; y b) la contenida en el oficio número **800-19-00-04-01-2020-21024** de **9 de septiembre de 2020**, emitida por la **Jefa de Departamento** en suplencia por ausencia del **Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual, determinó a la hoy accionante un crédito fiscal en cantidad total de **\$1'552,500.00 (Un millón quinientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por el incumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, derivada de la importación de **BARRAS HUECAS LAMINADAS**.

2. Por auto de **22 de febrero de 2021**, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro III de este Tribunal, se declararon incompetentes en razón de materia para conocer del presente juicio contencioso administrativo; en consecuencia, se ordenó remitir los autos del juicio contencioso administrativo **882/21-10-01-1** a esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.

3. Mediante proveído de **10 de mayo de 2021**, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior se declararon competentes para conocer del juicio contencioso administrativo **882/21-10-01-1**, quedando radicado en el índice de esta Sala bajo el número **567/21-EC1-01-5** correspondiente a la Segunda Ponencia, mesa 5.

4. Por auto de **11 de mayo de 2021**, la **Magistrada Instructora**, admitió a trámite la demanda de mérito en vía ordinaria, se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, respecto de la prueba identificada con el numeral 6, consistente en la PETICIÓN DE INFORME, se ordenó girar oficio al Titular de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, solicitándole para que en el plazo de tres días, rindiera su informe en relación a lo solicitado por la accionante, bajo apercibimiento que en caso de omisión a dicho requerimiento, se le impondría una medida de apremio consistente en multa

- 3 -

hasta de \$1,000.00 en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, se ordenó el envío del aviso de notificación a que hace referencia los artículos 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la autoridad demandada, para que en el plazo de ley formulara su contestación de demanda y **exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada**, con el apercibimiento de ley en caso de omisión.

5. Mediante proveído de **27 de mayo de 2021**, se dio cuenta del oficio número **100-03-5648/2021** de 20 de mayo de 2021, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 20 de mayo de 2021, por medio del cual el director de Asuntos Laborales de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Economía, ocurrió a cumplimentar el requerimiento formulado mediante auto de **11 de mayo de 2021**, consistente en la petición de informes, para lo cual manifestó que se requería la información relativa al número de folio y fecha de las solicitudes de avisos automáticos de importación tramitados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior para la empresa *****
**** ** ****, en consecuencia, se requirió a la accionante para que en el plazo de tres días proporcionara los datos consistentes en el número de folio y fecha de las solicitudes de avisos automáticos de importación tramitados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

6. Por auto de **11 de junio de 2021**, se dio cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **7 de junio de 2021** por medio del cual la accionante ocurrió a cumplimentar el requerimiento formulado mediante auto de **27 de mayo de 2021**, consistente en señalar los datos consistentes en el número de folio y fecha de las solicitudes de avisos automáticos de importación tramitados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, en consecuencia, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la accionante mediante auto de 27 de mayo de

2021, y se ordenó girar oficio al Titular de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, solicitándole para que en el plazo de tres días, rindiera su informe en relación a lo solicitado por la accionante, bajo apercibimiento que en caso de omisión a dicho requerimiento, se le impondría una medida de apremio consistente en multa hasta de \$1,000.00 en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7. Mediante proveído de **23 de junio de 2021**, se dio cuenta del oficio número **110-03-6674/2021** de 21 de junio de 2021, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 22 de junio de 2021, por medio del cual el Director de Asuntos Laborales de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Economía ocurrió a cumplimentar el requerimiento formulado mediante auto de 11 de junio de 2021, en consecuencia, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado y se ordenó girar oficio al Titular de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, a efecto de realizar el acuse de recibo correspondiente del oficio y anexos.

8. Con el proveído de **2 de agosto de 2021**, la Magistrada instructora dio cuenta con el oficio número **600 26 00 00 00 2021-4975** de 6 de julio de 2021, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **14 de julio de 2021**, por medio del cual, el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Guanajuato “3”, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria**, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, formuló su **contestación a la demanda**; por lo que, se tuvo por contestada la demanda por parte de dicha autoridad, así como por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que señaló en su capítulo respectivo, sin embargo, del análisis a los anexos acompañados, se advirtió que exhibió el expediente administrativo en forma digital (CD), siendo que mediante auto del 11 de junio de 2021, se le requirió de manera completa en copia certificada y no en disco compacto, razón por la cual se le requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada para que en el plazo de cinco días exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida en copia certificada, bajo apercibimiento de ley.

9. Mediante proveído de **23 de septiembre de 2021**, se dio cuenta del oficio número **600 26 00 00 00 2021-5755** de 11 de agosto de 2021, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **31 de agosto de 2021**, por medio del cual el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Guanajuato “3”, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria**, ocurrió a cumplimentar el requerimiento formulado mediante auto de **2 de agosto de 2021**, exhibiendo para tal efecto el expediente administrativo del cual derivó la resolución recurrida, razón por la cual dicho expediente se puso a disposición de las partes en el recinto de esta Sala para su consulta en términos del artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Finalmente, toda vez que se encontraba debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se otorgó a las partes el plazo correspondiente de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

10. Por auto de **26 de octubre de 2021**, se tuvo precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos y se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenó proceder a dictar la sentencia respectiva.

11. El **27 de octubre del 2021**, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior emitieron la sentencia definitiva en el presente juicio resolviendo lo siguiente:

“I. La parte accionante acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, detalladas en el Resultando Primero del presente fallo, para los **EFFECTOS** señalados en el **ÚLTIMO** Considerando.

III. NOTIFÍQUESE”.

12. Inconforme con el fallo aludido en el Resultando que antecede, la accionante mediante escrito ingresado en este Tribunal el 12 de noviembre del 2021, interpuso juicio de Amparo Directo, mismo que quedó radicado ante el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, bajo el toca **D.A. 600/2021**.

13. A través de la sentencia ejecutoria dictada el **8 de septiembre del 2022**, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, **determinó procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa**, para los efectos precisados en el último Considerando de la citada ejecutoria, misma que fue dada a conocer a esta Sala a través del oficio número **S-III-259**, recibido en este Tribunal el 30 de septiembre del 2022.

14. Por acuerdo de **3 de octubre del 2022**, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, dieron cuenta con el oficio número **S-III-259**, indicado en el Resultando que precede, teniéndolo por recibido, al igual que el testimonio de la resolución dictada el **8 de septiembre del 2022** en el juicio de amparo directo **D.A. 600/2021** y los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; asimismo, como principio de ejecución **dejaron insubsistente la sentencia definitiva de 27 de octubre del 2021, la cual fue materia del amparo**, y a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia ordenaron turnar de inmediato los autos del juicio a la Ponencia respectiva, para la elaboración del proyecto de resolución que cumplimente en sus términos la citada ejecutoria; razón por la que se presenta el proyecto correspondiente:

CONSIDERANDO

- 7 -

PRIMERO. Estos Juzgadores a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada el **8 de septiembre del 2022** en el juicio de amparo directo **D.A. 600/2021**, por el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, estiman necesario tener presentes los términos en que fue emitida; por lo que, la parte que nos interesa, se transcribe a continuación:

“(…)

OCTAVO. Sin embargo, este Tribunal, advierte que le asiste razón a la quejosa en el sentido de que la Sala no resolvió exhaustivamente la pretensión contenida en el concepto de anulación décimo quinto de la demanda de nulidad, en la que solicitó que de resultar la nulidad del crédito fiscal contenido en el oficio 800-19-00-04-01-2020-21024 de nueve de septiembre de dos mil veinte, en cantidad de \$1,552,500.00, se ordenara la devolución de la cantidad que pago, para evitar el procedimiento administrativo de ejecución.

Manifiesta que en su demanda de nulidad ofreció como prueba la documental, consistente en el comprobante de pago de la multa que se impuso en el oficio 800-19-00-04-01-2020-21024 de nueve de septiembre de dos mil veinte.

Que la Sala omitió resolver sobre la procedencia de la devolución de dicho pago, a pesar de que determinó la improcedencia de la sanción impuesta en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera.

Se considera fundado el argumento, en virtud de que en su demanda de nulidad planteó dicho argumento:

(Se transcribe).

En el apartado de pruebas, la actora, entre otras, ofreció:

(Se transcribe).

De las constancias anexas al juicio de nulidad se advierte que la contribuyente, exhibió:

(Se digitaliza).

Como se ve, la contribuyente ofreció pruebas para acreditar que pagó el crédito fiscal determinado, que comprendía la multa impuesta en

términos del artículo 178, fracción IV de la Ley Aduanera y el monto de las mercancías, ante la imposibilidad de que pasaran al propiedad del fisco federal, en términos del artículo 183-A, de dicha ley, por lo que al declararse la inaplicación de la infracción del artículo 176, fracción II, no era procedente dicha multa y tampoco la imposición de que las mercancías pasaran a propiedad del fisco federal; entonces la Sala debió determinar la suerte del pago que realizó la contribuyente respecto a ese crédito fiscal.

Pues de la sentencia reclamada, solo se advierte que resolvió, la improcedencia de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, porque la autoridad debía emitir una nueva resolución en la que estableciera como infracción la diversa prevista en el artículo 184, fracción IV, en relación con la multa contenida en el 185, fracción III, ambos de la Ley Aduanera.

Empero, nada resolvió sobre la procedencia o improcedencia de devolver el pago del crédito fiscal, que se integraba por la actualización de la infracción del artículo 176, fracción II y el 183-A, ambos de la Ley Aduanera, que implicaba la imposición de una multa en cantidad de \$639,265.00 (seiscientos treinta y nueve mil, doscientos sesenta y cinco pesos 00/100); y el pago del valor de las mercancías ante la imposibilidad de que pasaran a poder del fisco federal en un monto de \$913,235.00 (novecientos trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100), los que juntos constituyeron el crédito fiscal total de 1,552,500.00 (un millón quinientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100).

En consecuencia, la Sala deberá emitir una sentencia en la que reitere las consideraciones por las que declaró la nulidad de la resolución impugnada y los efectos precisados; sin embargo, deberá pronunciarse respecto a la solicitud de devolución del crédito fiscal determinado en el oficio 800-19-00-04-01-2020-21024 de nueve de septiembre de dos mil veinte, para lo que analizara las probanzas ofrecidas por la quejosa y resolver lo que en derecho proceda.

Ello a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte quejosa, particularmente los de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad, tutelados por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, contra la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta sentencia.

(...)"

De la transcripción anterior, se advierte que el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resolvió procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, hoy parte accionante ***** ***** ***** ** ****, en contra de la

sentencia definitiva dictada en el presente juicio el 27 de octubre del 2021,
para los efectos siguientes:

“En consecuencia, la Sala deberá emitir una sentencia en la que reitere las consideraciones por las que declaró la nulidad de la resolución impugnada y los efectos precisados; sin embargo, deberá pronunciarse respecto a la solicitud de devolución del crédito fiscal determinado en el oficio 800-19-00-04-01-2020-21024 de nueve de septiembre de dos mil veinte, para lo que analizara las probanzas ofrecidas por la quejosa y resolver lo que en derecho proceda”.

Por lo que, estos Juzgadores mediante auto de **3 de octubre del 2022 dejaron insubsistente la sentencia definitiva de 27 de octubre del 2021, la cual fue materia del amparo**; asimismo, proceden a emitir el presente fallo **bajo los lineamientos antes precisados**.

SEGUNDO. (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DEL 2021, QUE QUEDÓ INTOCADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA). Esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior es competente material y territorialmente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 28, fracción III, 29, 30, 31 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 50, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal.

TERCERO. (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DEL 2021, QUE QUEDÓ INTOCADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA). La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la parte accionante y por el reconocimiento expreso que de ella efectúa la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda de conformidad con los artículos 15,

fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del **14 de junio del 2016**, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

CUARTO. (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DEL 2021, QUE QUEDÓ INTOCADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA). Ahora bien, previo al pronunciamiento respecto a los conceptos de impugnación manifestados por la accionante, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, consideran que en el presente caso resulta aplicable la figura jurídica de ***“Litis abierta”***, en virtud de que las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso administrativo de que se trata, consisten en: **a)** la contenida en el oficio número **600-26-00-00-00-2021-364 de 19 de enero de 2021**, emitida por el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Guanajuato “3”, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación **RRL2020008916** interpuesto por la accionante, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número **800-19-00-04-01-2020-21024 de 9 de septiembre de 2020**, emitida por la **Jefa de Departamento** en suplencia por ausencia del **Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria**; y **b)** la contenida en el oficio número **800-19-00-04-01-2020-21024 de 9 de septiembre de 2020**, emitida por la **Jefa de Departamento** en suplencia por ausencia del **Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual, determinó a la hoy accionante un crédito fiscal en cantidad total de **\$1’552,500.00 (Un millón quinientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por el incumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, derivada de la importación de **BARRAS HUECAS LAMINADAS**.; por lo que, los planteamientos de la demandante y la valoración de las pruebas que exhibe en el juicio, serán analizadas atendiendo a lo previsto por los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

...

“Artículo 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de

la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.”

Conforme lo dispuesto en los artículos transcritos, el principio de **“Litis abierta”** atiende a que en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico de la accionante y a los que este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse siempre que tenga elementos suficientes para ello.

Es aplicable, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo previsto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS

- 13 -

REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "Litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "Litis cerrada" por el de "Litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Así como la Tesis Jurisprudencial VI-J-2aS-6, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 11, Sexta Época, Noviembre de 2008, página 78, que dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "Litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y

los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)".

QUINTO. (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DEL 2021, QUE QUEDÓ INTOCADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA). No advirtiendo causa que impida resolver sobre el fondo del asunto, por cuestiones de orden y técnica procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior proceden al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación identificados como **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO** del escrito inicial de demanda en los que la accionante hizo valer los argumentos siguientes:

"QUINTO. - Solicito a este H. Tribunal revoque la resolución que se impugna, ya que la - autoridad demandada al igual que la Aduana de Manzanillo aplicó e interpretó de manera incorrecta lo previsto en los artículos 36, 36-A, 52, 151 fracción II, 176 fracción 11, 178 fracción IV y 183-A fracción IV de la Ley Aduanera y artículos 4º fracción LII, 50 fracción III y 16 y segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, 15, 17, 18, 19, 20 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, con el consiguiente efectos de violar lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, en virtud de que la Ley de Comercio Exterior no prevé la existencia de los "Avisos Automáticos de Importación" y por tanto, tampoco señala que los Avisos Previos de Importación puedan considerarse como un Permiso Previo de Importación o una Regulación o Restricción no arancelaria, tal como pasamos a demostrar a continuación:

1.- La autoridad demandada analiza y resuelve con el mismo criterio, lo expuesto por la hoy Actora en su recurso de revocación en los Agravios QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO del escrito de recurso de revocación, por que según dicha autoridad "se encuentran relacionados entre sí":

La autoridad demandada señala que: "Son infundados los argumentos de la recurrente, en los agravios que nos ocupan, ya que la resolución ahora impugnada, se encuentra ajustada a derecho y fue emitida de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido que las mercancías importadas por la recurrente, a través del pedimento de importación número **** ** * ** ***, se encuentran sujetas al cumplimiento de regulaciones no arancelarias, conforme a lo establecido en los artículos 17-A y 20 de la Ley de Comercio Exterior, además de lo establecido en los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior...." (hoja 14 de la resolución que se impugna)

Por otro señala que: "BAJO ESTE CONTEXTO, SE IDENTIFICA PLENAMENTE QUE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7304.39.03 Y 730439.04, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVIO DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA DE CONFORMIDAD CON NUMERAL 8, FRACCION II, DEL ANEXO 2.2.1 RELATIVO A LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUERIDO PERMISO PREVIO POR

- 15 -

PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA; Y NUMERAL 7,FRACCION II, DEL ANEXO 2.2.2, RELATIVO A LOS CRITERIOS Y REQUISITOS PARA OTORGAR PERMISOS PREVIOS, CONTENIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2012 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES...." (hoja 19)

También señala que: "en los artículos 17-A y 20 de la Ley de Comercio Exterior, así como en los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se encuentra el sustento del actuar de la autoridad fiscal, en la emisión de la Resolución ahora recurrida, ello es así ya que como se puntualizó con anterioridad, en dichos preceptos legales, se establece, que deben cumplirse las regulaciones y restricciones no arancelarias a que está sujeta la importación de las mercancías, las cuales se identificaran en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclaturas que les correspondan, conforme a la tarifa respectiva; estableciéndose además que el permiso que se expida por la Secretaría, para el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, debe cumplir con la especificación de ciertos datos, entre los que se encuentra: el régimen, nombre de beneficiario, fracción arancelaria, descripción del producto, valor y cantidad que se autorice a importar, así como su vigencia...." (hoja 21 de la resolución que se impugna)

Por otro lado señala la autoridad demandada que: "que devienen en infundadas las manifestaciones de la recurrente en loss agravios que nos ocupan, al considerar que ni la Ley de Comercio Exterior, ni el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, contemplan en las Regulaciones y Restricciones no arancelarias, a los Avisos Automáticos de Importación, ya que la regla 2.2.15 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, establece el supuesto referente a que: "para los efectos de los artículos 22 y 23, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Comercio Exterior, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de aviso automático y permiso previo o automático, conforme al anexo 2.2.1, del presente ordenamiento, el valor y precio unitario contenidos en el permiso, deberá coincidir con la factura comercial que ampare la importación; caso contrario el permiso carecerá de validez..., " (hojas 21 y 22).

Se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución que se impugna, ya que la misma autoridad demandada corrobora y confirma que la base legal que prevé la existencia de "los Avisos Previos de Importación" es la regla 2.2.15 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, por que esa regla hace referencia a los artículos 22 y 23, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Comercio Exterior.

3.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que los artículos 36 y 36-A de la Ley Aduanera establecen que quienes importen o exporten mercancías del territorio nacional, deberán transmitir a las autoridades aduaneras, en documento electrónico, un pedimento ... y además están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, (entre otros documentos): 'El documento que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior...".

Conforme a la Ley de Comercio Exterior, los permisos previos deben considerarse como una regulación y restricción no arancelaria a la importación o exportación; sin embargo ni la Ley Aduanera o su Reglamento o la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento no señalan expresa y textualmente que los Avisos Automáticos Previos de Importación se encuentran dentro de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias.

La palabra Permiso no es sinónimo de Aviso, y para tales efectos se solicita analice lo siguiente:

A.- La Real Academia de la Lengua Española establece que permiso, deriva del latín Permissum, entendiéndose como: la "Licencia o consentimiento para hacer o decir algo".

El maestro Gabino Fraga, coincide en agrupar al permiso administrativo, dentro de los actos que directamente aumentan o amplían la esfera jurídica de los particulares, definiéndolo como

"un Acto Administrativo, por medio del cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio del derecho de un particular".

Por otro lado, Gabino Fraga sostiene que el permiso es un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido, en virtud de que puede afectar la seguridad pública, la salubridad pública, proteger el ecosistema, • preservar la flora o la fauna, etc., por tanto se permite el ejercicio de ese derecho previo, siempre y cuando se cumplan o satisfagan determinados requisitos o condiciones.

EL Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define al permiso administrativo como "el reconocimiento a cargo de la autoridad competente, de un derecho del particular, que allana la vía para el ejercicio de una actividad especial reglamentada por el Estado, o la realización de actos que ensanchan la esfera jurídica".

•Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido respecto a los permisos que "se vincula a las Libertades económica de los particulares y a las facultades otorgadas por la ley al poder público, para reglamentar o restringir sus actividades, ya por [a naturaleza de esas actividades, ya por el carácter público de los bienes que se explotan o utilizan."

Finalmente Andrés Serra Rojas, establece que el permiso "alude a levantar una prohibición".

Conforme a lo anterior, se puede decir que la expedición de permisos, licencias o autorizaciones por parte de [as autoridades administrativas (en este caso las aduaneras), tienen como finalidad asegurar principalmente la seguridad nacional, la salud pública, preservar la florar o fauna, etc.

E3,- Por otra parte, para entender [o que significa [a palabra Aviso, la Real Academia de la Lengua Española establece que 'Aviso' debe entenderse como: Noticia o advertencia que se comunica a alguien"! Indicio, Señal. II/ Advertencia, Consejo"! Precaución, Atención, Cuidado.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a los Avisos como: Medios de Comunicación Procesal.

Término de Aviso etimológicamente es un vocablo latino "ad visum", que implica comunicar a otro alguna novedad, advertencia, notificación, indicar ciertos hechos de los que debe quedar constancia o anunciarle hechos futuros o hacer del conocimiento de alguien de algún hecho.

Se solicita a este H. Tribunal que valore que si atendemos a las definiciones anteriores, se puede concluir que no es lo mismo un Permiso que un Aviso, ya que el primero es un Acto Administrativo, por medio del cual una autoridad levanta, elimina, facilita o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio del derecho de un particular.

En cambio un Aviso se refiere únicamente a una comunicación, una advertencia, o indicarle a alguien ciertos hechos.

Asr que definitivamente [os Permisos no son sinónimos de Avisos; así que loa Avisos Automáticos no se pueden considerar como Permisos Previos.

4.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que para la autoridad demandada no importa si se dice Permiso Previo o Aviso previo, ya que para esa autoridad ambos son lo mismos, lo cual es incorrecto, ya que no es lo mismo un Aviso que un Permiso.

La autoridad demandada señala en la resolución que se impugna que:

...

Es decir que para la autoridad demandada no importa si se utiliza el término Aviso o el término Permiso, por que según ella, la autoridad aduanera les da ambos términos, como si fueran lo mismo.

Pues precisamente esa es la litis en este juicio, demostrar la ilegalidad de una resolución en la que se le impone una multa a mi representada por casi un millón y medio de pesos, por la supuesta falta de un Aviso automático previo de importación, pero se le aplican las disposiciones legales de los permisos previos o de las restricciones o regulaciones no arancelarias, lo cual es ilegal, que ya que para que se respete cabal y perfectamente el derecho humano y garantía de legalidad, la autoridad tiene la obligación de aplicar las disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto, es decir que la supuesta conducta infractora detectada por la autoridad, debe encuadrar perfectamente con la hipótesis jurídica prevista en la ley que se pretende aplicar al gobernado.

- 17 -

De no ser así, a todas luces esa resolución se encuentra indebidamente motivada y fundada, ya que no se le pueden aplicar preceptos legales a ningún ciudadano que no encuadren perfectamente con la supuesta conducta infractora, y mucho menos se pueden aplicar sanciones en las que no encuadren perfectamente la hipótesis jurídica prevista con el caso concreto.

5.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que la Ley de Comercio Exterior establece que dentro de las Medidas de regulación o restricción no arancelarias a la importación se encuentran (entre otros) los Permisos Previos a la Importación; sin embargo no prevé la existencia del "Aviso Automático Previo de Importación", y para ello debemos atender al Capítulo II de la Ley de Comercio Exterior regula las Medidas de regulación y restricción no arancelarias.

Para tales efectos, el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior señala textualmente:

...

Como se puede observar, la Ley de Comercio Exterior en ningún momento establece que dentro de las Restricciones o regulaciones no arancelarias se encuentren los Avisos Automáticos Previos a la importación; pero además sí se analizan todos los artículos de la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento, ningún artículo de esos ordenamientos reconocen o mencionan la existencia y mucho menos la obligación del cumplimiento de los Avisos Automáticos Previos a la Importación.

5.- Para poder entender todo lo anterior, este H. Tribunal debe realizar la siguiente pregunta: ¿Entonces cual es la base legal de los Avisos Automáticos Previos de Importación?.

Para responder lo anterior, debemos atender al Capítulo 2.2. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite las reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior que se titula "Permisos Previos y Avisos Automáticos"

Específicamente la Regla 2.2.1. señala lo siguiente:

...

Sin embargo, si nos abocamos a analizar e interpretar textualmente los artículos 4, fracción III, 5, fracción V, 21 de la LCE y 17 a 25 del RLCE, que se mencionan en esta Regla 2.2.1., podemos observar que NO EXISTE EN NINGUN LADO EL TERMINO DE "AVISO AUTOMATICO PREVIO DE IMPORTACION".

Ahora si se analizan textualmente de la Reglas 2.2.2. a la regla 2.2.14. podemos observar que en ninguna de estas 13 reglas, se menciona en ningún lado, los requisitos que se deben cumplir para los Avisos Automáticos Previos de Importación.

Si observamos textualmente lo previsto en las Reglas 2.2.7. y 2.2.8. señalan lo siguiente:

...

Es decir, que estas reglas señalan exclusivamente que la Secretaría de Economía es la autoridad competente y facultada para expedir los permisos previos de Importación o Exportación, pero no establece textualmente que estos requisitos sean aplicables a los Avisos Automáticos Previos de Importación.

También se solicita a este H. Tribunal que valore que tampoco la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior ni los Reglamentos de estas leyes, prevén la existencia de los "Avisos Automáticos Previos a la Importación".

Los únicos ordenamientos legales que mencionan los "Avisos Automáticos Previos a la Importación" son las Reglas 2.2.1. y 2.2.15. de las reglas y criterios de Comercio Exterior de la SE, así como el numeral 8 fracción II del Anexo 2.2.1 de esas Reglas,

7.- Ahora bien, se solicita a este H. Tribunal que valore que jurídicamente no se pueden establecerse cargas u obligaciones previstas en reglas o criterios expedidos por la Secretaría de Economía; ya que es de explorado derecho que las Reglas de carácter general que se emitan por una autoridad administrativa (como lo es la Secretaría de Economía o el .SAT) únicamente serán para facilitar el cumplimiento de las Ley de Comercio Exterior, pero ello no significa que esas reglas puedan establecer mayores -requisitos o cargas previstas en las Leyes.

En otras palabras, una disposición de carácter general (reglas y criterios de comercio exterior de la SE) constituyen ordenamientos jurídicos que se encuentran sujetos a la limitación establecida en la Ley.

Ahora bien, se solicita a este H. Tribunal que valore que una disposición de carácter general no puede establecer mayores cargas o requisitos que los previstos en la Ley que regula,

Además los artículos 89, fracción 1 y 92 de la Constitución, reconocen que la facultad reglamentaria corresponde exclusivamente al Presidente de la República y a nivel doctrinario se encuentra lo que podríamos denominar como los reglamentos delegados que deben ser expresamente contemplados en una ley, con la materia y objeto que dicho ordenamiento precise.

En otras palabras, el Poder Legislativo a través de una ley autoriza a determinadas autoridades para expedir ordenamientos generales, abstractos e impersonales. De cierta forma, el Congreso de la Unión transmite facultades reglamentarias (desde el punto de vista material) a ciertas autoridades de la administración pública federal.

Tal es el caso, de las reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior de la SE, ya que es un ordenamiento expedido por el Secretario de Economía en uso de las facultades previstas en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., fracción III, 5o., fracciones III, V, VII, X, XI y XII, 15, 16, 17 y 20, de la Ley de Comercio Exterior.

Por lo tanto, estas reglas se expiden en uso de las facultades que se le otorgan a dicha dependencia para reglamentar o facilitar la aplicación de las leyes de comercio exterior.

En este sentido, las leyes, los reglamentos expedidos por el Presidente de la República y las reglas generales que expiden las autoridades administrativas tienen el común denominador de que los tres ordenamientos crean situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales; sin embargo, esas reglas o criterios de comercio exterior, se encuentra rigurosamente subordinados a determinada ley, cuyas disposiciones debe desarrollar, explicar o pormenorizar lo que ya se encuentra previsto en la Ley de la cual emanan. Por lo tanto, esas reglas o criterios están sometidos también a los principios fundamentales: el de la reserva de la ley y el de la preferencia de la ley.

a. Con base en el principio de reserva de la ley, la Secretaría de Economía debe abstenerse de legislar. En otras palabras, no puede crear normas jurídicas, ya que esa es la competencia exclusiva del legislador.

b. El principio de preferencia de la ley, proclamar que las reglas de una resolución no pueden contrariar u oponerse a las disposiciones contenidas en la ley que se reglamenta, ya que la resolución como [o hemos señalado con anterioridad no es autónomo y su finalidad es desarrollar, explicar o facilitar la aplicación de la ley, de donde se desprende la subordinación que existe de la resolución respecto de la ley, ya que las resoluciones no pueden ir más allá de lo dispuesto en la ley ni menos aún ir en contra.

Por lo tanto, podemos concluir que el carácter obligatorio de las reglas y criterios de comercio exterior no es ilimitado, ya que su carácter obligatorio depende necesariamente de la existencia de una disposición legal (ley) que contenga la normatividad esencial.

Es decir, que cuando las disposiciones legales hagan remisión a las reglas o criterios de comercio exterior, esta remisión se justifica, siempre y cuando hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y no pueden establecer mayores cargas o requisitos que los previstos en la Ley que regulan.

Conforme a lo anteriormente expuesto, las reglas de comercio exterior de la SE, no puede generar cargas y obligaciones que no están previstas en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento y como ya se ha mencionado, estos ordenamientos legales no mencionan este Aviso Automático.

8.- Solicito a este H. Tribunal que valore que las multicitadas Regla 2.2.1. y 2.2.15. de las Reglas de Comercio Exterior de la SE y el numeral 8 fracción II del Anexo 2.2.1 de las Reglas de CE de la SE, exceden las hipótesis jurídicas previstas en la Ley de Comercio Exterior y su

- 19 -

Reglamento, ya que estos últimos ordenamientos legales no prevén la existencia del Aviso Automático Previo de Importación.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada señala en la hoja 22 de la resolución que se impugna que: "Lo anterior es así, ya que la mercancía importada por el recurrente, a través del pedimento de importación definitiva número ** ** ***, de fecha de pago 21 de abril de 2020, se encuentran sujetas a la presentación de un Aviso Automático ante la Secretaría de Economía, de conformidad con los numerales 8, fracción II, y 10, del anexo 2.2.1, numeral 7, fracción II, del anexo 2.2.2 y la regla 2.2.15, relativos a los criterios y requisitos para otorgar permisos previos es así, ya que el artículo 17- A de la Ley de Comercio Exterior vigente, establece que las regulaciones y restricciones no arancelarias deberán de cumplirse y demostrarse mediante documentos que contengan [as medidas de seguridad que determine la Secretaría..."

Se reitera y se solicita a este H. Tribunal que valore que no existe ningún artículo de la Ley Aduanera o su Reglamento o de la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento que establezca que los Avisos Automáticos Previos a la importación se encuentren dentro de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias. Así mismo, se reitera que los Avisos Automáticos previos a la importación no son lo mismo que un Permiso Previo de Importación, ya que si eso fuera así, eso lo hubiera reconocido el legislador en la Ley Aduanera o la Ley de Comercio Exterior y sus Reglamentos.

Sin embargo, para la autoridad demandada los Avisos Automáticos forman parte de los Permisos Previos (que no existe ningún precepto legal que así lo señale); así mismo, la demandada considera que los Avisos Automáticos previos a la importación se encuentran dentro de las Restricciones o Regulaciones no arancelarias, sin embargo, [a Ley de Comercio Exterior, que es el ordenamiento que regula las Restricciones o Regulaciones no arancelarias, en ninguno de sus artículos reconoce la existencia de esos Avisos Automáticos previos a la importación.

Se solicita a este H. Tribunal que valore que si existe una laguna legal en la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento, ya que no reconoce la existencia de los "Avisos Automáticos previos a la importación".

Es de explorado derecho que se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de [a omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito,

deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que no pueden ser llenados de manera arbitraria por las autoridades administrativas, por que ello implicaría una aplicación caprichosa o arbitraria de las leyes en perjuicio del gobernado.

En el caso concreto existe una laguna legal, y que ni la Ley Aduanera o la Ley de Comercio Exterior o sus Reglamentos prevén la existencia o mencionan al Aviso Automático Previo a la Importación; y tampoco no existe ningún artículo que señale que los Avisos Automáticos mencionados se encuentren dentro de los Permisos Previos de Importación o dentro de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias; por tanto esa laguna legal no puede ser llenada por las autoridades administrativas, ya que esa es facultad del poder legislativo.

Se solicita a este H. Tribunal que valore que la sanción que se impuso a mi

representada resulta ilegal por carecer de una debida fundamentación y motivación, considerando la aplicación estricta de las normas infractoras, conforme al artículo 5o. del Código Fiscal Federal, habida cuenta de que la supuesta infracción detectada por la Aduana de Manzanilla fue por la falta o incumplimiento de los "Avisos Automáticos Previos a la Importación", pero la sanción impuesta (INCUMPLIMIENTO DE REGULACIÓN ARTICULO 178, FRACC. IV, LEY ADUANERA), es aplicable "cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias

correspondientes", pero se reitera, que la Ley de Comercio o su Reglamento en su Capítulo II que regula las Restricciones o Regulaciones no Arancelarias, no reconoce la existencia de los "Avisos Automáticos Previos a la Importación".

Si este H. Tribunal analiza todos los artículos del Capítulo II de la Ley de Comercio Exterior titulado "Medidas de regulación y restricción no arancelarias" y en sus Secciones Primera, Segunda y Tercera, reconoce literal y expresamente que dentro de las "Medidas de regulación y restricción no arancelarias" se encuentran: Permisos previos, cupos y marcado de país de origen (Sección Segunda) y las Normas Oficiales Mexicanas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución que se impugna, ya que confirma la legalidad de la resolución liquidatoria primigenia que se funda en las Regla 2.2.1. y 2.2.15. de las Reglas de Comercio Exterior de la SE y el numeral 8 fracción II del Anexo 2.2.1 de las Reglas de CE de la SE, sin valorar debidamente que la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento, ni la Ley Aduanera o su Reglamento prevé la existencia de los "Avisos Automáticos de Importación" y por tanto, tampoco señala que esos Avisos puedan considerarse como un Permiso Previo de Importación o una Regulación o Restricción no arancelaria, por tanto no se puede considerar que la hoy Actora incumplió con restricciones o regulaciones no arancelarias y por tanto, no se le pueden aplicar sanciones que única y exclusivamente son aplicables para el incumplimiento de restricciones o regulaciones no arancelarias, toda vez que esa sanción que se impuso a mí representada resulta ilegal por carecer de una debida fundamentación y motivación, considerando la aplicación estricta de las normas infractoras, conforme al artículo 50. del Código Fiscal Federal.

SEXTO.- Solicito a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución que se impugna, ya que la autoridad demandada confirma la legalidad de la resolución liquidatoria primigenia, sin valorar debidamente que la Aduana de Manzanillo aplicó e interpretó de manera incorrecta lo previsto en los artículos 36, 36-A, 52, 151 fracción II, 176 fracción II, 178 fracción IV y 183-A fracción IV de la Ley Aduanera y artículos 40 fracción III, 50 fracción III y 16 y segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, 15, 17, 18, 19, 20 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, con el consiguiente efectos de violar lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, en virtud de que la Ley de Comercio Exterior no prevé la existencia de los "Avisos Automáticos de Importación" y por tanto, tampoco señala que los Avisos Previos de Importación puedan considerarse dentro de los Permisos Previos de Importación o dentro de las Regulaciones o Restricciones no arancelaria, por tanto es ilegal que se le impongan multas a la hoy Actora con base en sanciones que son aplicables a las restricciones o regulaciones no arancelarias, tal como pasamos a demostrar a continuación:

1.- Como este H. Tribunal puede observar el Capítulo II de la Ley de Comercio Exterior regula las Medidas de regulación y restricción no arancelarias.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior señala textualmente:

...

2.- Como este H. Tribunal puede observar, la Ley de Comercio Exterior en ningún momento señala que los Avisos Automáticos de Importación puedan considerarse o puedan encuadrarse como un Permiso Previo de Importación o una Regulación o Restricción no arancelaria a la importación.

3.- La autoridad demandada al resolver el Recurso de Revocación promovido por la hoy Actora resuelve incorrectamente en la hoja 14 del acto que se impugna que: "Son infundados los argumentos de la recurrente, en los agravios que nos ocupan, ya que la resolución ahora impugnada, se encuentra ajustada a derecho y fue emitida de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido que las mercancías importadas se encuentran sujetas al cumplimiento de regulaciones no arancelarias, lo cual se identifica en términos de las fracciones arancelarias que le les corresponden, conforme a lo establecido en los artículos 17-A y 20 de la Ley de Comercio Exterior, además de lo establecido en los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

'Par otro lado, si este H. Tribunal observa en las hojas 15 y 16 de la resolución que se impugna, la autoridad demandada transcribe algunos artículos de la Ley de Comercio Exterior y del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, pero esos artículos mencionan únicamente a los PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACIÓN; sin embargo reiteramos a este H. Tribunal, que la Aduana de Manzanillo levantó el Acta del PAMA y determinó la multa a mí mandante (que se impugnó en el Recurso de Revocación) POR LA SUPUESTA OMISION EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA AVISO AUTOMÁTICO PREVIO A LA IMPORTACIÓN.

- 21 -

También transcribe artículos de la Ley Aduanera, que establece la obligación de presentar adjunto al pedimento de importación los documentos con los cuales se compruebe el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias.

4.- Solicito a este H. Tribunal que valore que la autoridad demandada y la Aduana de Manzanilla interpretan, valoran y aplican de manera incorrecta en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en los artículos 36, 36-A, 52, 151 fracción II, 176 fracción II, 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera, como se pasa a demostrar:

a.- Como este H. Tribunal podrá observar, los preceptos legales señalados, establecen claramente que al momento de presentarse mercancías a Despacho aduanero, se debe transmitir a través del sistema electrónico aduanero, un pedimento y el documento electrónico o digital relacionado con el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior; sin embargo como ya ha quedado explicado en el Concepto de Impugnación Quinto de esta demanda, la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento no prevé la existencia de los Avisos Automáticos de Importación y mucho menos que estos Avisos puedan considerarse como un Permiso Previo de Importación o una Restricción o regulación no arancelaria.

13.- La Aduana de Manzanillo interpretó, valoró y aplicó de manera incorrecta en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en los artículos 36, 36-A, 52, 151 fracción II, 176 fracción II, 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera, ya que se sanciona a la hoy Actora con base en disposiciones legales que no aplican al caso concreto, ya que esos preceptos legales textualmente señalan que se aplican cuando se incumple con una regulación o restricción no arancelaria y en el caso concreto, como ya que quedado explicado, ni la Ley de Comercio Exterior ni el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior señalan que el Aviso Automático de Importación deba considerarse como un Permiso Previo de importación o una Regulación o Restricción no Arancelaria.

5.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que la Aduana de Manzanilla considera que la hoy Actora cometió [a infracción señalada en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera (hojas 62 y 70 de la resolución liquidatoria primigenia impugnada ante la autoridad demandada); sin embargo este precepto legal no aplica al caso concreto, ya que este precepto legal señala que se cometen infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, SIN PERMISO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES O SIN CUMPLIR CUALESQUIERA OTRAS REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

Se reitera que en el caso concreto, ni la Ley de Comercio Exterior ni el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior señalan que el Aviso Automático de Importación deba considerarse como un Permiso Previo de importación o una Regulación o Restricción no Arancelaria.

Por tanto se sanciona a la hoy Actora con base en disposiciones legales que no son aplicables a los Avisos Automáticos previos a la importación, ya que el artículo 178 fracción IV que se aplicó a la hoy Actora, para imponer la sanción que se impugnó en el Recurso de revocación y en este juicio de nulidad, es aplicable cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes

6.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que la Aduana de Manzanilla sanciona a mi representada con base en el artículo 178 fracción IV de la Ley Aduanera (hojas 71, 72 y 76 de la resolución liquidatoria primigenia); sin embargo este precepto legal no aplica al caso concreto, ya que este precepto legal se aplica a quienes cometan las infracciones establecidas por el artículo 176 de [a Ley Aduanera, (entre otros caso): CUANDO NO SE COMPRUEBE EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS; sin embargo, como ya que quedado explicado, ni la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior señalan que el Aviso Automático -e Importación deba considerarse como una Regulación o Restricción no Arancelaria, por tanto esa sanción no es aplicable al caso concreto de mi representada.

7.- Finalmente se solicita a este H. Tribunal que valore que la Aduana 'de Manzanilla sanciona a mi representada con base en la fracción IV del artículo 183-A de la Ley Aduanera (hojas 71,

72 y 76 de la resolución que se impugna); sin embargo este precepto legal tampoco aplica al caso concreto, ya que este precepto legal señala lo siguiente:

...

Como este H. Tribunal puede observar, el precepto legal transcrito aplica cuando se introduce a, territorio nacional mercancía SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS; y en el caso concreto, como ya que quedado explicado, ni la Ley de Comercio Exterior ni el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior señalan que el Aviso Automático de Importación deba considerarse como un Permiso Previo de importación o una Regulación o Restricción no Arancelaria, por tanto esa sanción no es aplicable al caso concreto de mi representada.

5.-La autoridad demandada en las hojas 17, 18 y 19 de la resolución que se impugna, se limita a transcribir las Reglas 3.1.31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior y los Anexos 2.2.1. y 2.2.2., del ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Si este H. Tribunal observa el texto de la resolución que se impugna, esos dos anexos están titulados: A LOS CRITERIOS Y REQUISITOS PARA OTORGAR PERMISOS PREVIOS, pero se reitera que no existe ningún ordenamiento legal que establezca o señale textualmente que los Avisos Automáticos Previos de importación puedan ser considerados o se encuentren dentro de los "Permisos Previos de Importación".

Es de explorado derecho que donde el legislador no distingue, la autoridad administrativa no puede distinguir; y en el caso concreto, si el legislador hubiera deseado incluir a los Avisos Automáticos Previos a [a importación como una restricción o regulación no arancelaria, así lo hubiera hecho y en la Ley de Comercio Exterior, específicamente en el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior hubiera señalado que dentro de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y hubiera incluido a los Avisos Automáticos Previos a la Importación.

9.- Para que la resolución liquidatoria primigenia que impugnó ante la autoridad demandada, estuviera debidamente fundada y motivada se debió señalar y aplicar las disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto, es decir aquellas disposiciones legales que señalen textualmente cuando se comete una infracción por la omisión de la presentación del Aviso Automático de Importación o los preceptos legales que señalen cuales son las sanciones exactamente aplicables por la omisión de la presentación del Aviso Automático previo de importación.

Tampoco se funda y motiva debidamente la resolución liquidatoria primigenia que impugnó ante la autoridad demandada, ya que no se señala cual es la disposición legal que señalen textualmente que el Aviso Automático de Importación, pueda considerarse o se encuentren dentro de los Permisos Previos de Importación o dentro de [as Regulaciones o restricciones no arancelarias.

Como este H. Tribunal puede observar, todos los preceptos legales en que se funda la resolución liquidatoria primignia, son aplicables por el incumplimiento de una regulación o 'restricción no arancelaria o por el incumplimiento de un Permiso Previo de Importación; sin embargo como quedó demostrado en el Concepto de Impugnación Quinto anterior, ni la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento, ni la Ley Aduanera o su Reglamento señalan que el Aviso Automático de Importación deba considerarse como un permiso previo de importación o una restricción o regulación no arancelaria como erróneamente lo pretenden la autoridad demandada y la Aduana de Manzanilla.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de [a resolución que se impugna en este juicio y también se declare la nulidad de la resolución liquidatoria primigenia, ya que la autoridad demandada y Aduana de Manzanillo aplicaron e interpretaron de manera incorrecta lo previsto en los artículos 36, 36-A, 52, 151 fracción II, 176 fracción 11, 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera y artículos 4° fracción III, 5° fracción 111 y 16 y segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, 15, 17, 18, 19, 20 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, con el consiguiente efectos de violar lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, en virtud de que se le aplican sanciones que no son aplicables al caso concreto, ya que se le aplican a mi representada disposiciones legales que son aplicables únicamente a los Permisos Previos de Importación o a las Regulaciones o Restricciones no arancelaria; sin embargo no existe ningún ordenamiento legal que señale textual y categóricamente que el Aviso Automático de

- 23 -

Importación puede ser considerado como un Permiso Previo de Importación o una Regulación o Restricción no arancelaria.

SEPTIMO- Se solicita a este H. Tribunal que declare la ilegalidad del Anexo 2.2.1. titulado CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITOS DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA"; ya que se viola en perjuicio de la hoy Actora, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que tutelan [os artículos 14 y 16 de nuestra carta magna; y también se solicita que se declare la Revocación de la resolución liquidatoria primigenia dictada por la Aduana de Manzanilla y se declare la nulidad de la resolución que se impugna en este juicio, ya que ambas autoridades considerar legal la aplicación del Anexo 2.2.1. que es ilegal, con base en los siguientes argumentos:

1.- La Aduana de Manzanillo señaló en la resolución liquidatoria primigenia que se impugnó ante la autoridad demandada que la mercancía importada por mi representada, se encuentran sujetas a un Aviso Automático de Importación (hojas 81, 66, 67, 88, 69, 70, 71, 72 y 74 de la resolución que se impugnan), y señala textualmente lo siguiente:

...

2.- Por su parte la autoridad demandada señala en las hojas 20 y 21 de la resolución que se impugna que:

...

2.- Como esta H. Tribunal puede observar tanto la Aduana de Manzanillo y la autoridad demandada consideran que si es legal y procedente la aplicación de las multas impuestas a mi representada, por que según ellas la mercancía importada por la hoy Actora seri encuentra sujeta al cumplimiento de la presentación de un Aviso Automático ante la Secretaría de Economía, de conformidad con los numerales 8, fracción 11, y 10, del anexo 2.2.1, numeral 7, fracción II, del anexo 2.2.2 y la regla 2.2.15, relativos a los criterios y requisitos para otorgar permisos previos.

Como este H. Tribunal puede observar, esas autoridades siguen insistiendo que la resolución liquidatoria primigenia es legal por que se le impuso a mi mandante una multa por que la mercancía importada por la hoy Actora sen encuentra sujeta al cumplimiento de la presentación de un Aviso Automático ante la Secretaría de Economía, de conformidad con los numerales 8, fracción II, y 10, del anexo 2.21, numeral 7, fracción II, del anexo 2.2.2 y la regla 22.15, relativos a los criterios y requisitos para otorgar permisos previos,

4.- Se reitera a este H. Tribunal que no existe ningún ordenamiento Legal que señale expresamente que los Avisos Automáticos previos de importación se asimilen o puedan considerarse como un Permiso Previo de Importación y tampoco existe ningún ordenamiento legal que señale que los Avisos Automáticos se encuentren dentro de las restricciones o regulaciones no arancelarias.

5.- Si este H. Tribunal analiza detenidamente la resolución que se impugna en este juicio, podrá observar que la autoridad demandada no resuelve o responde la litis planteada en este juicio, es decir no señala expresamente: si este "X" artículo de la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento o de la Ley Aduanera y su Reglamento señalen expresamente que los Avisos Automáticos previos de importación se asimilen o puedan considerarse como un Permiso Previo de Importación y tampoco ningún artículo que diga expresamente que los Avisos Automáticos se encuentren dentro de las restricciones o regulaciones no arancelarias.

Contrario a eso, la autoridad demandada en las hojas 15, 16 y 17 de la resolución que reimpugna se limita a transcribir los artículos 17-A y 20 de la Ley de Comercio Exterior, los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, así como los artículos 6, 36, y 36-a fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera vigente; sin embargo si este H. Tribunal analiza todos esos preceptos legales, podrá observar que ninguno de esos artículos señalen expresamente que los Avisos Automáticos previos de importación se asimilen o puedan considerarse como un Permiso Previo de Importación y tampoco ningún artículo que diga

expresamente que los Avisos Automáticos se encuentren dentro las restricciones o regulaciones no arancelarias.

De hecho todos esos preceptos legales hacen referencia a los Permisos Previos de Importación o a las restricciones o regulaciones no arancelarias, pero nunca se mencionan los Avisos Automáticos de Exportación.

6.- La autoridad demandada en las hojas 17 y 18 de la resolución que se impugna, transcribe las Reglas 3.1.31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior y los Anexos 2.2.1. y 2.2.2., DEL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Los Anexos 2.2.1. y 2.2.2 mencionados en el párrafo anterior, violan los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que tutelan [os artículos 14 y 16 de nuestra carta magna ya que establecen la obligación de presentar un AVISO AUTOMATICO DE IMPORTACION, que no tiene sustento legal, ya que la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento no prevén la existencia de este Aviso dentro de los permisos previos de importación o de las restricciones o regulaciones no arancelarias.

7.- Se solicito a este H. Tribunal que revoque la resolución que se impugna en este juicio y la resolución liquidatoria primigenia, pero también se solicita a este H. Tribunal que declare la ilegalidad de los Anexos 2.2.1. y 2.2.2 titulados: "Anexo 2.2.1. Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (Anexo de permisos) y el "Anexo 2.2.2. Criterios y requisitos para otorgar permisos previos, toda vez que violan los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna ya que establecen la obligación de presentar un AVISO AUTOMATICO DE IMPORTACION, que no tiene sustento legal e incluso viola lo previsto en los artículos 40 fracción III, 50 fracción III y 16 y segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, 15, 17, 18, 19, 20 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, ya que ninguno de estos preceptos legales prevén la existencia y la obligación de los Avisos Automáticos de Importación y mucho menos que estos avisos puedan considerarse o puedan encuadrarse como un Permiso Previo de Importación o una Regulación o Restricción no arancelaria a la importación.

En un Estado de Derecho, las autoridades y los órganos administrativos se encuentran sometidos al imperio de la ley desde un punto de vista formal y materialmente legislativo, de tal suerte que todos [os actos administrativos que afectan la esfera jurídica de [os gobernados deben estar fundados en una disposición legal, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio de legalidad es reconocido en los artículos 38 fracción IV al obligar a las autoridades a fundar debidamente sus actos administrativos.

En este orden de ideas, la Secretaria de Economía al emitir los Anexos 2.2.1. y 2.2.2. citados, contraviene este principio de legalidad ya que señala la obligación de presentar un Aviso Automático de Importación, que no tiene sustento legal, ni tampoco se encuentra dentro de los Permisos Previos de Importación o Regulaciones o Restricciones no Arancelarias.

Es de explorado derecho que donde la ley no distingue, la autoridad administrativa no puede distinguir, a grado tal de arrogarse facultades legislativas y pretender modificar la Ley de Comercio Exterior con base en un Anexo de unas Reglas administrativas.

8.- Como este H. Tribunal puede observar, la autoridad demandada o la Aduana de Manzanillo, JAMAS SEÑALAN O RESUELVEN SI LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR O SU REGLAMENTO O LA LEY ADUANERA O SU REGLAMENTO SEÑALAN QUE LOS AVISOS AUTOMATICOS PREVIOS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PERMISOS PREVIOS O DENTRO DE LAS RGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

Contrario a eso, la autoridad aduanera se limitan a decir (hoja 22 de la resolución que se impugna en este juicio) que:

...

8.- Como este H. Tribunal pude observar, la autoridad demandada no resuelve la litis planteada, es decir no responde si de verdad ¿si existe un precepto legal dentro de la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento o dentro de la Ley Aduanera o su Reglamento que señalen expresamente que los Avisos Automáticos forman parte de las Regulaciones o restricciones no arancelarias o dentro de los permisos Previos?

Por el contrario la autoridad demandada considera (hoja 21 de la resolución que se impugna) "que en los artículos 17-A y 20 de la Ley de Comercio Exterior, así como en los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se encuentra el sustento del actuar de la autoridad fiscal, en la emisión de la Resolución ahora recurrida, ello es así ya que como se

- 25 -

puntualizó con anterioridad, en dichos preceptos legales, se establece, que deben cumplirse las regulaciones y restricciones no arancelarias a que está sujeta la importación de las mercancías.

Sin embargo no señala o responde ¿si de verdad si existe un precepto legal dentro de la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento o dentro de la Ley Aduanera o su Reglamento que señalen expresamente que los Avisos Automáticos forman parte de las Regulaciones o restricciones no arancelarias o dentro de los permisos Previos?

9.- Se solicita a este H. Tribunal que se declare la ilegalidad de los Anexos 2.2.1. y 2.2.2 citados, y por consiguiente se debe declarar la nulidad de la resolución liquidatoria primigenia y la resolución que se impugna en este juicio, ya que están fundadas y motivadas en unos Anexos que violan los principios de legalidad y preferencia de la ley, al pretender fundamentar la supuesta obligación de presentar el Aviso Automático de Importación y de sancionarla por el incumplimiento de éste, con base en disposiciones legales aplicables a los Permisos Previos de importación y de Regulaciones y restricciones no arancelarias.

10.- Como este H. Tribunal puede valorar la Aduana de Manzanillo fundó y motivó la resolución liquidatoria primigenia en la que se impuso dos multas a la hoy Actora, en los Anexos 2.2.1. y 2.2.2 citados; sin embargo no aplica una disposición formal y materialmente legislativa que señalen expresamente la existencia de los Avisos automáticos Previos de Importación.

Ambas resoluciones impugnadas en este juicio, se fundan y motivan en esos anexos que forman parte de una resolución administrativa de carácter general, cuyo único objetivo es la de aclarar conceptos o términos o incluso obligaciones de los contribuyentes, pero de ninguna forma se puede llegar al exceso de considerar que con dichos anexos se pueda dar nacimiento a una obligación no prevista en la Ley.

En este orden de ideas, la autoridad viola el principio de legalidad reconocido en los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pretendiendo de manera excesiva y arbitraria fundar su resolución en unos anexos de una Resolución Administrativa de Carácter General que no puede tener un carácter obligatorio ni puede constituirse como el fundamento para el cumplimiento de una obligación no prevista en una disposición legal.

En relación con lo anterior debe señalarse lo siguiente:

a. Para respetar el principio de legalidad de toda contribución y sanción aplicable al contribuyente, es de explorado derecho que toda carga, obligación o sanción que se preterida determinarse en contra de algún contribuyente debe estar prevista en una Ley, y en el caso específico la Aduana de Manzanillo determinó que se incumplió con el Aviso de Automático de Importación previsto únicamente en los Anexos 2.2.1. y 2.2.2. así como en la Regla 2.2.15. de las Reglas y Criterios de carácter general en materia de comercio exterior de la Secretaría de Economía, lo cual es totalmente ilegal.

Recordemos que conforme al artículo 35 del Código Fiscal de la Federación las reglas administrativas no puede ni debe imponer obligaciones ni cargas al contribuyente, sino únicamente aclarar la aplicación de disposiciones fiscales y otorgar derechos a los contribuyentes.

En el caso específico, mi mandante tramitó el pedimento número 20 16 3702 0000220, en base a las disposiciones legales que estaba obligado a cumplir, es decir que cumplió con todos los trámites del Despacho Aduanero, presentó las mercancías ante la aduana y Jr.esentó debidamente los pedimentos de importación así como todos los anexos a que estaba obligada, incluso presentó los citados Avisos Automáticos de Importación, a los que alude la Aduana de Manzanilla aun y cuando no existe en ningún ordenamiento legal expedido por el Poder Legislativo, la obligación de presentarlos.

Se sanciona a mi representada por el supuesto incumplimiento de presentar el Aviso Automático de Importación, ya que la Aduana lo considera como un "Permiso Previo de Importación o Restricciones o Regulaciones no 'Arancelarias'", sin embargo como ya ha quedado explicado, no existe ningún artículo de la Ley Aduanera o su Reglamento ni de la

Ley de Comercio Exterior o su Reglamento, que reconozcan o mencionen que el Aviso Automático de Importación deba ser considerado como una regulación o restricción no arancelaria o un permiso previo de importación; y la única base legal de esos avisos automáticos son dos reglas y 2 anexos de la resolución de reglas de la Secretaría de Economía, lo cual es ilegal.

Dicho en otras palabras, la Aduana de Manzanillo considera que la hoy Actora cometió infracciones y aplica sanciones que son aplicables a restricciones o regulaciones no arancelarias, y motiva y fundamenta la resolución liquidatoria primigenia que se impugnó ante la autoridad demandada, con base en 2 reglas y 2 Anexos de las Reglas y Criterios de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, las cuales de ninguna manera pueden imponer cargas u obligaciones a ningún contribuyente y mucho menos puede servir para integrar o interpretar o incluso modificar y mejorar disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

Debe señalarse que las Reglas y Criterios de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía y sus Anexos, no pueden cubrir o llenar vacíos o lagunas en la Ley, ya que los únicos Permisos Previos de Importación o Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, que se deben cumplir para la introducción o extracción de mercancías son los previstos en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, pues la única obligación que tienen los contribuyentes es el de cumplir con las obligaciones fiscales previstas ex-lege.

Solicito a este H. Tribunal que se tome en consideración (por analogía) las siguientes tesis:

...

Como este H. Tribunal puede observar la autoridad demandada confirma la legalidad de la resolución liquidatoria primigenia dictada por la Aduana de Manzanillo por que para esa autoridad dicha resolución si debe fundamentarse y motivarse en 2 reglas y 2 Anexos de las Reglas y Criterios de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución liquidatoria primigenia y la resolución que se impugna en este juicio de nulidad, ya que se motiva y funda en 2 reglas y 2 Anexos de las Reglas y Criterios de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, pero no señala e precepto legal (Ley o Reglamento) que reconozca que los Avisos Automáticos previos forman parte de los permisos previos a la importación o a las restricciones o regulaciones no arancelarias. Pero además también se solicita a este H. Tribunal que se declare la ilegalidad de la Regla 2.2.15. y los Anexos 2.2.1. y 2.2.2. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, ya que violan en perjuicio de la hoy Actora sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ya que esos Anexos forman parte de una resolución administrativa de carácter general, cuyo único objetivo es la de aclarar conceptos o términos o incluso obligaciones de los contribuyentes, pero de ninguna forma se puede [legar al exceso de considerar que con

Dichos anexos se pueda dar nacimiento a una obligación no prevista en [a Ley, como lo -son los Avisos Automáticos previos que no se encuentran regulados por la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento o la Ley Aduanera o su Reglamento.”

“DECIMO SEGUNDO.- Solicito a este H. Tribunal que declare la nulidad de la Regla 2.2.15, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior ya que viola el derecho humano de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ya que excede lo previsto en los artículos 22 y 23, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior como se pasa a demostrar:

1.- La aplicación de la regla 2.2.15, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior le causan un perjuicio a la hoy Actora, ya que la Autoridad demandada aplica esa regla en perjuicio de la hoy Actora, tal y como se puede observar en las hojas 8 y 9 de la resolución que se impugna y también la Aduana de Manzanillo fundamenta su resolución en dicha regla, sin valorar que esa regla es ilegal ya que va más allá y establece más cargas y obligaciones que las previstas en los artículos 22 y 23, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

2.- Si esta H. Tribunal analiza el texto de la regla 2.2.15., podrá observar que señala lo siguiente:

...

Del texto de la regla 2.2.15. se advierte que regula "el requisito del aviso automático y permiso previo o automático" que supuestamente son señalados o regulados por los artículo 22 y 23 del reglamento citado.

- 27 -

- Pero si este H. Tribunal analiza el texto de los artículos 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, podrá observar que esos artículos NO MENCIONAN A LOS AVISOS AUTOMÁTICOS, y para tales efectos a continuación se transcriben los artículos 22 y 23 mencionado:

...

4.- Como este H. Tribunal puede observar la base legal de la Regla 2.2.15. son los artículos 22 y 23 del Reglamento de Ley de Comercio Exterior, pero esos preceptos legales NO MENCIONAN AL AVISO AUTOMATICO.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la Regla 2.2.15. es ilegal ya que pretende regular un documento o trámite como lo es el Aviso Automático, que no es regulado por la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento, ya que no existe ningún artículo de esos ordenamientos legales que mencione siquiera a ese trámite o documento.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicitó a este H. Tribunal que declare la nulidad de la Regla 2.2.15, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior ya que viola el derecho humano de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ya que pretende regular el AVISO AUTOMATICO (supuestos jurídicos) que no se encuentran previstos en los artículos 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Dicho en otras palabras, la regla 2.2.15. excede lo previsto en los artículos 22 y 23 mencionado, ya que se pretende regular la existencia de los Avisos automáticos que no tienen sustento legal en la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento.

Para reforzar lo anterior, se solicita a este H. Tribunal que analice que el Reglamento de la Ley de Comercio regula a los Permisos Previos, pero nunca menciona los Avisos Automáticos, tal y como se demuestra a continuación:

...

A.- Como se puede observar, de estos preceptos legales no se deduce la existencia del

Aviso Automático que regula la Regla 2.2A5. por tanto dicha regla es ilegal, ya que pretende regular un supuesto jurídico que no se encuentra Previsto en la Ley de Comercio Exterior o en su Reglamento.

Por otra parte el CAPITULO II titulado "Permisos previos" regula todo lo relativo a los permisos Previos del artículo 17 al 25 de este Reglamento; sin embargo ninguno de esos artículos establecen o señalan a los AVISOS AUTOMATICOS.

Este H. Tribunal debe analizar que la Regla 2.2.15. señala textualmente que se emite con base en los artículos 22 y 23, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, ya que menciona que "cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de aviso automático, pero esos artículos señalan textualmente lo siguiente:

...

5.- Se reitera a este H. Tribunal, que ningún artículo de la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento hacen referencia a los AVISOS AUTOMATICOS. Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de la Regla 2.2.15, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior, ya que viola el derecho humano de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ya que se expide con base en los artículos 22 y 23, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; sin embargo regula otros documentos o hipótesis jurídicas que no se encuentran regulados en estos artículos 22 y 23, ya que los AVISOS AUTOMATICOS regulados por la regla 2.2.15. no se encuentran regulados ni tienen sustento legal en ningún artículo de la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento, ya que estos ordenamientos legales no prevén la existencia de los AVISOS AUTOMATICOS.

DÉCIMO TERCERO.- Se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad del Anexo 2.2.1 Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y del Anexo 2.2.2, relativo a los Criterios y Requisitos para otorgar Permisos Previos, ambos Anexos contenidos en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, ya que ambos Anexos violan en perjuicio de la hoy Actora el derecho humano de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ya que exceden lo previsto en los artículos 22 y 23, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior como se pasa a demostrar:

1.- La aplicación del Anexo 2.2.1 Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y del Anexo 2.2.2, relativo a los Criterios y Requisitos para otorgar Permisos Previos, ambos Anexos contenidos en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, le causan un perjuicio a la hoy Actora, ya que la Autoridad demandada motiva y fundamenta su resolución en ambos anexos y la Aduana de Manzanillo que dictó la resolución liquidatoria primigenia, también motiva y fundamenta su resolución en esos Anexos, tal y como se puede observar en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y en la resolución liquidatoria primigenia que se impugnó ante la autoridad demandada.

Esos Anexos, son ilegales ya que van más allá y establece más cargas y obligaciones que las previstas en los artículos 22 y 23, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

2.- Si esta H. Tribunal analiza el texto de los Anexos 2.2.1. y 2.2.2 podrá observar que señalan lo siguiente:

a.- El Anexo 2.2.1 está titulado "Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (Anexo de permisos)" y el Anexo 2.2.2 se titula: "Criterios y requisitos para otorgar permisos previos"; es decir que el título de ambos anexos únicamente hacen referencia a Permisos Previos ya que éstos si se encuentran regulados por la Ley de Comercio exterior y su Reglamento como regulaciones o restricciones no arancelarias.

Como este H. Tribunal puede observar en es en el numeral 7 del Anexo 2.2.2. o en el numeral 8, fracción II del Anexo 2.2.1. donde se mencionan a los Avisos Automáticos; sin embargo, se reitera que los Avisos Automáticos no se encuentran regulados por la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad del Anexo 2.2.1 Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y del Anexo 2.2.2, relativo a los Criterios y Requisitos para otorgar Permisos Previos, ambos Anexos contenidos en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, ya que ambos Anexos violan en perjuicio de la hoy Actora el derecho humano de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ya que se expiden con base en los artículos 22 y 23, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; sin embargo los AVISOS AUTOMATICOS no se encuentran regulados ni tienen sustento legal en ningún artículo de la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento, ya que estos ordenamientos legales no prevén la existencia de los AVISOS AUTOMATICOS."

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando lo siguiente:

"SEGUNDA

En el apartado de mérito se refutarán de manera conjunta los conceptos de impugnación marcados como QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí

Señala la actora en el QUINTO concepto que el proceder de la autoridad es ilegal toda vez que pierde de vista que no existe precepto legal que prevea la existencia de los "avisos automáticos de importación" y que estos puedan considerarse como un permiso previo de importación o una regulación o restricción no arancelaria.

- 29 -

En el SEXTO concepto de impugnación manifiesta la ~ente ove la autoridad contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación puesto que pierde de vista que no existe precepto legal que prevea la existencia de los "avisos automáticos de importación" y que estos puedan considerarse como un permiso previo de importación o una regulación o restricción no arancelaria, por lo que resultan inaplicables los artículos 36; 36-a, 52, 757, 776; 778y 783-A de la Ley Aduanera, puesto que dichas sanciones no refieren al caso particular.

Indica la accionante en SÉPTIMO concepto que resulta ilegal el anexo 227 de las reglas generales de Comercio Exterior puesto que establecen la obligación de presentar un aviso automático de importación, el cual no tiene sustento legal, puesto que la Ley de Comercio Exterior ni su reglamento prevén la existencia de este dentro de los prO,íWsos previos o de las restricciones o regulaciones no arancelarias

Indica la accionante en el DÉCIMO SEGUNDO concepto que resulta ilegal el anexo 22.7 de las reglas carácter general de Comercio Exterior puesto que establecen la obligación de presentar un aviso automático de importación, el oua/no tiene sustento legal, puesto que la Ley de Comercio Exterior ni su reglamento prevén la existencia de este dentro de los premisos previas o de las restricciones o regulaciones no arancelarias.

Señala la impetrante en el concepto DÉCIMO TERCERO que procede se declare la nulidad del anexo 227 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior puesto que establecen mayores cargas y obligaciones que las previstas en los artículos 22 y23 delReglamento de la Ley de Comercio Exterior.

En primer término, devienen completamente de inoperantes los argumentos vertidos por el accionante mediante los cuales introduce cuestiones de constitucionalidad respecto del anexo 2.2.1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en tanto que aduce violaciones a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, protegidos por la Constitución Federal.

Se realiza el anterior aserto, ya que, si bien es cierto que la enjuiciante demandó la de las resoluciones 600-26- 00-00-00-2021-364 de 19 de enero de 2020 y 800-19-00-04-01-2020-21024 de 09 de septiembre de 2020, ante esa H. Sala Fiscal, también lo es que de sus planteamientos se desprenden argumentos de constitucionalidad en contra de la citada regla, los cuales no pueden ser propuestos en esta instancia.

Apoya a lo vertido la jurisprudencia que cita lo siguiente:

...

En esta misma tesitura, al argumentar cuestiones que versan sobre violaciones a las garantías individuales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales de la Federación son los competentes para conocer sobre la violación de dichas garantías; es decir, esa H. Sala se encuentra impedida para conocer y pronunciarse respecto de cuestiones de inconstitucionalidad, toda vez que las mismas competen como ya se dijo, única y exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, como lo ilustra la siguiente tesis emitida por [a Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

...

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que si bien en la parte final del segundo párrafo del artículo 1° Constitucional, prevé que la interpretación de las normas sobre derechos humanos se efectúe para favorecer la protección más amplia a las personas, también lo es que las reglas impugnadas de ninguna manera violentan sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que de acuerdo con el nuevo texto del artículo en comento, todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplican' las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

...

Bajo este contexto, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, empero, en dicho principio no refiere que las autoridades dejen de observar la normatividad respectiva aplicable al procedimiento de que se trate.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 2a./3 56/2014 (10a), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, Tomo II, pág. 772, la cual señala lo siguiente:

...

De lo hasta aquí expuesto, resulta infundado que la actora señale que las reglas controvertidas, vulneran sus derechos humanos como pretende alegarlo ante esa Juzgadora, toda vez que el principio pro nomine o pro persona, no implica necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de los derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando mismas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de 2013, Página: 906, que a la letra señala:

...

En consecuencia, es claro que las argumentaciones realizadas por la parte actora, deberán ser desestimadas de plano ante su notoria inoperancia, puesto que tal y como se ha señalado en párrafos precedentes, esa H. Sala se encuentra impedida para conocer y pronunciarse sobre cuestiones de inconstitucionalidad en materia de derechos humanos.

Luego entonces, se solicita a esa H. Sala que desestime de plano los argumentos que se hacen valer por el promovente del juicio puesto que, al no formar parte de la litis, no debe existir pronunciamiento en torno a los mismos, además de que la presente vía no es la correcta para controvertirlos, en virtud de que la parte actora pudo interponer el juicio de amparo en su contra, ante el Poder Judicial de la Federación.

No obstante, la inoperancia previamente planteada, la totalidad de los argumentos vertidos por la disidente devienen completamente de infundados toda vez que el proceder de las autoridades demandadas en todo momento se ajustó a derecho, de conformidad con los preceptos legales aplicables al caso particular.

En primer término, resulta menester indicar que contrario a su apreciación el anexo 2.2.1 de las Reglas Carácter General en Materia de Comercio Exterior en momento alguno impone mayores cargas que las previstas en el la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, ello toda vez que los avisos automáticos si se encuentran previstos dentro de los permisos previos a que refiere dicho ordenamiento legal.

Para una mayor comprensión de lo señalado, se transcribe el numeral 21, primer párrafo de la Ley de Comercio Exterior.

...

Al respecto resulta importante destacar que tal y como fue resuelto por la autoridad demandada, la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera se encuentra clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.03 Y 7304.39.04, mismas que de conformidad con el artículo 8 del multicitado anexo.

En tal guisa, sí bien es cierto el anexo de mérito emplea el término de aviso automático, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del anexo de que se duele la acción, se dispone de manera expresa que el mismo constituye el permiso previo a que refiere el numeral 21 de la Ley de Comercio Exterior.

- 31 -

En efecto, si bien para realizar el trámite del despacho aduanero existen permisos y avisos automáticos; no menos cierto es que éstos últimos, también son permisos, tal y como se advierte del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, tan es así que se señala que una vez autorizado el aviso, el exportador podrá presentar el pedimento respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 55/2016, puesto que específicamente a fojas 68 y 70 asentó lo siguiente:

...

En tal tenor, resulta infunda que quien demanda argumente que el Anexo 22.1 de las Reglas Carácter General en Materia de Comercio Exterior, es ilegal, puesto que contrario a su apreciación tal precepto en ningún momento establece mayores cargas a la establecidas en la Ley de la que emana.

Esto así en virtud de que dicha normatividad únicamente tiene como objeto complementar y desarrollar lo dispuesta por la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

Es decir, si bien el anexo de que se duele la accionante refiere a la presentación de un aviso automático, esto no implica que en la especie se trate de una obligación ajena a lo dispuesto por la multicitada Ley, puesto que esta únicamente implica un complemento y precisión de la obligación general, establecida en ley, es decir, la relativa al cumplimiento de los permisos previos con regulaciones y restricciones no arancelarias.

Luego entonces, al quedar demostrado que el aviso automático a que refiere el anexo controvertido por quien demanda se encuentra contemplado dentro de los permisos previos a que refiere la Ley de Comercio Exterior, resulta inconcuso que sus argumentaciones deben de ser desestimadas de plano por inoperantes, al tener sustento en premisas falsas e incorrectas.

Robustece lo anterior la jurisprudencia de rubro y tenor literal siguiente:

...

Ahora bien, respecto a la solicitud de la parte actora respecto a que sus argumentos sean resueltos conforme al principio pro homine contemplado en el Humeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que el principio pro homineo pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca.

Lo anterior es así, puesto que de ningún modo ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de ésta, porque al final es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y tenor literal siguiente:

...

En conclusión, al quedar evidenciado lo inoperante e infundado de los argumentos de quien demanda, al demostrarse que en la especie sí se encuentran contemplados los avisos automáticos dentro de los permisos previos y que el anexo 2.2.1 de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior no vulnera los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, no queda más que reconocer la validez de la resolución impugnada, toda vez que fue emitida en estricto apego a derecho."

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, los conceptos de impugnación en estudio son por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer término, es importante precisar que la accionante está haciendo valer cuestiones relativas a la **inconstitucionalidad** del Anexo 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Para ello, resulta conveniente señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido por la ley, de tal forma que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundamentado y motivado.

En esos términos, el principio de legalidad es una expresión particular de la seguridad jurídica que garantiza el orden constitucional, de manera que una norma administrativa de cuya impugnación conoce este Órgano Jurisdiccional, puede contener vicios que afecten su propia legalidad y que radican fundamentalmente en los tópicos siguientes:

a) Aspectos propios de competencia de las autoridades emisoras de las normas generales (competencia subjetiva del emisor de la norma), lo que implica que este Tribunal puede establecer si las normas impugnadas se expidieron o no por autoridad facultada para ello;

b) Aspectos relativos al contenido de las normas impugnadas, es decir, este Tribunal Federal podrá analizar si dichas normas respetan el principio de “reserva de ley”, el cual se traduce en que las normas generales no rebasen los ámbitos de validez de la ley que complementen.

En esos términos, este Tribunal Federal sí puede revisar el contenido de las normas administrativas de observancia general, siempre que esa revisión implique la violación al artículo 16 de la Constitución Federal, cuando se cuestione la competencia del emisor de la norma o si dicha norma respeta el principio de “reserva de ley”, más no cuando se trate de otro tipo de infracciones distintas al tema de legalidad.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias **VII-J-SS-43** y **VII-J-SS-60** emitidas por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS REGLAS DE UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- El artículo 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, incorporó una regla de procedencia del juicio contencioso administrativo federal consistente en la impugnación de diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose la competencia del Tribunal para conocer de los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. Por lo que este nuevo sistema de control de la legalidad de normas administrativas de observancia general, permite que puedan impugnarse las Reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales, en aras de ampliar la tutela de los derechos de índole administrativo que gozan los gobernados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 110.”

“PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.- Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la

administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. **El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes;** mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 110.”

(Énfasis añadido).

Adicionalmente es de indicarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la emisión de las resoluciones de carácter general referidas en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación no sólo es permisible sino necesaria, al ser cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al crecimiento de la administración pública, y porque únicamente serán obligatorias si acatan el principio de reserva de ley relativa.

Es decir, se sujetan a que las autoridades administrativas, a través de reglas de carácter general, no establezcan cargas adicionales para los contribuyentes en relación con cualquiera de los elementos de las contribuciones.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 31/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página 234, la cual prescribe lo siguiente:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El principio

- 35 -

de legalidad tributaria contenido en el artículo [31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), consiste en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución. Ahora bien, el artículo [33, fracción I, inciso g\), del Código Fiscal de la Federación](#), al prever que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, para lo cual publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento; que podrán publicar aisladamente las disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año y que las resoluciones emitidas que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las que determinen las propias leyes fiscales, no transgrede el mencionado principio constitucional. Lo anterior es así, porque la emisión de tales resoluciones en materia fiscal no sólo es permisible sino necesaria, al ser cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al crecimiento de la administración pública, y porque únicamente serán obligatorias si acatan el principio de reserva de ley relativa, es decir, se sujetan a que las autoridades administrativas, a través de reglas de carácter general, no establezcan cargas adicionales para los contribuyentes en relación con cualquiera de los elementos de las contribuciones, pues de no ser así, no serán observables, siempre y cuando así se determine una vez que se hagan valer los medios de defensa pertinentes y se resuelva lo conducente.

[AMPARO EN REVISIÓN 1806/2005](#). Gasolinera Alfa, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

(...)

Tesis de jurisprudencia 31/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil seis.”

Asimismo, se tiene a la vista el precedente **P. XIV/2002**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época, Página 9, el cual es del tenor siguiente:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. El primer párrafo del artículo [90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) dispone que “La administración

pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado...". De lo anterior se deduce que **las reglas generales administrativas** dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión a una secretaría de Estado **constituyen una categoría de ordenamientos que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública**, por lo que su expedición no pugna con el principio de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público. Lo anterior es así, porque los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, cuya expedición compete al presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo [92 de la propia Carta Magna](#), tienen diferente forma y materia que las reglas citadas, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de aquellos actos, puede conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica; de manera que si el otorgamiento de atribuciones por la Norma Fundamental a los diferentes órganos gubernativos no puede extenderse analógicamente a otros supuestos distintos a los expresamente previstos en aquélla, las reglas técnicas y operativas están fuera del ámbito exclusivo del titular del Poder Ejecutivo, al gravitar dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión.

[AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 40/2001](#). Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

(...)

Nota: No es jurisprudencia por no haber obtenido la votación requerida.

(Énfasis añadido).

Al respecto, resulta pertinente transcribir el contenido del artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

“Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

(...)

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán

- 37 -

publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

(...)"

En los términos del artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a proporcionar a los contribuyentes asistencia gratuita, para lo cual procurarán publicar anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; sin embargo, aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores de un año, podrán ser publicadas de manera aislada; asimismo, las disposiciones que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las leyes fiscales.

En ese sentido, la accionante en el presente caso impugna el **Anexo 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior**, como **un acto heteroaplicativo** en términos de los artículos 13, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que son del contenido literal siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De **treinta días** siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
(...)

b) **Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.**
(...)”.

(Énfasis añadido).

Del artículo anteriormente transcrito se advierte que procede el juicio contencioso administrativo federal, entre otros, contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando **el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.**

Asimismo, establece que la demanda deberá presentarse dentro de los **treinta días** siguientes a aquél en el que **hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.**

Así, del escrito de demanda se observa que la accionante en su demanda controvirtió como actos impugnados la resolución contenida en el oficio número **800-19-00-04-01-2020-21024** de **9 de septiembre de 2020**, emitida por la **Jefa de Departamento** en suplencia por ausencia del **Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual, determinó a la hoy accionante un crédito fiscal en cantidad total de **\$1'552,500.00 (Un millón quinientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por el incumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, señalando que en dicho **acto se aplicó el Anexo 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.**

En esa tesitura el Anexo 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, son un ordenamiento que resultan heteroaplicativos, toda vez que contemplan situaciones genéricas, que para su individualización es necesario que la autoridad ejerza alguna de las facultades que las mismas le confieren y la aplique a una persona plenamente identificable y por una situación en particular para que afecte su esfera jurídica, es decir, que se requiere de un acto diverso al de la sola entrada en vigor de la disposición que condicione su aplicación, pues la aplicación jurídica o material de la disposición, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia número VII-J SS-172, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, número 38, septiembre de 2014, página 62, y que es del tenor siguiente:

"NORMA HETEROAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Una norma es heteroaplicativa si las leyes o actos con fuerza de Ley respectiva no causan ninguna afectación por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que se concrete un perjuicio. Así, las normas heteroaplicativas son aquellas que para que afecten la esfera jurídica de los gobernados, será necesario que se realice algún acto posterior a la entrada en vigor de las mismas del propio gobernado, de un tercero o de alguna autoridad, es decir, que sus efectos están condicionados a ello y no afectan con su sola entrada en vigor."

Una vez precisado que las Reglas impugnadas corresponden a un acto heteroaplicativo, resulta pertinente establecer que la accionante se encuentra en posibilidad de impugnar dichas Reglas en virtud de que la multa determinada en las resoluciones impugnadas, tal y como lo sostiene la autoridad demandada en la resolución impugnada, las cuales son valoradas

en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultaron de la omisión del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias contenidas en el Anexo 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Es decir, de la resolución impugnada se desprende que la hoy accionante, ******* ***** **** ** ******, al clasificar la mercancía en las fracciones arancelarias **7304.39.03** y **7304.039.04**, se sujeta al requisito de permiso previo de importación y de exportación y aviso automático por parte de la Secretaría de Economía de conformidad con los Anexos 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Razón por la cual, si en el caso la accionante se encuentra impugnando los Anexos 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, mismos que establecen las fracciones arancelarias que se encuentran sujetas al requisito de permiso previo de importación y de exportación y aviso automático por parte de la Secretaría de Economía, en relación con los artículo 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y la regla 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, resulta claro que la primera aplicación de los mencionados Anexos **afecta los intereses jurídicos de la demandante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **1a./J. 103/2012 (10a.)**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del contenido literal siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2002004
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional

- 41 -

Tesis: 1a./J. 103/2012 (10a.)

Página: 842

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN CASO DE IMPUGNAR LA AUTOAPLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Conforme a esa norma legal, el juicio contencioso administrativo debe promoverse por escrito directamente ante la Sala Regional competente dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en el que: a) **haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general;** y, b) haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa. Por su parte, el artículo 2o. del propio ordenamiento legal, establece la procedencia de ese juicio para impugnar actos administrativos de carácter individual, así como las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose de la competencia del tribunal a los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. En ese orden de ideas, es factible inferir que el legislador no sujetó la procedencia del juicio contencioso administrativo a que el acto de aplicación irreductiblemente provenga de una resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual adopta la distinción entre normas de individualización condicionada y normas de individualización incondicionada, haciendo más amplia la tutela de los derechos de índole administrativo de que gozan los gobernados, esto es, estableció una regla de oportunidad del juicio contencioso de manera enunciativa y no limitativa, al haber previsto un parámetro general de 45 días como plazo para presentar la demanda de nulidad, incluyendo las hipótesis de impugnación de normas de carácter general autoaplicadas por los gobernados. Por tanto y a pesar de que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece expresamente el último supuesto referido, es posible concluir que no es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues los particulares saben a qué atenerse cuando quieren impugnar la autoaplicación de ese tipo de normas.

Amparo directo en revisión 2080/2012. Luis Alfonso Corrales Beltrán. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 2038/2012. Armida Mayorga Gómez. 29 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 2236/2012. Lorena Guadalupe Ramos

Valenzuela. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 2339/2012. Jorge Arturo Ureta Castro. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 2256/2012. Carlos Zatarain Mayón. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 418/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

En ese contexto, los Anexos 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, emitidos por el Secretario de Economía, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, con sus posteriores modificaciones, constituyen reglas de carácter general en los términos del artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las cuales tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales, con el fin de lograr su eficaz aplicación.

Por lo anterior, en primer lugar, este Órgano Colegiado considera pertinente establecer que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, atento a lo indicado en el artículo Primero Transitorio de dicho decreto, se reformaron y adicionaron, entre otros preceptos constitucionales los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

- 43 -

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Como se aprecia de los tres primeros párrafos del primer precepto constitucional transcrito se dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la**

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, por lo que hace a los derechos humanos, a partir del 11 de junio del 2011 de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los jueces de cada Estado están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, entendiendo por control difuso de constitucionalidad, el contraste que se debe de realizar entre la norma inferior y el texto constitucional y, por control difuso de convencionalidad, el contraste que se debe realizar entre la norma inferior y los tratados internacionales, en que el Estado mexicano sea parte.

En ese sentido, debe destacarse que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dos principios jurídicos, a saber, a) Supremacía Constitucional, en virtud del cual la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, y b) precisamente el Control difuso, el cual impone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Relacionado con lo anterior, este Órgano Colegiado considera de suma importancia traer a colación lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entró en vigor para nuestro país a partir del 24 de marzo de 1981 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de ese mismo año.

En dicho tratado internacional se establece en sus artículos 25, apartado 1 y 29, lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

“ARTÍCULO 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

De lo anterior se desprende que el artículo 25, apartado 1 de la Convención, relativo a la protección judicial, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, el artículo 29 de la Convención, establece una serie

de normas de interpretación de las disposiciones previstas en la misma, en el sentido de que no se pueden interpretar de tal manera que permitan a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella o limiten el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, así como que excluyan otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y que excluyan o limiten el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

También es importante señalar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, establece en su artículo 5, lo siguiente:

“Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

En el precepto anteriormente transcrito se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el mismo o a su limitación en mayor medida que la prevista en él, así como también establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el citado Pacto no los reconoce

- 47 -

en menor grado.

Una vez precisado lo anterior, se dice que son **inoperantes** los argumentos de la accionante, en virtud de que si bien de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, así como todos los Tratados internacionales que formen parte del sistema jurídico mexicano, lo cierto es que en el caso concreto lo que pretende la demandante es que se determine que los Anexos 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior son inconstitucionales, pues a su juicio, los mismos violan lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a su consideración las mismas regula **el permios previo de importación**, sin embargo, los artículos 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, prevén la regulación de los **avisos automáticos**, siendo que **no existe precepto legal alguno dentro de la Ley de Comercio Exterior que establezca la existencia de las Avisos automáticos Previos de Importación**, aunado a que dichos anexos prevén una carga adicional no prevista en la ley, violando así sus derechos humanos, **siendo que esas cuestiones evidentemente no constituyen un argumento encaminado a referir alguna violación a un derecho fundamental.**

A mayor abundamiento, es menester precisar que si bien el control difuso de la Constitución, así como el control difuso de la convencionalidad se deben ejercer aún de oficio, lo cierto es que **del análisis efectuado por estos Juzgadores a las resoluciones impugnadas no se**

advierte la violación a algún derecho fundamental protegido, entendido éstos como aquellos derechos fundamentales del ser humano, a saber, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, libertad de conciencia o de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, derecho al nombre, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, entre otros, así como tampoco limita, suprime o excluye alguno de esos derechos, ello en atención a que la sola mención de que una autoridad violentó derechos, es insuficiente para que, si el juzgador no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la *litis* conforme al principio *pro persona*, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis VI.1o.A.5 K (10a.), Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4334, de rubro y texto son los siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio *pro persona*, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función**

- 49 -

jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.”

(Énfasis Añadido)

Es decir, la accionante pierde de vista que esta Sala sólo está obligada a aplicar el control difuso de la Constitucionalidad y de la Convencionalidad, el cual se debe ejercer siempre, en un plano de contraste entre un artículo, norma o la Ley, contra un derecho fundamental previsto en la propia Constitución, en alguna Ley o Tratado en el que el Estado Mexicano sea parte, acudiendo en todo momento a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Por lo tanto, en virtud de que la demandante está haciendo valer cuestiones relativas a la inconstitucionalidad de los Anexos 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, que se traduce en el denominado control concentrado, en el que sólo los órganos del Poder Judicial de la Federación pueden llevarlo a cabo, pues su finalidad estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional, de ahí que este Órgano Colegiado carece de competencia para pronunciarse, pues como ya se señaló ello se encuentra reservado a los Tribunales Judiciales Federales.

Resulta aplicable a lo anterior, la **Jurisprudencia** 2a./J. 16/2014 (10a.), Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 984, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de **control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes**, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que **el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales** y, por ello, puede abordar su

- 51 -

estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

(Énfasis Añadido)

Por lo que, resulta necesario observar el contenido de los artículos 17-A, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, así como los Anexos 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2020, así como del artículo 9 del Anexo 2.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, que a la letra establecen lo siguiente:

Ley de Comercio Exterior

"ARTÍCULO 17-A.- Las restricciones y regulaciones no arancelarias, deberán cumplirse conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables.

Dicho cumplimiento deberá demostrarse mediante documentos que contengan medidas de seguridad o a través de medios electrónicos, o ambos, que determine la secretaría, conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública federal que corresponda, con excepción de los que hayan sido pactados con países con los que México haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio.

Los documentos a que se refiere este artículo deberán acompañar al pedimento que se presente ante la aduana por conducto del agente o apoderado aduanal, en los términos de la legislación aduanera."

"ARTICULO 20.- En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclaturas que les correspondan conforme a la tarifa respectiva."

“Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría sujetar la exportación e importación de mercancías a permisos previos y expedirlos conforme a lo siguiente:

- I. La sujeción a permisos previos deberá someterse a la opinión de la Comisión;
- II. El formato de las solicitudes, así como los requerimientos de información y los procedimientos de trámite se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación;
- III. La expedición se resolverá en un plazo máximo de 15 días;
- IV. En los permisos se indicarán las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten, así como el valor y la cantidad o volumen de la mercancía a exportar o importar y los demás datos o requisitos que sean necesarios, y
- V. Los demás procedimientos establecidos en el Reglamento.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

“ARTICULO 22.- El permiso especificará, entre otros, los siguientes datos: el régimen, ya sea de exportación o importación; el nombre del beneficiario; la fracción arancelaria; la descripción del producto; así como el valor y cantidad que se autorice importar o exportar y el periodo de vigencia, los que deberán guardar una relación congruente entre sí a fin de no obstaculizar la utilización del permiso. Los permisos no serán transferibles.

ARTICULO 23.- El titular de un permiso o su representante legal podrá solicitar su modificación o prórrogas, siempre y cuando el mismo esté vigente al presentar la solicitud y se utilice el formato oficial.

Las modificaciones sólo procederán si se refieren al valor de la mercancía, el país de procedencia o destino, o la descripción del producto sin que se altere su naturaleza.”

Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior

“2.2.1 De conformidad con los artículos 4, fracción III, 5, fracción V, 21 de la LCE y 17 a 25 del RLCE, se sujetan al requisito de permiso previo de importación y de exportación y aviso automático por parte de la SE, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con lo establecido en el Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento.”

“Anexo 2.2.1

Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (Anexo de permisos)

1.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa

que a continuación se indican y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

...

7304.39.03 Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm

7304.39.04 Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.

...”

“ANEXO 2.2.2

Criterios y requisitos para otorgar permisos previos

1.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 1 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, se estará a lo siguiente:

...

7.- En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se trate de Aviso Automático se estará a lo siguiente:

...

II. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción II, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

7304.39.03

7304.39.04

Criterio	Requisito
Personas físicas y morales que cuenten con un Certificado de molino o de calidad expedido como máximo tres años antes a la fecha de presentación del aviso automático de importación de productos siderúrgicos. Para el caso del esquema alternativo de cumplimiento y las empresas certificadas a que se refiere el párrafo sexto del numeral 10 del Anexo 2.2.1 del presente Acuerdo, el Certificado de molino o de calidad deberá ser expedido como máximo cinco años antes a la fecha de presentación del mismo. Se deberá presentar un aviso por fracción arancelaria, por país de origen o procedencia y por Certificado de molino o de calidad, sin que se excluya la posibilidad de que un certificado pueda ser utilizado en distintos avisos, siempre y cuando del conjunto de avisos correspondientes, no se exceda el monto que ampare dicho certificado. Si el certificado no cuenta con los datos obligatorios que señala la regla 2.2.20 del presente Acuerdo, el solicitante podrá anexar documentos que incluyan estos datos, siempre y cuando estén emitidos y avalados por el productor o fabricante. En el caso de que el volumen de la mercancía declarada en el aviso automático de importación sea mayor a la cantidad que	Anexar al “Aviso Automático de Importación”, copia del Certificado de molino para las fracciones arancelarias comprendidas en las partidas 7207 a la 7304. Tratándose de las fracciones arancelarias comprendidas en las partidas 7202 y de la 7305 a la 7317 copia de los certificados de molino y de calidad. En caso de que el Certificado de molino o de calidad se encuentre en idioma distinto al español o inglés, se deberá anexar traducción libre del mismo. <i>Requisitos reformados DOF 09-12-2019</i>

ampare el certificado de molino o de calidad, se podrá asignar la clave, siempre y cuando dicho volumen no exceda el 3%. <i>Criterios reformados DOF 11-08-2014</i>	
--	--

...”

Anexo 2.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior

“ARTICULO 9o.- El aviso automático a que se refiere el artículo 8 del presente ordenamiento se presentará ante la ventanilla de atención al público de la Delegación o Subdelegación Federal de la SE que le corresponda o a través de la Ventanilla Digital. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por aviso automático el permiso automático a que se refiere el artículo 21 del RLCE.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito, se advierte que corresponde a la Secretaría de Economía sujetar la exportación e importación de mercancías a **permisos previos** y expedirlos, para lo cual el artículo 9 del Anexo 2.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior establece que **se entenderá por aviso automático el permiso automático** a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Asimismo, mediante las reglas 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2020 y sus anexos, se establecen las fracciones arancelarias que se encuentran sujetas al requisito de permiso previo de importación y de exportación y aviso automático por parte de la Secretaría de Economía.

No obstante lo anterior, es de señalar que la accionante, se encuentra obligada al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias como lo establece el artículo 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera en relación con los artículo 17-A y 20 de la Ley de Comercio Exterior, el cual refiere que quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, **la**

- 55 -

transmisión de la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior.

Por lo que el argumento de la accionante deviene completamente de **infundado**, ya que este Órgano Colegiado, **advierte que los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, ni los anexos 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2020 no se encuentran estableciendo carga adicional alguna a las previstas en la Ley**, sino que únicamente estableció las bases para poder ingresar mercancía a la República Mexicana, por lo que si en este caso, la persona que desee importar mercancía clasificada en las **fracciones arancelarias 7304.39.03 y 7304.39.04**, deberá cumplir con los requerimientos que solicita el país.

En este sentido, como quedó anteriormente establecido, las Reglas de Comercio Exterior, **tienen por objeto facilitar la cabal observancia de las leyes y reglamentos, para lo cual en su caso, pueden establecer señalamientos a los contribuyentes**, o bien a los procedimientos de la autoridad, siempre y cuando no incida en una materia sujeta al principio de reserva de ley o, vayan más allá de los límites fijados por estos, en observancia de los principios de primacía de la ley y preferencia reglamentaria; cuestión anterior que es respetada en el caso que nos ocupa.

En ese contexto, el argumento de la accionante respecto a que se está ejerciendo coerción por parte del Estado mexicano en el extranjero es infundado, puesto que en la Regla General de Comercio Exterior, impugnada, únicamente se establecieron las bases para poder ingresar a la

República Mexicana, por lo que si en este caso, la aeronave que desee arribar en territorio nacional, deberá cumplir con los requerimientos que solicita el país.

Para lo cual, los artículos 21 de la Ley de Comercio Exterior, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, así como los Anexos 2.2.1 y 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2020, así como del artículo 9 del Anexo 2.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, tienen por objeto facilitar la cabal observancia de las leyes y reglamentos, estableciendo señalamientos a los contribuyentes, o bien a los procedimientos de la autoridad.

Sin que de tal obligación se advierta que dichos preceptos vayan en contra de la Constitución o bien, en contra de alguna otra disposición legal; ello es así, ya que contrario a lo aducido por la demandante, no se encuentran estableciendo cargas adicionales a las previstas en la Ley.

De ahí que resulte **infundado e inoperante** lo argumentado por la accionante.

SEXTO. (REITERACIÓN PARCIAL DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DEL 2021, EN LA PARTE QUE QUEDÓ INTOCADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA Y CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA). No advirtiendo causa que impida resolver sobre el fondo del asunto, por cuestiones de orden y técnica procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior proceden al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO** del escrito inicial de demanda en los que la accionante hizo valer los

- 57 -

argumentos siguientes:

“PRIMERO: Es procedente que este H. Tribunal declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que la misma no esta debidamente fundada y motivada en derecho, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad demandada no valoró debidamente, interpretó de manera incorrecta y por tanto aplicó de manera inexacta los artículos los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no apegarse al procedimiento administrativo previsto en estos artículos 150 y 153, lo que trae aparejada una violación al derecho humano de debida fundamentación y motivación, tal como pasamos a demostrar a continuación:

1.- Al efectuar el reconocimiento aduanero de las mercancías amparadas con el pedimento de importación ** ** ** ** la Aduana de Manzanillo detectó supuestas irregularidades y dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y decretó el embargo precautorio de la mercancía importada y se otorgó el plazo de 10 días hábiles para presentar pruebas y formular los alegatos que conforme a derecho procedieran.

En la hoja 65 del Acta Circunstanciada, la Aduana de Manzanillo señaló expresamente:

(...)

Es decir que la misma Aduana de Manzanilla exhorto a mi representada acogerse a los beneficios previstos en la Regla 3.7.21. aún y cuando la misma Aduana sabía cuales eran los motivos por los cuales se había iniciado el PAMA.

2.- Tal y como consta dentro del. Procedimiento Administrativo que originó la resolución que se impugnó ante la autoridad demandada, la hoy Actora mediante Promociones presentadas dentro del plazo de 10 días hábiles otorgado por la Aduana, se presentaron escritos mediante buzones fiscales números 007185 y 007334, de fechas 08 y 12 de mayo de 2020; a través de los cuales se procedió a exponer y manifestar consideraciones legales y presentar pruebas dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera Acta 800-19-2020-RECPA/00090, Exp. 800-ARA160200110.

Se reitera que la hoy Actora se acogió a la recomendación hecha por la propia Aduana de Manzanilla de que se aplicara el beneficio previsto en la Regla 3.7.21., y por tal razón en estos escritos se presentaron los Avisos Previos Automáticos debidamente subsanados.

3.- Mediante la resolución administrativa de carácter individual y que es una RESOLUCION FAVORABLE A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA, contenida en el oficio número 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 800-ARA160200110 la Aduana de Manzanillo, resuelve lo siguiente:

A.- Se señala textualmente que se da respuesta a los escritos presentados por mi representada mediante buzones fiscales números 007185 y 007334, de fechas 08 y 12 de mayo de 2020.

No se debe perder de vista que los escritos presentados bajo los folios citados se presentaron para dar respuesta en el plazo de 10 días otorgados en el Inicio del PAMA.

B.- Se "Autoriza la liberación de la mercancía embargada precautoriamente, dentro del acta de inicio de PAMA de fecha 30 de abril de 2020, con número de expediente 800-ARA160200110 (hoja 1).

C.- Se autoriza la liberación de la mercancía y se señala expresamente y textualmente que:

(...)

Es decir que este oficio que fue dictado por la Aduana de Manzanilla acepta textualmente 4 cosas:

a.- Que da respuesta a los oficios presentados por mi mandante dentro del PAMA expediente 800-ARA160200110.

b.- Que autoriza la liberación de la mercancía embargada precautoriamente

c.- Acepta textualmente que se subsanaron las irregularidades y

d.- Acepta textualmente que se cumplieron con las restricciones o regulaciones no arancelarias.

4.- La Aduana de Manzanillo dictó la resolución contenida en el oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, citada en el numeral 4 inmediato anterior, acorde a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera que señala textualmente:

(...)

Como esta H. Administración puede observar, la Aduana de Manzanilla dictó el oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, acorde con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 153 transcrito, ya que:

a.- Dictó resolución haciendo referencia a los escritos presentados por mi mandante en el plazo de 10 días otorgados en el PAMA;

b.- Procedió a la devolución de la mercancía embargada precautoriamente.

c.- No se impusieron sanciones ni se hizo mención que se continuaría con el procedimiento administrativo en materia aduanera.

d.- Acepto textualmente que se subsanaron las irregularidades detectadas y se dan por cumplidas las restricciones o regulaciones no arancelarias.

5.- Sin embargo la Aduana de Manzanillo haciendo caso omiso a este artículo 153 y haciendo caso omiso a que ya había dictado la resolución en la que se resolvía la situación jurídica de las mercancías del pedimento ** ** ***** , vuelve a emitir otra resolución dentro del mismo procedimiento administrativo en materia aduanera, en la que se vuelve a resolver sobre la situación jurídica de la mercancía importada por mi representada (que ya había sido resuelta).

Dicho en otras palabras, la Aduana de Manzanilla viola lo previsto en los artículos 150 y 1253 de la Ley Aduanera, ya que si dentro del procedimiento ya habían subsanado los errores detectados y la misma Aduana procedió a la devolución de la mercancía, ya no se podía legalmente emitir otra resolución en la que se volviera a analizar la situación jurídica de esa mercancía importada.

6.- La Aduana de Manzanillo violó en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera que regulan el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ya que mediante el oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, ya se había emitido la resolución dentro del PAMA que resolvía respecto de las pruebas y alegatos ofrecidos por mi representada y además va había resuelto sobre la devolución de las mercancías embargada precautoriamente.

Por tal motivo NO PODIA LEGALMENTE VOLVER A EMITIR OTRA RESOLUCION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA SUPUESTAMENTE RESOLVER SOBRE LA SITUACION JURIDICA DE LA MERCANCIA IMPORTADA POR MI MANDANTE, ya que eso ya lo había hecho mediante la resolución contenida en el oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, dictado por la misma Aduana de Manzanillo.

7.- La autoridad demandada señala en la hoja 3 de la resolución que se impugna que:

(...)

También señala en las hojas 5 y 6 de la resolución que se impugna que la Aduana de Manzanilla no dictó 2 resoluciones dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

8.- La resolución que se impugna en este Recurso es ilegal, ya que viola el procedimiento administrativo en materia aduanera previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, toda vez que ya se dictó resolución administrativa favorable a mi representada dentro de ese procedimiento; por tanto, ya no podía volver a emitir una segunda resolución dentro del mismo procedimiento que ya había concluido con base en el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera.

9.- Es de explorado derecho que en un régimen de los llamados Estado de Derecho impera el principio fundamental de que todas las autoridades y los órganos del Estado sólo pueden actuar dentro de los límites que expresamente les concede la ley, de tal forma que resulta imposible concebir la actividad del Estado sin una subordinación al derecho. En otras palabras, las autoridades se encuentran impedidas de actuar arbitrariamente, ya que en un Estado de Derecho, sus actividades se encuentran reguladas en forma más o menos concreta por cada una de las leyes aplicables a cada caso, de tal suerte que todo aquello que no está expresamente permitido en la ley, está tácitamente prohibido.

En conclusión, podemos decir que es un principio admitido casi sin reserva alguna, el que los órganos del Estado sólo pueden actuar subordinados al Derecho y sus actividades deben ser legales tanto en la sustancia como en la forma de los actos a través de los cuales ejercen su función. No obstante lo anterior, el principio de legalidad que constituye una norma positiva no garantiza de manera absoluta que por sí misma los órganos de Estado se plieguen sin excepción al mismo, ya que no debemos de perder de vista que estos órganos se integran de personas que en su actuación muchas veces no se ajusta a derecho, violando las normas jurídicas y perturbando los derechos de los gobernados; circunstancias que pueden atribuirse a la actuación de cualquier órgano de Estado, inclusive de aquellos que por disposición legal tienen la facultad conferida de vigilar y tutelar la legalidad de las actuaciones.

De lo anterior se desprende la necesidad de que existan medios de control de los actos de las autoridades y que dichos medios sean efectivos, eficaces y que permitan el examen de los actos de las autoridades para verificar si los mismos se adecuan al orden legal vigente y en caso contrario puedan restablecer el imperio de la ley, evitando de esta forma las arbitrariedades que pueden presentarse en la actuación de los órganos del Estado.

En este sentido, el derecho que tienen los particulares de que los actos administrativos que les causan un perjuicio se ajusten rigurosamente a las disposiciones legales, debe ser protegido de forma tal que el instrumento o medio de control permita obtener la reparación para el caso de que ese derecho haya sido vulnerado, ya sea porque el acto emanó de un procedimiento ilegal, careció de alguna de las formalidades que lo perfeccionan, se emitió por una autoridad incompetente, se motivó en hechos inexactos o contravino respecto a la obligación fiscal que pretende imponer diversas disposiciones legales.

Para conseguir el propósito de restablecer el Estado de Derecho, nuestra legislación contempla diversos medios de control directo, que tienen el propósito de dar al titular de un derecho, la posibilidad de obtener su reparación, en caso de violaciones al mismo, a fin de lograr su reposición, su modificación o la anulación definitiva del mismo; y dentro de estos medios se encuentra el recurso administrativo de Revocación.

Por lo tanto, podemos concluir que el recurso administrativo constituye una instancia legal de que disponen los agraviados o afectados por un acto administrativo, a fin de que sea la misma autoridad administrativa la que compruebe si ese acto efectivamente violenta el derecho y en caso de encontrar alguna ilegalidad, tener la facultad reglada de reponer el orden legal, mediante la revocación o modificación del acto administrativo.

En los recursos administrativos existe la obligación por parte del órgano administrativo competente de revisar y comprobar si efectivamente el acto se apegó a derecho, pues de no ser así, la autoridad incumpliría su obligación de control de la legalidad y las resoluciones que recayeran a los recursos interpuestos serían por sí mismas ilegales.

De allí radica la eficacia como medio de control de los recursos, ya que es una instancia en la que se pretende demostrar que un acto administrativo es ilegal y en la que el órgano encargado de revisar y resolver, está obligado efectivamente a comprobar si ese acto cumple con todos los requisitos formales de procedimiento y de fondo que lo perfeccionan.

De no cumplir esos requisitos, dicho órgano está obligado a resolver que el acto

administrativo es imperfecto y, en consecuencia no puede producir efectos en la esfera jurídica del particular que promovió ese medio de defensa; por lo tanto, si la autoridad encargada de resolver no cumple con esa obligación, la resolución administrativa que emita

también será ilegal y el afectado podrá hacer uso de otra de las instancias de control directo, que es la acción ante un órgano jurisdiccional.

10.- En el caso concreto, la autoridad demandada no analizó debidamente lo previsto en los 150 y 153 de la Ley Aduanera, en virtud de que mediante el oficio 800-19-00-04-01- 2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, la Aduana de Manzanillo ya había dictado la resolución respectiva dentro del procedimiento con base en el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, y por tanto, ya se había resuelto la situación jurídica de la mercancía importada por mi representada y se había aceptado que se habían cumplido con la regulaciones o restricciones no arancelarias; por tanto la Aduana de Manzanillo no podía volver a emitir una segunda resolución dentro del mismo procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que los artículos 150 y 153 que regulan ese procedimiento no la facultan para ello.

11.- La autoridad demandada analizó de manera incorrecta los hechos en que motiva su resolución, aunado a analizar e interpretar y por ende aplicar de manera indebida los artículos 150 y 153 citados, ya que establecen un procedimiento reglado, que no puede ser manipulado ni modificado ni cambiado a capricho de la autoridad fiscalizadora.

12.- En el caso concreto, la autoridad demandada también dejó de aplicar debidamente lo previsto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, ya que si dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, ya se habían subsanado los errores detectados y la misma Aduana procedió a la devolución de la mercancía, ya no se podía legalmente emitir otra resolución en la que se volviera a analizar la situación jurídica de esa mercancía importada.

Los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera que regulan el Procedimiento Administrativo Materia Aduanera, señala claramente que si dentro del PAMA se resuelve (con base en las pruebas y alegatos) que se subsanaron los errores detectados como fue en el concreto y además se resuelve sobre la devolución de las mercancías embargada precautoriamente, queda resuelto el PAMA.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal que DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y DEL CREDITO FISCAL QUE SE IMPUGNÓ EN EL RECURSO DE REVOCACION, YA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA CREE QUE POR QUE LA HOY ACTORA SOLICITÓ LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCIAS EN ESOS ESCRITOS QUE PRESENTO DENTRO DEL PLAZO DE 10 DIAS DENRO DEL PAMA, ESOS ESCRITOS SON SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE MERCANCIAS Y NO LOS ESCRITOS PARA DESVIRTUAR HECHOS Y OMISIONES PRESENTADOS DENTRO DEL PLAZO DE 10 DIAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 MULTICITADOS.

13.- Este H. Tribunal debe valorar que la autoridad demandada interpreta de manera incorrecta y aplica de manera ilegal los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, ya que esos preceptos legales regulan un procedimiento que no puede ser manipulados a capricho de las autoridades aduaneras, sino que establece reglas de procedimiento perfecta y claramente señalados y descritos en esos preceptos legales.

La autoridad demandada confirma la legalidad del crédito fiscal que se impugnó en el Recurso de Revocación, no obstante que se violó el procedimiento administrativo en materia aduanera perfectamente regulado en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera y conforme a los cuales cuando el importador dentro del plazo de 10 días otorgados dentro del PAMA ofrece pruebas para subsanar los errores detectados, la autoridad aduanera dictará la resolución correspondiente y procederá a la devolución de las mercancías; y en el caso concreto, esos sucedió ya que la Aduana de Manzanillo otorgó el plazo de 10 días dentro del PAMA y la hoy Actora presentó diversos escritos y pruebas para desvirtuar los Hechos y Omisiones circunstanciados en el Acta del PAMA y si en esos escritos se solicitó la devolución de las mercancías, eso no significa que dichos escritos sean solamente escritos de solicitud de devolución de mercancías, por que esos escritos se presentaron dentro del plazo de los 10 días y fueron los escritos para desvirtuar hechos y omisiones.

Aunado a lo anterior, la misma aduana haciendo referencia los escritos presentados por la hoy Actora procedió a resolver la situación jurídica de la mercancía embargada precautoriamente y resuelve: a) que procede a la devolución de las mercancías embargadas y b) que se habían subsanados los errores detectados.

Por tanto, conforme a los artículos 150 y 1253 de la Ley Aduanera, era ilegal que la Aduana de Manzanilla dictara una segunda resolución dentro del mismo PAMA y más ilegal que sea contraria a lo señalado en la resolución que ordenó la devolución de las mercancías y que se habían subsanada los errores detectados.

La Aduana de Manzanillo definitivamente violó en perjuicio de la hoy Actora el procedimiento previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, pero la autoridad demandada ignora

- 61 -

y viola en perjuicio de mi representada esos mismos preceptos legales, ya que confirma la legalidad de la Aduana de Manzanillo sin valorar debidamente que la Aduana ya no podía con base en esos artículos 150 y 153 citados, dictar otra resolución en contra de la hoy Actora, ya que ya se había resuelto: que la hoy Actora subsanó los errores detectados y que procedía a la devolución de las mercancías.

Se solicita a este H. Tribunal que valore que es de explorado derecho, que cuando la Aduana considera que no se han subsanado los errores detectados dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, no se puede legalmente dictar ninguna resolución dentro del PAMA que ordene la devolución de las mercancías embargadas, ya que un requisito sine qua non para que exista y proceda el Procedimiento Administrativo en Materia aduanera es que EXISTA UN EMBARGO PRECUATORIO DE MERCANCIAS; por tanto si la Aduana de Manzanillo procedió a devolver las mercancías embargadas precautoriamente es por que la Aduana consideró que ya se habían subsanados las irregularidades detectadas, tal y como lo resolvió en el oficio 800-19-00-04-01-2020- 11483, de fecha 14 de mayo de 2020, dictado por la misma Aduana de Manzanillo.

Aunado a lo anterior, también debe valorar este H. Tribunal que concediendo sin aceptar que la hoy Actora no hubiere subsanado los errores detectados, para que procediera la devolución de esa mercancía embargada, la Aduana forzosamente tendría que haber requerido una garantía para sustituir ese embargo, situación que en la especie no aconteció, ya que la Aduana señaló claramente en el oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, dictado por la misma Aduana de Manzanillo, que procedía a la devolución de las mercancías y que se habían subsanado los errores detectados; y tal y como lo prevén los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, criando se da esa situación se concluye el PAMA.

14.- La autoridad demandada debió REVOCAR LISA Y LLANAMENTE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNÓ EN EL RECURSO DE REVOCACION, ya que la Aduana de Manzanilla violó lo previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera que señalan claramente cuáles son las reglas y procedimiento que se debe seguir cuando se inicia el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

La Aduana de Manzanillo y la autoridad demandada interpretan y aplican caprichosamente y como mejor le parece, esas preceptos legales, sin valorar que mediante oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, la Aduana de Manzanillo, ya había resuelto la situación jurídica de las mercancías importadas por la hoy Actora, ya que en ese oficio claramente se señala que procede a la devolución de las mercancías embargadas y que se tienen por subsanados [os errores detectados en los Avisos Previos de importación; por tanto ya no se podía dictar otra resolución dentro del mismo procedimiento administrativo en materia aduanera.

Este H. Tribunal debe valorar que el procedimiento previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera es un procedimiento reglado y obligatorio.

15.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que es de explorado derechos y es sustentado por diversas tesis y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Federal de Justicia Federal Administrativa que si bien es cierto que las autoridades fiscales (entre ellas las Aduanas), que realizan actos de fiscalización cuentan con facultades discrecionales con base en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que si ejercen sus facultades de comprobación mediante el procedimiento administrativo en materia aduanera previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, dicho procedimiento se compone de una serie de fases administrativas que van desde el levantamiento del acta de inicio del procedimiento hasta [a resolución que se deba emitir, la cual con base en el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera pueden ser dos:

a.- Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

b.- Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Es decir que con base en el segundo párrafo del artículo 153 transcrito, existen dos hipótesis legales:

(...)

Pero este segundo párrafo del artículo 153 citado no señala que se pueda o deba dictar primero una resolución (que excluye de sanción) y después se pueda emitir una segunda resolución en la que se impongan sanciones; ya que el texto transcrito señala claramente que si se logra demostrar o subsanar el error, entonces se emite resolución sin que se impongan sanciones y procede la devolución de las mercancías, tal y como sucedió en el caso concreto, ya que la Aduana de Manzanillo, se acogió a la primera hipótesis jurídica, ya que mediante oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, resolvió y aceptó TEXTUALMENTE:

(...)

Así las cosas, el segundo párrafo del artículo 153 citado en ningún momento señala o faculta para que la Aduana de Manzanillo una vez que dictó la resolución que señala la primera hipótesis jurídica (devolución de mercancía embargada y exclusión de sanción), pueda dictar la segunda resolución haciendo caso omiso o ignorando como si no hubiera dictado ya la primera resolución.

16.- Si este H. Tribunal admite que la Aduana de Manzanillo primero podía emitir el oficio en el que aceptaba que se cumplían con las restricciones o regulaciones no arancelarias y liberaba la mercancía (y que es una resolución favorable para el contribuyente) y que posteriormente podía emitir otra resolución dentro del mismo procedimiento totalmente contradictoria con lo resuelto en su primera resolución, estaríamos ante un desvío de poder y una Actividad Administrativa irregular de la Aduana de Manzanillo, por que no puede emitir dos resoluciones dentro de un mismo administrativo y mucho menos que sean completamente contrarias.

Ya que los artículos 150 y 153 que regulan el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no señalan ni facultan a las Aduanas para que puedan emitir dos resoluciones dentro de un mismo procedimiento administrativo.

El actuar de la Aduana de Manzanillo al dictar su segunda resolución que se impugnó en este Recurso, no encuadra con las hipótesis jurídicas prevista en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera que regulan el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ya que no existe ningún marco legal que le otorguen facultades para emitir una segunda resolución dentro de un mismo Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, máxime que en la primera resolución había aceptado expresamente que se habían subsanado las irregularidades y que se tenían cumplidas las regulaciones o restricciones no arancelarias.

Estamos ante una actividad administrativa irregular de la Aduana de Manzanillo, ya que emite y realiza sus actos sin atender a la normatividad establecida previamente por el Estado para llevar a cabo su actuación en forma precisa; y además no se ajustó a las disposiciones legales existentes, que establecen las reglas del procedimiento administrativo en materia aduanera previstas en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera.

Son aplicables las siguientes tesis:

(...)

17.- La autoridad demandada señala en el segundo y cuarto párrafos de la hoja 5 que se impugna, que:

(...)

18.- Se solicita a este H. Tribunal que valore lo previsto en el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, que claramente señala:

(...)

Como se puede observar el procedimiento administrativo en materia aduanera, establece algunas reglas que se deben cumplir dentro del procedimiento administrativo, ya que si mediante pruebas se demuestra que el importador dentro del plazo de los 10 otorgado en el PAMA presenta prueba para subsanar las supuestas irregularidades y la autoridad considera que se han subsanado las irregularidades, procederá a su devolución; y en el caso concreto, eso hizo la Aduana de Manzanillo ya que dentro del Procedimiento administrativo y en respuesta a sus dos escritos promovidos por la hoy actora dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, EMITIÓ RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 800-19-00-04-01-2020-11483, DE FECHA 14 DE MAYO DE 2020, EN LA QUE LA ADUANA DE MANZANILLO DELCARÓ TEXTUALMENTE QUE SE TENTAN POR SUBSANADOS LOS ERRORES DETECTADOS (AVISOS PREVIOS) Y ADEMÁS PROCEDÍA A LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS.

Lo que la autoridad demandada no entiende, es que las reglas que se deben cumplir en este procedimiento administrativo, son obligatorias y regladas y las autoridades aduaneras no pueden actuar a su capricho o discrecionalmente, pues dicho procedimiento seguido por las autoridades aduaneras, se compone de una serie de fases administrativas que van desde el acta de inicio que se levante con motivo del reconocimiento aduanero, hasta la resolución que deben emitir, ya sea (tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 153 citado) si se presentan pruebas y se subsanan errores, procede la devolución de las mercancías (como es el caso concreto, ya que la Aduana si dictó una resolución en la que señaló eso) o puede emitir otro tipo de resolución, que es cuando se determinan las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, e imponen las sanciones procedentes por que considera que no se subsanaron los errores detectados.

Sin embargo el artículo 153 citado no señala que dentro de un mismo procedimiento se puedan emitir esos 2 tipos de resoluciones, es decir que se pueda primero emitir una resolución en la se tienen por subsanados los errores detectados y procede a la devolución de las mercancías embargadas (como fue en el caso concreto) y la otra resolución en la que se considera que no se logra demostrar o subsanar los errores detectados y se imponen sanciones.

Como esta H. Tribunal puede observar, dentro de las fases administrativas previstas en el segundo párrafo de este artículo 153, no se señala ni se permite legalmente, que dentro de un mismo procedimiento administrativo en materia aduanera se puedan emitir primero una resolución en que se tienen por subsanados los errores detectados (como es el oficio mediante 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020) y dentro del mismo procedimiento después pueda emitir una segunda resolución en la que resuelva que no se tienen por cumplidos los errores detectados y procede a la imposición de sanciones (como es la resolución que se impugna en este juicio).

Como esta H. Tribunal puede observar, las autoridades deben cumplir y respetar todas las fases del procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que no estamos en presencia de facultades discrecionales, sino regladas, porque una vez que se ejercitan las aludidas autoridades aduaneras quedan vinculadas y obligadas al cumplimiento exacto de lo previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, a fin de que no se deje al libre albedrío de la autoridad, la forma en que vayan a decidir la situación jurídica de la mercancía revisada, y se le impone a la autoridad aduaneras una conducta específica a que sujetarse, con el propósito de producir certeza jurídica y evitar la posible indefensión del individuo sujeto a investigación.

Se reitera que el artículo 153 multicitado, claramente establece que si se aportan pruebas y se subsanan los errores, procede la devolución de mercancías y se emite la resolución correspondiente sin que se impongan sanciones; y eso hizo la Aduana de Manzanilla ya que dentro del procedimiento emitió una resolución (oficio 800-19-00-04-01- 2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020) en la que la Aduana de Manzanillo, ya había resuelto la situación jurídica de las mercancías importadas por la hoy Actora en la que procedió a la devolución de las mercancías, pero además señaló que se tenían subsanados los supuestas errores detectados.

Es aplicable la siguiente tesis en la que claramente se sostiene que todas las diligencias dentro del PAMA son regladas y no se permite que la autoridad aduanera actúe caprichosamente:

(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución que se impugna y que también declare la nulidad de la resolución dictada por la Aduana de Manzanilla, ya que le causan un perjuicio a mi representada toda vez que se violó en perjuicio de la hoy Actora los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, en virtud de que mediante el oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, la Aduana de Manzanilla ya había dictado la resolución respectiva dentro del procedimiento con base en el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, y por tanto, ya se había resuelto la situación jurídica de la mercancía importada por mi representada y se había aceptado que se habían cumplido con la regulaciones o restricciones no arancelarias; por tanto la Aduana de Manzanilla no podía volver a emitir una segunda resolución dentro del mismo procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que los artículos 150 y 153 que regulan ese procedimiento no la facultan para ello.

SEGUNDO.- Es procedente que este H. Tribunal revoque la resolución impugnada, ya que la Aduana de Manzanillo dejó de aplica y violó en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en el artículo 36 del código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada una violación al derecho humano de debida fundamentación y motivación, tal como pasamos a demostrar a continuación:

1.- Con fecha 29 de abril de 2020, se importó mercancía al amparo del pedimento de importación ** ** ** ** **, la cual fue sujeta a reconocimiento aduanero.

2.- La Aduana de Manzanillo detectó supuestas irregularidades y dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y decretó el embargo precautorio de la mercancía importada al amparo del pedimento ** ** ** ** **.

3.- Mi representada dentro del plazo de 10 días otorgado por la Aduana de Manzanillo, presentó 2 escritos a través de los cuales se procedió a exponer y manifestar consideraciones legales y presentar pruebas dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera Acta 800-19-2020-RECPA/00090, Exp. 800-ARA160200110.

4.- Mediante la resolución administrativa de carácter individual contenida en el oficio número 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 800- ARA160200110 la Aduana de Manzanillo, resuelve lo siguiente:

A.- En este oficio se señala textualmente que se da respuesta a los escritos presentados por mí representada Mediante buzones fiscales números 007185 y 007334, de fechas 08 y 12 de mayo de 2020.

B.- Se "Autoriza la liberación de la mercancía embargada precautoriamente, dentro del acta de inicio de PAMA de fecha 30 de abril de 2020, con número de expediente 800-ARA160200110 (hoja 1).

C.- Se aceptó expresamente y textualmente que "se había subsanado la irregularidad en términos de la Regla 3.7.21. fracción III de las Reglas Generales de Comercio Exterior" (hoja 2)

D.- Se aceptó expresamente y textualmente que "SE HABÍA DANDO CUMPLIMIENTO A LA REGULACION O RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA (hoja 2).

E.- No se impusieron sanciones ni se hizo mención que se continuaría con el procedimiento administrativo en materia aduanera.

F.- Se acepta textualmente que se subsanaron las irregularidades detectadas y que se daban por cumplidas las restricciones o regulaciones no arancelarias.

5.- El oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020 dictado por la Aduana de Manzanillo es una resolución favorable a los intereses de mi representada que no puede ser revocada, eliminada o ignorada por la Aduana de Manzanillo.

Si la Aduana de Manzanillo no estaba de acuerdo con la resolución favorable a los intereses de mi representada, debió seguir el Juicio de Lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

6.- La autoridad demandada señala en el penúltimo párrafo de la hoja 5 de la resolución que se impugna que:

(...)

- 65 -

7.- Se solicita a este H. Tribunal que valore lo señalado textualmente por la Aduana de Manzanillo en el oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 800-ARA160200110, ya que en dicho oficio NO PROCEDÍÓ SOLAMENTE A LA DEVOLCIÓN DE LA MERCANCIA EMBARGADA COMO FALSA Y ERRONEAMENTE LO SEÑALA LA AUTORIDAD DEMANDADA, sino que en dicho oficio la Aduana de Manzanillo, resolvió:

(...)

8.- Como este H. tribunal puede observar, la autoridad demandada violó en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual cuando exista alguna resolución administrativa de carácter individual favorables a un particular solo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Por tanto si la Aduana de Manzanillo consideraba que la resolución administrativa de carácter individual favorable a mi representada (oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, fecha 14 de mayo de 2020) lesionaba sus intereses jurídicos o consideraba que era incorrecta (por que había señalado que se tenían por subsanados los errores detectados en el procedimiento administrativo en materia aduanera) debió iniciar un juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La autoridad demandada analizó de manera incorrecta los hechos y dejó de aplicar lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, ya que no acepta que la Aduana de Manzanillo había emitido una resolución favorable a mi representada como lo es el oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, y tampoco acepta que si dicha aduana no estaba de acuerdo con ese oficio, debió cumplir con lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada analizó incorrectamente los hechos en que motiva su resolución, ya que no entiende como es el procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que si dentro de ese procedimiento se emite una resolución en la que se acepta textualmente que se tienen por subsanados los errores detectados y procede a la devolución de las mercancías, NO PUEDE DICTAR UNA SEGUNDA RESOLUCION TOTALMENTE CONTRARIA A LA PRIMERA RESOLUCION QUE YA HABLA DICTADO E IGNORAR ESA PRIMERA RESOLUCION, COMO SI NUNCA LA HUBIERA EMITIDO, YA QUE ESTAMOS ANTE UNA RESOLUCION QUE ES FAVORABLE A LOS INTRESES DE LA HOY ACTROA Y LE HA GENERADO DERECHOS QUE NO SE PUEDEN ELIMINAR CON UNA NUEVA RSOLUCION EN LA QUE SE IMPONEN SANCIONES Y UN CREDITO FISCAL.

Se solicita a este H. Tribunal que aplique en beneficio de la hoy Actora (ya que la autoridad demandada no lo hizo) lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, si la Aduana de Manzanillo no estaba de acuerdo con la Resolución Favorable a los intereses de mi representada contenida en el oficio 800-19-00- 04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020 debió apegarse a lo previsto en el artículo 36 citado, pero no podía emitir una segunda resolución totalmente contraría a la resolución favorable y mucho menos puede imponer sanciones a mi representada sin valorar que mediante esa resolución favorable, ya se había resuelto la situación jurídica de las mercancías importadas por mi mandante.

Al respecto, cabe señalar que no existe precepto legal dentro de la legislación aplicable que faculte a las Aduanas que haya emitido una resolución favorable a un particular, pueda ignorarla o simplemente actuar como si no la hubiera emitido, toda vez que cuando existe una resolución favorable al gobernado, ha surgido un derecho subjetivo que no es extingible o revocable en sede administrativa

Por tanto si una autoridad emite una resolución favorable al contribuyente y posteriormente la misma autoridad emite otra resolución en sentido radical y frontalmente contrario, con el mismo antecedente, caso y causa; conlleva a un desconocimiento absoluto de los derechos del contribuyente contenidos en la resolución inicialmente expedida y que de aceptarse estaríamos ante una revocación tácita de la primer resolución favorable, sin cumplir y violando lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación que obligan a las autoridades

que no estén de acuerdo con una resolución favorable a un contribuyente, promover juicio de lesividad.

Es aplicable la siguiente tesis:

(...)

9.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que es de explorado derecho y ha sido sustentado por diversas tesis del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que una resolución favorable al gobernado (como lo es el oficio 800-19-00-04-01-2020-11483) constituye un derecho sustantivo que le debe generar certeza y seguridad jurídica al contribuyente para realizar sus actividades económicas o comerciales con base en esa resolución en la que la misma autoridad le reconoce o le establece un derecho; y ese tipo de resoluciones (favorable a un contribuyente) deben respetar el principio de irrevocabilidad unilateral y que su eficacia jurídica únicamente cesará si se sigue el juicio de lesividad que el mismo artículo 36 del código Fiscal de la Federación establece, ya que es la única forma legítima de que un acto administrativo favorable a un particular pueda revocarse.

Son aplicables las siguientes tesis:

(...)

10.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que la autoridad demandada definitivamente no entiende como funciona el procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que ese procedimiento existe siempre y cuando se proceda al embargo precautorio de las mercancías revisadas, tal y como lo señala el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Pero además, la autoridad demandada no entiende que conforme al segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, si con pruebas se subsana la supuesta irregularidad detectada por la autoridad aduanera, dicha autoridad debe resolver sin imponer sanciones y proceder a la devolución de la mercancía embargada, y por tanto ya no se puede emitir otra resolución en el mismo procedimiento en el que se impongan sanciones.

En el caso concreto, la hoy actora mediante diversos escritos presentados dentro del plazo de 10 días otorgados en el procedimiento administrativo en materia aduanera, presentó pruebas para subsanar los errores detectados; y la aduana de Manzanillo dictó el oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020 en el que señala textualmente que se tienen por subsanados los errores detectados y procede a la devolución de las mercancías embargadas. Así que, concediendo sin aceptar que dicho oficio no se trate del oficio con el que se concluyó el procedimiento administrativo en materia aduanera, si se trata de una resolución favorable a los intereses de mi representada, ya que mediante ese oficio la misma Aduana señaló textualmente que se tenían por subsanados los errores detectados en el procedimiento administrativo y procedió a la devolución de la mercancía embargada, y legal y jurídicamente esa resolución es favorable a los intereses de la hoy Actora, ya que se reconoce textualmente que se tienen por subsanados [os avisos previos y se procede a la devolución de las mercancías.

Por tanto, si la Aduana de Manzanillo no estaba de acuerdo con el oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020, no podía ignorar que ya había emitido ese oficio dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que la resolución que se impugna en este juicio, por si sola no revoca ese oficio favorable a los intereses de la hoy Actora.

Si la Aduana de Manzanillo no estaba de acuerdo con ese oficio (resolución favorable a los intereses de la hoy Actora) debió promover juicio de lesividad para dejar sin efectos ese oficio, que ya en el mismo ya había declarado textualmente en documento público: Que la hoy Actora había subsanado los avisos previos y por esa razón procedía a la devolución de la mercancía embargada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita este H. Tribunal que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que la autoridad demanda y la Aduana de Manzanillo violaron en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en el artículo 36 del código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada una violación al derecho humano de debida fundamentación y motivación, ya que si la Aduana de Manzanillo estaba de acuerdo con la Resolución Favorable a los intereses de mi representada contenida en el oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, de fecha 14 de mayo de 2020 debió apegarse a lo previsto en el artículo 36 citado, pero no podía emitir una segunda resolución totalmente contraria a la resolución favorable y mucho menos imponer sanciones a mi representada.

TERCERO.- Es procedente que este H. Tribunal revoque la resolución impugnada, ya que la Aduana de Manzanillo violó en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que la obligaban a motivar debidamente la resolución

- 67 -

que se impugna; sin embargo la Aduana de Manzanillo motiva de manera incongruente e indebida su resolución ya que mejora, cambia o modifica la motivación por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera del cual emana la resolución que se impugna; aunado al hecho de que interpreta y aplica de manera incorrecta lo previsto en la Regla 2.2.15. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, tal como pasamos a demostrar a continuación:

1.- El día 30 de abril de 2020 la Aduana de Manzanillo dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y decretó el embargo precautorio de la mercancía importada por mi representada, y los motivos para el inicio de este Procedimiento fueron:

A.-POR QUE SUPUESTAMENTE: "LOS AVISOS AUTOIIVATICOS DE IMPORTACIÓN.... NO SE PERCIBE NI EL VALOR NI EL PRECIO UNITARIO DE LAS MERCANCIAS ACORDE A LOS DATOS QUE CONTIENEN LA FACTURA COMERCIAL YGTMEX19258LUC-1C." (HOJA 13 DEL ACTA DEL PAMA).

B.- "...ESTA AUTORIDAD LE COMUNICA AL INTERESADO QUE LOS AVISOS AUTOMATICOS DE IMPORTACIÓN CON NUMEROS DE PERMISOS NO SON DOCUMENTALES SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN ARANCELARIA CONSISTENTE EN EL AVISO PREVIO DE IMPORTACIÓN ... (HOJA 62 del Acta de Inicio del PAMA)

Es decir que el único motivo por el cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es que los citados Avisos Previos de Importación "NO SE PERCIBE NI EL VALOR NI EL PRECIO UNITARIO DE LAS MERCANCIAS ACORDE A LOS DATOS QUE CONTIENEN LA FACTURA COMERCIAL *****"

2.- Mediante Oficio 800-19-00-04-01-2020-21024 de fecha 9 de septiembre de 2020, la Aduana de Manzanillo emitió la resolución que se impugnó ante la autoridad demandada, en la que clara y textualmente señaló en la hoja 69 de esa resolución liquidatoria primigenia:

(...)

3.- La autoridad demandada al resolver el recurso de revocación señala en la hoja

(...)

4.- La autoridad demandada viola en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación que la obligaban a dictar una resolución fundada en derecho y debía examinar correctamente todos y cada uno de los agravios y hechos valer por el recurrente; y en el caso concreto no analizó que los-motivos por los cuales se dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera fue por que supuestamente: "LOS AVISOS AUTOMATICOS DE IMPORTACIÓN NO SE PERCIBE NI EL VALOR NI EL PRECIO UNITARIO DE LAS MERCANCIAS ACORDE A LOS DATOS QUE CONTIENEN LA FACTURA COMERCIAL YGTMEX19258LUC-1C..." (HOJA 13 DEL ACTA DEL PAMA).

Sin embargo en la resolución liquidatoria primigenia que se impugnó en el Recurso de Revocación, clara y textualmente señala que NO SE DECLARÓ EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCÍA QUE AMPARA LA FACTURA COMERCIAL NÚMERO *****.

5.- Es de explorado derecho que las resoluciones o Actos de las autoridades administrativas deben estar debidamente fundados y motivados; además las autoridades cuando revisen esos actos, no pueden modificar o varias la motivación o fundamentación de ese acto administrativo, ya que dicha actuación implicaría contravención al principio de congruencia de las resoluciones o actos administrativos.

Si una autoridad modifica o varía una fundamentación y/o motivación de un acto, contraviene el principio "non reformatio in peius" que protege el artículo 1º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos de una persona.

En consecuencia, dado que es ilegal la mejora de la fundamentación y/o motivación de una resolución o acto administrativo, deberá procederse a su análisis y en caso de observarse un cambio o mejora de una motivación o fundamentación, debe declararse su ilegalidad y por tanto debe ser revocado.

Recordemos que el principio NON REFORMATIO IN PEIUS consiste en que la autoridad revisora de una resolución, no puede empeorar la situación jurídica del apelante o mejorar, reformar o modificar en perjuicio del gobernado el acto que se pone a su consideración o análisis.

En el caso concreto, la Aduana de Manzanillo al levantar al Acta del FAMA señaló como motivo por el cual iniciaba ese procedimiento: que los Avisos Previos no contenían NI EL VALOR NI EL PRECIO UNITARIO DE LAS MERCANCIAS ACORDE A LOS DATOS QUE CONTIENEN LA FACTURA COMERCIAL, pero al proceder al análisis del escrito para Desvirtuar Hechos y Omisiones en el PAMA y analizar los nuevos Avisos Previos presentados por la hoy Actora ya subsanados y al emitir la resolución liquidatoria primigenia que fue impugnada ante la autoridad demandada, modifica la motivación por la cual rechaza los Avisos Previos, ya que los avisos NO DECLARAN EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCÍA QUE AMPARA LA FACTURA COMERCIAL.

6.- La autoridad demandada al emitir la resolución que se impugna señala en la hoja 7, que la hoy recurrente no logra demostrar que "la motivación empleada para la autoridad fiscal en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y la contenida en la resolución ahora recurrida sean diferentes".

Sigue diciendo la demandada que: "Lo anterior es así ya que.... se conoció el contenido del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 30 de abril de 2020, en la que a foja 13, segundo párrafo, se estableció lo siguiente: "NO SE PERCIBEN NI EL VALOR NI EL PRECIO UNITARIO DE LA MERCANCIA ACORDE A LOS DATOS QUE CONTIENEN LA FACTURA COMERCIAL *****.." y "contrario a lo señalado por la promovente, la motivación antes descrita, también fue empleada por la autoridad aduanera, al emitir la resolución ahora controvertida Ya que los AVISOS AUTOMÁTICOS NO CONSTA EL VALOR Y PRECIO UNITARIO DE LA MERCANCÍA, ACORDE A LOS DATOS QUE CONTIENE LA FACTURA..."

7.- La autoridad demandada viola en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en los artículos 38 fracción IV y 132 mencionados, ya que no valoró debidamente que uno de los motivos por los cuales se le impuso una multa a mi representada fue porque los "AVISOS AUTOMÁTICOS NO CONSTA EL VALOR Y PRECIO UNITARIO DE LA MERCANCÍA...", pero además de ese motivo, la Aduana de Manzanillo al dictar [a resolución liquidatoria señaló otro motivo que no se menciona en el Acta del inicio del PAMA, ya que como este H. Tribunal podrá observar, los motivos por los cuales la Aduana de Manzanillo objetó los Avisos Previos y dio inicio al RAMA fue por que los Avisos Previos NO CONTENÍAN NI EL VALOR NI EL PRECIO UNITARIO DE LAS MERCANCÍAS, pero al dictar la resolución liquidatoria primigenia que se impugnó ante la autoridad demandada, señaló como nuevo motivo (OTRO MOTIVO CON EL CUAL MEJORA LA MOTIVACION), ya que señala que se rechazan los nuevos Avisos Previos presentados POR QUE NO DECLARAN EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCÍA QUE AMPARA LA FACTURA COMERCIAL NÚMERO.

6.- Se solicita a este H. Tribunal que valore el Acta de inicio del PAMA y analice detalladamente la resolución liquidatoria primigenia que se impugnó en el Recurso de Revocación y podrá observar que [a Aduana de Manzanilla señaló como nuevo motivo, mejorando y cambiando la motivación original, ya que señaló como nuevo motivo (OTRO MOTIVO CON EL CUAL MEJORA LA MOTIVACION), ya que señala que se rechazan los nuevos Avisos Previos presentados POR QUE NO DECLARAN EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCÍA QUE AMPARA LA FACTURA COMERCIAL NÚMERO.

7.- La autoridad demandada al resolver el Agravio Tercero del Recurso de Revocación, señala en la hoja 7: "Son infundados los argumentos de la ocurrente en el agravio que nos ocupa, debido a que ya que la disidente no demuestra en el recurso de revocación

que nos ocupa, que la motivación empleada por la autoridad fiscal en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y [a contenida en la resolución ahora recurrida sean diferentes..."

Es ilegal al respuesta de la autoridad demandada ya que con base en el artículo 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles la hoy Actora probó los hechos constitutivos de su acción, ya que expuso claramente que en el Acta del Inicio del PAMA y la resolución liquidatoria primigenia se cambiaron los motivos por los cuales se sancionó ala hoy Actora y

- 69 -

las pruebas de su dicho está en el Acta de Inicio del PAMA y en la resolución que se impugnó ante la demandada, pero para resolver incongruentemente y sin entrar al estudio del agravio tercero, la autoridad demanda señala falsamente que la hoy Actora "...no demuestra en el recurso de revocación que la motivación empleada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y la contenida en la resolución ahora recurrida sean diferentes...", ya que basta leer ambos documentos (documentos públicos que hacen prueba plena) para que se pudiera observar que en ambos documentos SI SE ALTERÓ LA MOTIVACIÓN, ya que la Aduana de Manzanilla señala nuevos elementos que no incluyó en Acta de Inicio del PAMA.

Se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna en este juicio así como la nulidad de la resolución liquidatoria primigenia impugnada ante la autoridad demandada, ya que la Aduana de Manzanilla no cuenta con facultades para mejorar, modificar o cambiar la motivación de un Acto Administrativo, ya que dicha actuación implicaría contravención al principio de congruencia de los actos administrativos. Por ello, la resolución que se emita bajo estos parámetros implica una incongruencia una contravención al principio non reformatio in peius que protege de manera inmediata el derecho a la dignidad humana contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable la siguiente tesis que aplica por asimilación:

...

9.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que la Aduana de Manzanilla, al dictar la resolución liquidatoria primigenia impugnada en el Recurso de Revocación, interpretó y aplicó de manera incorrecta lo previsto en la Regla 2.2.15, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, como se pasa a demostrar:

A.- La Regla 2.2.15. señala textualmente lo siguiente:

...

B.- La regla transcrita señala textualmente que los Avisos Automáticos deben señalar "el valor y precio unitario contenidos en el permiso, deberá coincidir con la factura comercial".

C.- La Aduana de Manzanilla al dictar la resolución liquidatoria primigenia que se impugnó en el Recurso de revocación, se señaló:

...

Como este H. Tribunal puede observar, la Aduana de Manzanilla interpretó de manera incorrecta y aplicó de manera incorrecta lo previsto en la Regla 2.2.15. transcrita, ya que en la resolución liquidatoria primigenia se señaló que rechazaban los Avisos Previos presentados en el PAMA, por que NO DECLARAN EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCIA QUE AMPARA LA FACTURA COMERCIAL NÚMERO, sin embargo la regla 2.2.15. en que fundamentó dicha resolución no establece que se debe señalar EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCIA como erróneamente lo señala la Aduana, ya que como se ha mencionado la citada regla textualmente señala que "el aviso automático y permiso previo o automático conforme al Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, el valor y precio unitario contenidos en el permiso..."

La autoridad demandada señala en la resolución que se impugna lo siguiente:

...

10.- Como este H. Tribunal puede observar, la autoridad demandada al resolver el agravio expuesto en el Recurso de Revocación no señala si es verdad o no, que la Regla 2.2.15 únicamente establece que los Avisos Previos deben señalar "el valor y precio unitario contenidos en el permiso", y tampoco resuelve si es verdad o no que la Aduana de Manzanilla

excedió lo que establece la regla 2.2.15. mencionada, ya que en la resolución liquidatoria primigenia señaló que: NO DECLARAN EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCÍA QUE AMPARA LA FACTURA COMERCIAL NÚMERO.

La demandada errónea e ilegalmente no resuelve si la regla señala o no, que se deba DECLARAR EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCÍA QUE AMPARA LA FACTURA COMERCIAL NÚMERO y para contestar el agravio expuesto por la hoy Actora se limita a señalar que: "al respecto es de señalarse que la disidente no aporta ninguna prueba documental que de soporte a su dicho, esto es, que pruebe que aportó ante la autoridad fiscal, las documentales idóneas, que de cumplimiento al contenido de la Regia citada..." (hoja 8 de la resolución que se impugna).

12.- Se solicita a este H. A Tribunal que declare la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna en este juicio, pero además se declare la nulidad de la resolución liquidatoria primigenia, ya" que la Aduana de Manzanilla interpretó y aplicó de manera incorrecta lo previsto en la Regla 2.2.15. transcrita, ya que esa regla no establece que se deba DECLARAR EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCÍA, lo cual le causa un perjuicio a la hoy Actora ya que motiva su resolución en una hipótesis jurídica que no está prevista en esa regla.

Se solicita a este H. Tribunal que valore que la misma autoridad demandada señala en la resolución que se impugna (hoja 9) que "Del contenido de la regla antes transcrita se advierte que, al tratarse de mercancías sujetas al requisito del aviso automático y permiso previa o automático, conforme al anexo 2.2.1, del mismo ordenamiento; el valor y precio unitario contenidos en el permiso, debe coincidir con la factura comercial que ampare la importación.

Así que la misma autoridad demandada acepta textualmente lo que señala la Regla citada, la cual en ningún momento señala que los Avisos Previos deban DECLARAR EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCÍA, como lo resolvió la Aduana de Manzanillo en la resolución liquidatoria primigenia que se impugnó en el Recurso de Revocación.

Pareciera que la autoridad demandada no entendió lo que se expuso en el Recurso de Revocación, en el cual la hoy Actora expresó que la Regla 2.2.15. transcrita, no establece que se deba DECLARAR EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCÍA, pero la autoridad demandada no resuelve si es verdad o no que la Regla no establece que se deba declarar EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCÍA; y tampoco resuelve si es verdad o no que la Aduana de Manzanillo al dictar la resolución liquidatoria primigenia señaló como nuevo motivo (adicionando mas requisitos que los previstos en la 2.2.15.) al resolver que se debió señalar EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCIA.

Es de explorado derecho que las resoluciones o Actos de las autoridades administrativas deben estar debidamente fundados y motivados; además las autoridades cuando revisen esos actos, no pueden modificar o varias la motivación o fundamentación de ese acto administrativo, ya que dicha actuación implicaría contravención al principio de congruencia de las resoluciones o actos administrativos.

Si una autoridad modifica o varía una fundamentación y/o motivación de un acto, contraviene el principio "non reformatio in peius" que protege el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos de una persona.

En consecuencia, dado que es ilegal la mejora de la fundamentación y/o motivación de una resolución o acto administrativo, deberá procederse a su análisis y en caso de observarse un cambio o mejora de una motivación o fundamentación, debe declararse su ilegalidad y por tanto debe anularse.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que la Aduana de Manzanillo violó en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en el artículo 35 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que la obligaban a motivar debidamente la resolución que se impugna; sin embargo en primer término motiva de manera incongruente su resolución ya que mejora, cambia o modifica la motivación por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ya en el Acta de ese Procedimiento nunca se hizo mención que se debía DECLARAR EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCÍA; y en segundo término interpreta y aplica de manera incorrecta la Regla 2.2.15. citada, ya que esa regla tampoco señala que el importador deba DECLARAR EL VALOR DE LA TOTALIDAD DE LA MERCANCÍA.

CUARTO.- Es procedente que este H. Tribunal declare la nulidad de la resolución que se impugna, ya que la autoridad demandada violó lo previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al confirmar la legalidad de la resolución liquidatoria

sin valorar debidamente que la Aduana de Manzanillo invitó a mi representada a corregir su situación fiscal con base en la regla 3.7.21, fracción III de las Reglas Generales de Comercio

- 71 -

Exterior, sin embargo posteriormente señala que esa regla no es aplicable a la situación de mi representada, tal como pasamos a demostrar a continuación:

...

En el Acta 800-19-2020-RECPA/00090, Exp. 800-ARA160200110 de fecha 30 de abril de 2020, en la que la Aduana de Manzanilla dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera señaló expresamente en la hoja 65:

...

1.- La Aduana de Manzanillo al dictar la resolución liquidatoria primigenia que se impugnó en el Recurso de revocación que:

A.- En la hoja 67 señala que "POR LO QUE RESPECTA A LOS ALEGATOS VERTIDOS EN SUS ESCRITOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DE FECHAS 08 Y 12 DE MAYO DE 2020, INGRESADOS MEDIANTE LOS BUZONES MEDIANTE LOS CUALES SOLICITA A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN LA REGLA 3.T21, FRACCIÓN III, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR.... POR LO QUE ESTA AUTORIDAD TIENE A MANIFESTARLE QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN... ESTA AUTORIDAD DETERMINO QUE DICHOS AVISOS AUTOMATICOS DE IMPORTACIÓN CARECE DE VALIDEZ, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.2.15, DE LO ANTERIOR, ES QUE RESULTA EVIDENTE LA INOPERACIA DE SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE EL BENEFICIO CITADO EN REGLA 3.7.21..."

Sigue señalando la Aduana de Manzanilla en la hoja 68 de la resolución que se impugna que: "EN VIRTUD DE QUE SE DETERMINÓ QUE CARECÍA DE VALIDEZ, AL "40 VISUALIZARSE EL VALOR Y PRECIO UNITARIO ACORDE A LOS DATOS DE LA FACTURA, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.2.15 ...RESULTA IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA SOLICITADA REGLA 3.7.21, FRACCIÓN III TODA VEZ QUE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA ÁTENUANTE A QUE HACE REFERENCIA, ALUDE COMO CONDICIONANTE EL HECHO s QUE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA DOCUMENTACIÓN ADUANERA, EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, NO HUBIEREN PUESTO EN DUDA LA AUTENTICIDAD, VIGENCIA O VALIDEZ DEL DOCUMENTO..."

2.- La hoy Actora expuso en su Recurso de Revocación que la Aduana de Manzanilla pretendía confundir y engañar a mi representada, ya que primero en el Acta del Procedimiento administrativo en materia aduanera la misma Aduana invitó a mi mandante a que aplicara el beneficio de la Regla 3.7.21. aun y cuando ya sabía cual era la supuesta irregularidad, ya que desde el Acta de Inicio del PAMA se señalaron como motivos del rechazo de los Avisos Previos, que supuestamente incumplían con los numerales 8, fracción II, y 10 del anexo 2.2.1, y fracción II, del numeral 7, del anexo 2.2.2, y la regla 2.2.15 de Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Por tanto, el criterio para la no aplicación del beneficio de la regla 3.7.21. ya existía desde que levantó el Acta del PAMA; sin embargo, de manera contradictoria y hasta cantinflasca resuelve en la resolución liquidatoria primigenia que se impugnó ante la autoridad demandada, que ya no aplica la regla 31.21.

3.- Como este H. Tribunal puede observar la Aduana de Manzanilla pretendía confundir a mi representada ya que esa misma autoridad invita a mi representada a que aplique el beneficio citado (aun y cuando ya conocía los motivos por los cuales se daba inicio al PAMA) pero esa misma Aduana resuelve que no es procedente acogerse al beneficio de esa regla POR QUE SE PUSIERON EN DUDA LA AUTENTICIDAD, VIGENCIA O VALIDEZ DEL DOCUMENTO.

Existen tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación que sostiene que cuando la misma autoridad induce a cometer errores al contribuyente, como es el caso de invitar primero a aplicar una regla y posteriormente resolver que no puede aplicar ese beneficio, DEBE PREVALECER AQUELLAS NORMAS QUE MEJOR LE BENEFICIEN AL CONTRIBUYENTE,

YA QUE LA MISMA AUTORIDAD LA ANIMO A CONFUNDIRSE, por tanto se solicita la aplicación de la siguiente tesis por asimilación:

...

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal revoque la resolución impugnada, ya que confirma la legalidad de la resolución liquidatoria primigenia en la que la Aduana de Manzanillo invitó a mi representada a corregir su situación fiscal con base en la regla 3.7.21, fracción III de las Reglas Generales de Comercio Exterior, sin embargo cuando dicta la resolución que se impugna resuelve que no procedía la aplicación de ese beneficio aun y cuando el Acta de Inicio del PAMA y en la resolución que se impugna se motivan en los mismos hechos y se fundan en los mismos ordenamientos legales.”

“OCTAVO.- Se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución

liquidatoria primigenia impugnada ante la autoridad demandada y también se declare la nulidad que la resolución que se impugna en este juicio, ya que la Aduana de Manzanillo interpretó y aplicó de manera incorrecta lo previsto en los artículos 36, 36-A, 52, 151 fracción II, 176 fracción II, 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera, consiguiendo efectos de violar lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal con el de la Federación y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se pasa a demostrar a continuación:

MENCION ESPECIAL.- Concediendo sin aceptar que los Avisos Automáticos de Importación, se encuentren previstos en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, (que no están previstos como ya se ha demostrado en los Conceptos de Impugnación Quinto, Sexto y Séptimo de esta demanda) o que estos Avisos puedan considerarse como un Permiso Previo de Importación o una Regulación o Restricción no Arancelaria, que no pueden ni deben considerarse como tales, como se ha explicado ampliamente, se expresa lo siguiente:

1.- Los artículos 36, 36-A, 52, 151 fracción II, 176 fracción II, 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera, establecen que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional y a la letra señalan lo siguiente:

...

2.- Como este H. Tribunal podrá observar, la hoy Actora al momento de presentar las mercancías a Despacho aduanero del pedimento número 20 16 3702, cumplió con todos los requisitos legales a los que estaba obligado conforme a lo previsto en los artículos 36, 36-A y 52 de la Ley Aduanera, que establecen que quienes introducen mercancías al territorio nacional, deben anexar el pedimento de importación y sus Anexos.

En el caso concreto, la Aduna de Manzanillo aceptó expresamente en el Acta de inicio del PAMA y en la resolución que se impugna, que se presentaron anexos al pedimento de importación los avisos automáticos de importación y los avisos ya subsanados, es decir que la Aduana nunca menciona que no se hayan presentado dichos avisos.

3.- La autoridad demandada señala en la resolución que se impugna en la hoja 24 lo siguiente:

...

4.- La autoridad demandada interpreta y aplica de manera incorrecta en perjuicio de mi representada lo previsto en los artículos 36, 36-A, 52, 176 fracción II. 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera, como se pasa a demostrar

a.- Todos estos preceptos legales establecen claramente que al momento de presentarse mercancías a Despacho aduanero, se debe transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías y los importadores están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento (entre otros documentos) el relacionado con el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior.

b.- La Aduana de Manzanillo RECONOCE EXPRESAMENTE en el acta de inicio del PAMA y en la resolución liquidatoria primigenia que se impugnó ante la autoridad demandada, que cuando la mercancía se presentó a Despacho Aduanero, se presentaron anexos al pedimento de importación los Avisos Automáticos de Importación; s decir ACEPTA QUE SI SE PRESENTARON LOS AVISOS AUTOMATICOS EN EL DESPACHO ADUANERO, pero que tuvieran errores. Pero no es lo mismo "no presentar los Avisos Automáticos" a "presentarlos con errores".

- 73 -

5.- La autoridad demandada y la Aduana de Manzanillo interpretaron de manera incorrecta en perjuicio de la hoy Actora, ya que una cosa es que mi representada no haya presentado los Avisos Automáticos de Importación y otra cosa es que dichos avisos hayan tenido algún error.

6.- Solicito a este H. Tribunal que analice que los artículos 36, 36-A, 52, 176 fracción II, 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera, se deben analizar e interpretar de manera congruente, armónica y adminiculada, y conforme a los cuales se obliga a los importadores, que al momento de presentar mercancías a despacho aduanero, se cumplan con las restricciones y regulaciones no arancelarias, SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE SI ACONTECIÓ, YA QUE MI MANDANTE SI PRESENTO ANEXO AL PEDIMENTO DE IMPORTACION LOS AVISOS PREVIOS DE IMPORTACION.

7.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que la Aduana de Manzanillo interpreta de manera incorrecta y en perjuicio de la hoy Actora, lo previsto en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera, con el consiguiente efecto de considerar que comete una infracción que no es aplicable a la hoy Quejosa, ya que el citado artículo 176 señala lo siguiente:

...

Como esta este H. Tribunal puede observar, el precepto legal transcrito aplica cuando se introduce a territorio nacional mercancía SIN PERMISOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES; y en el caso concreto, la hipótesis jurídica no encuadra con la conducta de la hoy Actora, ya que mi representada AL MOMENTO DE PRESENTAR LAS MERCANCIAS A DESPACHO ADUANERO, PRESENTO ANEXO AL PEDIMENTO E INTRODUJO AL TERRITORIO NACIONAL LAS MERCANCIAS CON LOS AVISOS AUTOMATICOS DE IMPORTACIÓN, con errores, tal vez, pero si se presentó el AVISO AUTOMATICO.

7.- Es decir que para la autoridad demandada y para la Aduana de Manzanillo, si presentas los avisos con errores, es lo mismo que no presentar lo avisos, lo cual es incorrecto, ya que una cosa es presentar unos avisos y otra cosa es omitir su presentación.

La Aduana de Manzanilla encuadra la conducta de la hoy Actora con una hipótesis jurídica que no es exactamente aplicable al caso, ya que si en ese artículo existiera una hipótesis jurídica en la que se considerara como infracción el presentar los Avisos automáticos con errores, entonces si estaríamos con la exacta aplicación de la Ley, situación que no aconteció en la especie, ya que le aplica a la hoy Actora un se precepto lega que no es exactamente aplicable al caso concreto, ya que la hoy Actora no omitió la presentación de los citados Avisos automáticos.

Dicho en otras palabras, si la hoy Actora no hubiera presentado los avisos automáticos en el despacho aduanero, entonces si aplicaría al caso concreto lo previsto en el artículo 176. fracción II citado, situación que no acontece en el caso concreto, ya que la hoy Actora si presentó los avisos automáticos.

Se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución que se impugna, ya que si existe una laguna legal de conductas infractora, esos no puede ser subsanado por la autoridad administrativa a su antojo y decidir que la conducta de la hoy Actora encuadra con el artículo 176 fracción II, aun que no sea aplicable exactamente al caso concreto.

8.- La autoridad demandada señala ilegal e incorrectamente en la hoja 25 de la resolución e se impugna que:

...

Se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución que se impugna y la resolución liquidatoria primigenia ya que para la autoridad demandada y la Aduana de Manzanillo "tiene el mismo efecto legal, el no presentar los Avisos Automáticos de Importación emitidos por la Secretaría de Economía, que el presentar los avisos con errores..", lo cual es incorrecto e ilegal, ya que no es lo mismo la omisión en la presentación de un aviso, que presentarlo con errores.

Pero independientemente de eso, la litis de este concepto de impugnación es si el artículo 176 fracción II es aplicable: a la falta de presentación del aviso y también a la presentación

con datos incorrectos, ya que ese precepto legal únicamente hace referencia a que se considerará como infracción la falta de presentación de un permiso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución que se impugna, y también se declare la nulidad de la resolución liquidatoria primigenia, ya que la demandada y la Aduana de Manzanillo interpretan y aplican de manera incorrecta lo previsto en los artículos 36, 36-A, 52, 176 fracción II, 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera, con el consiguiente efectos de violar en perjuicio de la hoy Actora lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se le encuadra con una supuesta conducta infractora y se le aplican sanciones que no encuadran con la conducta de la hoy Actora, ya que una cosa es presentar mercancía a despacho aduanero sin los avisos previos de importación y otra cosa es presentarlos con errores, por tanto, si la autoridad aduanera tenía que sancionar a la hoy Actora, debió sancionarla con otras multas y aplicar otros preceptos legales, ya que al momento de presentar su mercancía a despacho aduanero SI CONTABA CON LOS AVISOS AUTOMATICOS DE IMPORTACION.

NOVENO.- Se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución que se impugna, ya que ya que confirma la legalidad de la resolución liquidatoria primigenia, sin valorar debidamente que la Aduana de Manzanillo interpretó y aplicó de manera incorrecta lo previsto en los artículos 36, 36-A, 52, 151 fracción II, 176 fracción II, 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera, y 17 de la Ley de Comercio Exterior, con el consiguiente efectos de violar lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, como se pasa a demostrar a continuación:

1.- Los artículos 36, 36-A, 52, 151 fracción II, 176 fracción II, 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera, establecen que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional.

2.- Como este H. Tribunal puede observar todas esas disposiciones legales son aplicables para el cumplimiento o incumplimiento de las RESTRICCIONES O REGULACIONES NO ARANCELARIAS.

3.- Esta este H. Tribunal debe valorar que el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior señala textualmente que las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, consistirán en permisos previos, cupos. máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley...".

4.- Como este H. Tribunal puede observar, la Ley de Comercio Exterior en ningún momento menciona, incluye o señala que DENTRO DE LAS RESTRICCIONES O REGULACIONES NO ARANCELARIAS SE INCLUYAN A LOS AVISOS AUTOMÁTICOS DE IMPORTACIÓN.

5.- La autoridad demandada al resolver o contestar sobre el Agravio Noveno del recurso de revocación señala (hoja 14) que:

...

6.- Solicito a este H. Tribunal que valore que la autoridad aduanera al igual que la Aduana de Manzanillo interpretan, valoran y aplican de manera incorrecta en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en los artículos 36, 36-A, 52, 151 fracción II, 176 fracción II, 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera, ya que se le imponen sanciones a mi representada que son aplicables a otras hipótesis jurídica, ya que están relacionadas con el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior; sin embargo como ya ha quedado explicado en varios Conceptos de impugnación de esta demanda, la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento no prevé ni señalan textualmente que los Avisos Automáticos de Importación puedan considerarse como un Permiso Previo de Importación o una Restricción a regulación no arancelaria.

7.- Si este H. Tribunal puede observar la autoridad demandada pareciera defensora de los actos de la Aduana de Manzanillo, y no procede a revisar el acto administrativo que se puso a su consideración, ya que se limita a darle la razón a la Aduana, pero NUNCA CONTESTA SI LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR O SU REGLAMENTO O LA LEY ADUANERA O SU REGLAMENTO SEÑALAN TEXTUAL Y EXPRESAMENTE QUE LOS AVISOS AUTOMATICOS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACIÓN O DENTRO DE LAS REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

Como ya se ha expuesto en esta demanda, la autoridad demandada, señala expresamente en la resolución que se impugna que para las autoridades aduaneras el Aviso y el permiso son lo mismo o que se asimilan, y señala que la resolución liquidatoria primigenia se encuentra

- 75 -

debidamente fundada y motivada ya que se emitió con base en los artículos 17-A y 20 de la Ley de Comercio Exterior, y los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, sin embargo se reitera a este H. Tribunal que si se analizan textualmente estos preceptos legales se podrá observar que esos artículos en ningún momento señalan que LOS AVISOS AUTOMATICOS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACIÓN O DENTRO DE LAS REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

8.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que si el legislador hubiera deseado que esos Avisos Automáticos formaran parte de las regulaciones o restricciones no arancelarias, así lo hubiera dispuesto textualmente en un precepto legal, situación que en la especie no acontece, ya que se reitera que no existe ningún artículo de la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento o de la Ley Aduanera o su Reglamento, que prevean, mencionen o señalen la existencia de los Avisos Automáticos Previos de Importación, ni que señalen que éstos se encuentran o formen parte de las restricciones o regulaciones no arancelarias.

9.- Es de explorado derecho que en un régimen de los llamados Estado de Derecho impera el principio fundamental de que todas las autoridades y los órganos del Estado sólo pueden actuar dentro de los límites que expresamente les concede la ley, de tal forma que resulta imposible concebir la actividad del Estado sin una subordinación al derecho. En otras palabras, las autoridades se encuentran impedidas de actuar arbitrariamente, ya que en un Estado de Derecho, sus actividades se encuentran reguladas en forma más o menos concreta por cada una de las leyes aplicables a cada caso, de tal suerte que todo aquello que no está expresamente permitido en la ley,

está tácitamente prohibido.

En conclusión, podemos decir que es un principio admitido casi sin reserva alguna, el que los órganos del Estado sólo pueden actuar subordinados al Derecho y sus actividades deben ser legales tanto en la sustancia como en la forma de los actos a través de los cuales ejercen su función. No obstante lo anterior, el principio de legalidad que constituye una norma positiva no garantiza de manera absoluta que por sí misma los órganos de Estado se plieguen sin excepción al mismo, ya que no debemos de perder de vista que estos órganos se integran de personas que en su actuación muchas veces se ajusta a derecho, violando las normas jurídicas y perturbando los derechos de los gobernados; circunstancias que pueden atribuirse a la actuación de cualquier órgano de Estado, inclusive de aquellos que por disposición legal tienen la facultad conferida de vigilar y tutelar la legalidad de las actuaciones.

De lo anterior se desprende la necesidad de que existan medios de control de los actos de las autoridades y que dichos medios sean efectivos, eficaces y que permitan el examen de los actos de las autoridades para verificar si los mismos se adecuan al orden legal vigente y en caso contrario puedan restablecer el imperio de la ley, evitando de esta forma las arbitrariedades que pueden presentarse en la actuación de los órganos del Estado,

En este sentido, el derecho que tienen los particulares de que los actos administrativos que les causan un perjuicio se ajusten rigurosamente a las disposiciones legales, debe ser protegido de forma tal que el instrumento o medio de control permita obtener la reparación para el caso de que ese derecho haya sido vulnerado, ya sea porque el acto emanó de un procedimiento ilegal, careció de alguna de las formalidades que lo perfeccionan, se emitió por una autoridad incompetente, se motivó en hechos inexactos o contravino respecto a la obligación fiscal que pretende imponer diversas disposiciones legales.

Para conseguir el propósito de restablecer el Estado de Derecho, nuestra legislación contempla diversos medios de control directo, que tienen el propósito de dar al titular de un derecho, la posibilidad de obtener su reparación, en caso de violaciones al mismo, a fin de lograr su reposición, su modificación o la anulación definitiva del mismo; y dentro de estos medios se encuentra el recurso administrativo de Revocación.

Por lo tanto, podemos concluir que el recurso administrativo constituye una instancia legal de que disponen los agraviados o afectados por un acto administrativo, a fin de que sea la misma autoridad administrativa la que compruebe si ese acto efectivamente violenta el derecho y en caso de encontrar alguna ilegalidad, tener la facultad reglada de reponer el orden legal, mediante la revocación o modificación del acto administrativo.

En los recursos administrativos existe la obligación por parte del órgano administrativo competente de revisar y comprobar si efectivamente el acto se apegó a derecho, pues de no ser así, la autoridad incumpliría su obligación de control de la legalidad y las resoluciones que recayeran a los recursos interpuestos serían por sí mismas ilegales.

De allí radica la eficacia como medio de control de los recursos, ya que es una instancia en la que se pretende demostrar que un acto administrativo es ilegal y en la que el órgano encargado de revisar y resolver, está obligado efectivamente a comprobar si ese acto cumple con todos los requisitos formales de procedimiento y de fondo que lo

perfeccionan.

De no cumplir esos requisitos, dicho órgano está obligado a resolver que el acto administrativo es imperfecto y, en consecuencia no puede producir efectos en la esfera jurídica del particular que promovió ese medio de defensa; por lo tanto, si la autoridad encargada de resolver no cumple con esa obligación, la resolución administrativa que emita también será ilegal y el afectado podrá hacer uso de otra de las instancias de control directo, que es la acción ante un órgano jurisdiccional.

10.- En el caso concreto, la autoridad demandada violó en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación que la obligaban que al resolver el recurso de revocación intentado por la hoy Actora, debían dictar resolución debidamente fundada en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, ya que como este H. Tribunal puede observar, jamás en la resolución que se impugna contesta o resuelve las siguientes preguntas y no resuelve debidamente los agravios que se plantearon en el Recurso de Revocación y son las siguientes:

a.- ¿Existe algún artículo de la Ley Aduanera o su Reglamento o de la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento, que señalan expresa y textualmente que los Avisos Automáticos forman parte de los Permisos previos?

b.- ¿Existe algún artículo de la Ley Aduanera o su Reglamento o de la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento, que señalan expresa y textualmente que los Avisos Automáticos forman parte de las restricciones o regulaciones no arancelarias?

c.- ¿Existe algún artículo de la Ley Aduanera o la Ley de Comercio Exterior y sus Reglamentos que señalan que es lo mismo o son asimilables los permisos previos de los Avisos?

d.- ¿Se le puede aplicar a un contribuyente una multa que no es exactamente aplicable al caso o acto concreto que se revisa?

e.- ¿Se puede considerar como infracción una conducta realizada por el contribuyente pero que no encuadra perfectamente con la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal que regula esa multa?

f.- ¿Las multas se pueden aplicar por asimilación?

g.- ¿Se puede considerar como infracción un supuesto acto (datos inexactos en un Aviso) que no se encuentra regulado en una ley expedida por el poder legislativo y que su base legal se encuentra prevista en unas reglas y sus Anexos de una reglas de carácter general?

Como este H. Tribunal podrá observar la autoridad demandada no dio respuesta ni resolvió lo expuesto en las preguntas anteriores que fueron expuestas en el recurso de revocación y se limita a señalar en su resolución que la resolución liquidatoria primigenia dictada por la Aduana de Manzanillo, encuentra debidamente fundada y motivada ya que se emitió con base en los artículos 17-A y 20 de la Ley de Comercio Exterior, y los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; sin embargo se reitera a este H. Tribunal que estos preceptos legales NO PREVEN LA EXISTENCIA LEGAL NI MENCIONAN LOS AVISOS AUTOMATICOS PREVIOS A LA IMPORTACIÓN, TAMPOCO SEÑALAN QUE ESOS AVISOS SEAN ASIMILABLES O SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACIÓN O DENTRO DE LAS REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

Tampoco la autoridad demanda resuelve o contesta si las autoridades administrativas puede fundar y motivar sus actos únicamente en reglas de carácter general de la Secretaría de Economía, sin valorar que dichas reglas no pueden ir más allá de lo regulado en una Ley, ya que es de explorado derecho que estas reglas tienen como finalidad u objetivo regular e dar mayor explicación o interpretación a las normas jurídicas, pero no pueden establecer mayores cargas, requisitos u obligaciones.

11.- Con base en todo lo expuesto, se solicita a este H. Tribunal que valore y aplique en beneficio de la hoy Actora, lo previsto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación que:

- 77 -

...

Se solicita a esta este H. Tribunal que valore que de la interpretación sistemática de los artículos 36, 36-A, 52, 151 fracción II, 176 fracción II, 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera, y 17 de la Ley de Comercio Exterior, con lo previsto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que la infracción y sanciones que prevén esos preceptos legales son POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS O PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACIÓN.

También debe valorar que la aplicación en perjuicio de mi representada de los artículos 176 fracción II, 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera resultan ilegales por carecer de la debida motivación y fundamentación, considerando la aplicación estricta de las normas infractoras y sancionadoras conforme al artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, ya que esos preceptos legales sancionan el incumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o por incumplimiento de Permisos de Importación.

Sin embargo, la Aduana de Manzanillo no podía ubicar la conducta de mi representada (Incumplimiento de Avisos Automáticos de Importación) en disposiciones legales que prevén hipótesis jurídicas diferentes, ya que todos esos artículos se refieren al incumplimiento de restricciones o regulaciones no arancelarias o permisos de importación; y como ya se ha explicado ampliamente en esta demanda, LOS AVISOS AUTOMATICOS NO SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACIÓN O DENTRO DE LAS REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no señala ni resuelve en cuales artículos de Ley Aduanera o la Ley de Comercio Exterior o sus Reglamentos, señalan expresamente que LOS AVISOS AUTOMATICOS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACIÓN O FORMAN PARTE DE LAS REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, NI TAMPOCO SEÑALA ALGUN ARTÍCULO QUE ESTABLEZCA QUE LOS AVISOS Y LOS PERMISOS SON ASIMILABLES O SON LO MISMO.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna en este juicio y además se declare la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria primigenia ya que la Aduana de Manzanillo y también la autoridad demandada, interpretaron y aplicaron de manera incorrecta lo previsto en los artículos 36, 36-A, 52, 151 fracción II, 176 fracción II, 178 fracción IV y 183-A de la Ley Aduanera, y 17 de la Ley de Comercio Exterior, con el consiguiente efectos de violar lo dispuesto en el artículo 5 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Aduana de Manzanillo impone sanciones a mi representada por el incumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o por incumplimiento de Permisos de Importación; sin embargo como ya se ha expuesto ampliamente en esta demanda de nulidad, los Avisos Automáticos de Importación no se encuentran dentro de las de restricciones o regulaciones no arancelarias o dentro de los permisos de importación.

DECIMO.- Solicito a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución que se impugna, ya que la autoridad demandada violó en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que no analizó debidamente que la Aduana de Manzanillo interpretó y aplicó de manera incorrecta lo previsto en los artículos a 5 fracción III, 17 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, 17, 17-A, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, ya que se sancionó a mi representada por que los Avisos automáticos no contenían cierta información, sin valorar que la autoridad competente para dictarlos y emitirlos es la Secretaría de Economía, así que no se puede sancionar a mi mandante por el incumplimiento de requisitos que la contribuyente no incumplió, como se pasa a demostrar:

Nota Especial. Concediendo sin aceptar que efectivamente los Avisos Automáticos de importación puedan considerarse como Permisos Previos de Importación o como regulaciones o restricciones no arancelarias, QUE NO LO SON POR TODOS LOS ARGUMENTOS LEGALES EXPUESTOS EN ESTA DEMANDA, se debe analizar lo siguiente:

1.- Los artículos a 5° fracción III, 17 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, 17, 17-A, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, señalan lo siguiente:

...

Es decir que la autoridad competente y legalmente autorizada para recibir las solicitudes de permisos previos, y la autoridad competente para emitir los permisos previos es la Secretaría de Economía, así que la que debe cumplir con todos los requisitos previstos en todos los preceptos legales transcritos no es la hoy Actora, sino la Secretaría de Economía.

Dicho en otras palabras, todos los preceptos legales transcritos señalan los requisitos que deben cumplir los Permisos Previos o Restricciones o regulaciones no arancelarias, pero su cumplimiento no son atribuibles al contribuyente (importador) sino en la Secretaría de Economía, que es la única legalmente facultada para emitir dichos permisos.

2.- La autoridad demandada señala en las hojas 27 y 28 de la resolución que se impugna que:

...

Como este H. Tribunal puede observar, de todos los argumentos expuestos por la autoridad demandada siempre se refiere a "permisos previos" y con ello se corrobora todo lo expuesto en los conceptos de impugnación de esta demanda, ya que como este H. Tribunal puede observar la autoridad la demandada siempre se refiere al incumplimiento o cumplimiento de los Permisos Previos (no a los Avisos automáticos) y esto es así, por que como ya se ha explicado ampliamente en esta demanda, (y la autoridad demandada lo sabe) no existe ningún artículo de la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento que mencionen o prevean la existencia de los Avisos Automáticos previos; de importación, por tanto no puede señalar ningún que establecen los requisitos u obligación de presentación de los Avisos Automáticos.

4.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que la Aduana de Manzanillo señala en la resolución liquidatoria primigenia que se impugnó ante la autoridad demandada (hoja 69)) lo siguiente:

...

Por otro lado, la autoridad demandada señala en la hoja 29 de la resolución que se impugna lo siguiente:

...

6.- Como este H. Tribunal puede observar se sanciona a mi representada por que los Avisos Automáticos no contienen ciertos datos, sin valorar que mi representada no es la que expide dichos Avisos, ni tiene ingerencia en su impresión o expedición, sino que es la Secretaría de Economía la que emite dichos Avisos.

Dicho en otras palabras, se pretende sancionar a mi representada por omisiones en los Avisos Automáticos, que no fueron expedidos por la hoy Actora, sino que fueron omisiones o errores imputables a la Secretaría de Economía, ya que es la legalmente facultada para expedir esos Avisos Automáticos

7.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que demostrar los argumentos expuestos por la hoy Actora, en el Recurso de revocación se ofreció y presentó como prueba numero 4 las impresiones de la Pantalla de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, en la que aparecen los trámites de solicitud de los Avisos Automáticos presentados por la hoy Actora ante la Secretaría de Economía, en las que se puede observar que la hoy Actora si presentó debidamente sus solicitudes de avisos automáticos, en los que señaló y declaró: "el valor y precio unitario que coincidían con la factura comercial que amparaba la importación".

Si este H. Tribunal analiza las impresiones de las capturas de las pantallas de las solicitudes de Avisos automáticos ante la Secretaría de Economía, aparece claramente que la hoy Actora al presentar electrónicamente sus Solicitudes de Avisos automáticos de importación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior si señaló el "Valor y Precio Unitario" de la mercancía amparada con la factura comercial número ***** , de fecha 21 de enero de 2020 y el pedimento de importación

número ** ** ** **** *****.

Pero desconoce por que al emitir los Avisos por parte de la Secretaría de Economía omitió señalar esos datos (concediendo sin aceptar que si es procedente la presentación de dichos Avisos que como ya se ha expuesto ampliamente en esta demanda no tienen sustento legal en la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento).

Como esta este H. Tribunal puede observar, en la impresión de la pantalla de la Ventanilla única de comercio exterior, aparece claramente como la hoy Actora si señaló todos los datos que establecen las disposiciones legales, y específicamente si señaló o declaró "el valor y precio unitario que coincidían con la factura comercial que amparaba la importación"; sin

- 79 -

embargo, por razón desconocida para mi mandante cuando la Secretaria de Economía emitió e imprimió dichos avisos no señaló todos los datos que la hoy Actora le proporcionó en sus solicitudes de avisos automáticos

Entonces, si la hoy Actora en sus solicitudes de avisos automáticos si proporcionó toda la información a que estaba obligada conforme a las disposiciones legales, pero por razones desconocidas la Secretaria de Economía emite unos avisos automáticos supuestamente incompletos o correctos, no se debe sancionar a mi representada por ese error, ya que incluso las mismas disposiciones legales establecen que cuando se omita algún dato, la Secretaria de Economía debe requerir al importador interesado subsane los datos incompletos o errores, situación que en la especie no aconteció, ya que la Secretaria de Economía no requirió a mi mandante ninguna información adicional y expidió los Avisos Automáticos que la hoy Actora presentó ante la Aduana.

9.- Como este H. Tribunal podrá observar curiosamente la autoridad demandada no hace mención de que "si valoró", "como las valoró y que concluyó de la valoración de la prueba numero 4 del Recurso de Revocación, que contenían la impresión de las pantallas de los trámites de solicitud de avisos automáticos, en los que la hoy Actora si proporcionó los datos por los cuales la Aduana la Sanciona.

10.- Si este H. Tribunal analiza la hoja 34 de la resolución que se impugna, podrá observar que la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a su obligación de analizar la Prueba 4, con la leyenda siguiente:

...

Sin embargo, la autoridad demandada no hace mención de lo que concluyó de esas capturas de pantalla ofrecidas como pruebas; por tanto, por economía procesal y para que obtenga una justicia pronta y expedita acorde los lo previsto en el artículo 17 Constitucional, se solicita a este H. Tribunal que analice las impresiones de la Pantalla de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, en la que aparecen los trámites de solicitud de los Avisos Automáticos presentados por la hoy Actora ante la Secretaria de Economía, en las que se puede observar que la hoy Actora si presentó debidamente sus solicitudes de avisos automáticos, en los que señaló y cumplió con todos los requisitos que señalan el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y la regla 2.2.15. de las Reglas y criterios de comercio exterior de la Secretaria de Economía y especialmente si declaró en su solicitudes: "el valor y precio unitario que coincidan con la factura comercial que amparaba la importación".

Con base en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo, se solicita a este H. Tribunal que requie a la autoridad demandada (Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3" con sede en Guanajuato) que proporcione y remita a este H. Tribunal todos los documentos de la prueba número 4 del Capítulo de Pruebas del Recurso de Revocación.

Asi mismo, como este H. Tribunal podrá observar la hoy Actora ofreció como Prueba número 8 en el Recurso de Revocación, una PETICIÓN DE INFORMES a fin de que la autoridad demandada solicitara información a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaria de Economía y a la Representación Federal de la Secretaria de Economía en Celaya, Guanajuato, informes para conocer si la hoy Actora en sus solicitudes de Avisos Automáticos presentadas en la Ventanilla Única de Comercio Exterior si declaró en su solicitudes: "el valor y precio unitario que coincidan con la factura comercial que amparaba la importación".

Curiosamente la autoridad demandada en su resolución no menciona, señala o resuelve sobre esta Petición de Informes ofrecida por la hoy Actora, y nuevamente y por economía procesal y para que se obtenga una justicia pronta y expedita acorde a lo previsto en el artículo 17 Constitucional, se solicita a este H. Tribunal que ella solicite esta Petición de informes a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaria de Economía y a la Representación Federal de la Secretaria de Economía en Celaya, Guanajuato para que informe si la hoy Actora si presentó debidamente sus solicitudes de visos automáticos, en los que señaló y cumplió con todos los requisitos que señalan el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y la regla 2.2.15. de las Reglas y criterios de comercio exterior de la

Secretaría de Economía y especialmente si declaró en su solicitudes: "el valor y precio unitario que coincidan con la factura comercial que amparaba la importación".

11.- Solicito a este H. Tribunal que valore que los artículos 5º fracción III, 17 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, 17, 17-A, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior deben ser interpretados respetando los derechos humanos y garantías y principio pro hombre previstos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales el espíritu de esos preceptos legales es establecer los requisitos que se deben cumplir y cual es la autoridad competente para emitir los Permisos Previos de Importación o las Restricciones o Regulaciones no arancelarias.

En el caso concreto, la hoy Actora presenta sus solicitudes de Avisos Automáticos ante la ventanilla única de comercio exterior, pero la autoridad legalmente facultada para expedir los avisos automáticos es la Secretaría de Economía, con base en la información que le proporciona el mismo contribuyente.

Por tanto, si el contribuyente si le proporciona la información suficiente a la Secretaría de Economía, y ésta dependencia no le requiere información adicional al contribuyente, se entiende que dicha dependencia cuenta con los elementos suficientes para expedir los avisos automáticos; así que si falta algún dato a dichos avisos, no es responsabilidad del contribuyente sino de la Secretaría de Economía.

12.- Solicito a este H. Tribunal que tome en consideración que el principio de interpretación conocido como pro homine o principio pro persona, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental o garantizar que se aplicará la norma más justa conforme a los derechos humanos.

Conforme a estos principios se debe acudir a la interpretación de la norma más amplia y tratar de reconocer derechos protegidos, e inversamente, se debe acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos y estar siempre a favor del hombre".

El principio pro persona se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus empleados, funcionarios o servidores públicos, y también se busca evitar las violaciones de derechos humanos.

Por tanto, se solicita a este H. Tribunal que en ejercicio del control difuso y con base en el principio pro persona se constituya en un defensor de las garantías y derechos humanos del hoy Actora y reconozca que los preceptos legales mencionados constituye una norma que no les es aplicable; es decir, que en virtud del principio pro persona la norma que prevalecerá es aquella que mejor proteja o menos restrinja al ser humano en el ejercicio de sus derechos fundamentales, pues lo importante es asegurar el ejercicio y garantía de los derechos humanos, preservar la dignidad y alentar el desarrollo de los seres humanos.

Se solicita a este H. Tribunal que valore que aunado a todo lo anterior en el documento que se aportó como Prueba número 10 del Capítulo de Pruebas del Recurso de Revocación (y que la autoridad demandada tampoco menciona que haya analizado, pero por economía procesal se solicita a este H. Tribunal que proceda a su análisis) y podrá observar que en una Tabla se explica como se integra el pedimento número 20 16 3702 0000220 00220 por producto, detallando el valor y precio unitario de cada producto, así como el número de Aviso Automático que corresponde a cada uno y en la parte final de ese documento se pega una captura del pedimento de importación mencionado, en el que aparece la cantidad o valor total en dólares importado, el cual coincide con el desglose de cada aviso automático. Dicho en otras palabras, la suma global de todos los precios totales por Aviso automático coincide con el Valor total en dólares de la mercancía importada declarada en el pedimento de importación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que la autoridad demandada confirma legalidad de la resolución liquidatoria primigenia sin valorar debidamente que la Aduana de Manzanillo interpretó y aplicó de manera incorrecta lo previsto en los artículos a 5º fracción III, 17 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, 17, 17-A, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, ya que se pretende sancionar a mi representada por que los Avisos automáticos no contenían cierta información, sin valorar que la autoridad competente para dictarlos y emitirlos es la Secretaría de Economía, así que no se puede sancionar a mi mandante por el incumplimiento de requisitos que la contribuyente no incumplió y al hacerlo se viola en perjuicio de la recurrente lo previsto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ya que la autoridad competente y legalmente autorizada para recibir las solicitudes de permisos previos, y la autoridad competente para emitir los permisos previos es la Secretaría de Economía, así que la que debe cumplir con todos los requisitos previstos en todos los preceptos legales transcritos no es la hoy Actora, sino la Secretaría de Economía..

- 81 -

DECIMO PRIMERO.- Solicito a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que la autoridad demandada viola en perjuicio de la hoy Actora previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que confirma la legalidad de la resolución liquidatoria primigenia, sin valorar debidamente que la Aduana de Manzanillo dictó una resolución incongruente lo que trae como consecuencia una violación en perjuicio de la hoy Actora del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, como se pasa a demostrar:

1.- La Aduana de Manzanillo dictó su resolución y en la parte inicial del Punto Resolutivo Primero que:

...

Sin embargo en la misma resolución señala la parte final del Punto Resolutivo Primero que:

...

2.- Por otro lado, la página 75 de dicha resolución acepta textualmente la Responsabilidad solidaria del Agente aduanal y resuelve:

...

Por otro lado la autoridad demandada señala en la resolución que se impugna en la hoja 33 lo siguiente:

...

4.- Como este H. Tribunal puede observar, la misma autoridad demandada acepta y expresa que es procedente la Responsabilidad Solidaria del Agente Aduanal, por tanto, ya no debió dictar la resolución que se impugna en contra de la hoy Actora.

Por tanto, no se debió dictar la resolución que se impugna en contra del hoy Actora.

5.- La autoridad demandada acepta que la Aduana de Manzanillo pueda cobrar el crédito fiscal doblemente, ya que señala tanto a la hoy Actora como al agente aduanal como responsables del pago de dicho crédito, lo cual es ilegal, ya que no existe base legal que por un mismo acto sancione a dos obligados al mismo tiempo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que la autoridad demandada viola en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que confirma la legalidad de la resolución liquidatoria primigenia, sin valorar debidamente que la Aduana de Manzanillo no debió dictar la resolución en contra de la hoy Actora, sino únicamente en contra del Agente Aduanal ya que en los preceptos legales que ella misma transcribe en su resolución, se establece claramente la responsabilidad solidaria del agente aduanal cuando se incumple un aviso automático.”

“DECIMO CUARTO.- Se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución que se impugna, ya que la autoridad demandada analizó de manera incorrecta los hechos en que motiva su resolución con el consiguiente efecto de dictar una resolución indebidamente motivada violando lo previsto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como se pasa a demostrar:

1.- Mediante Oficia 800-19-00-04-01-2020-21024 de fecha 9 de septiembre de 2020, la Aduana de Manzanillo emite resolución la resolución que se impugna y entre otros aspectos resuelve en la hoja 69:

...

2.- Como esta H. Administración puede observar se sanciona a mi representada por que los Avisos Automáticos no contienen ciertos datos, sin valorar (como ya se expuso en otro concepto de impugnación de esta demanda) que la hoy Actora no es la que expide dichos

Avisos, ni tiene ingerencia en su impresión o expedición, sino que es la Secretaría de Economía la que emite dichos Avisos.

Dicho en otras palabras, se pretende sancionar a mi representada por omisiones en los Avisos Automáticos, que no fueron expedidos por la hoy recurrente, sino que fueron omisiones o errores imputables a la Secretaría de Economía, ya que es la legalmente facultada para expedir esos Avisos Automáticos

3.- Se ofrece como prueba 5 de esta demanda las impresiones de la Pantalla de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, en la que aparecen los trámites de solicitud de los Avisos Automáticos presentados por la hoy recurrente ante la Secretaría de Economía, en las que se puede observar que la hoy Actora, si presentó debidamente sus solicitudes de avisos automáticos, en los que señaló y cumplió con todos los requisitos que señalan el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y la regla 2.2. 15. de las Reglas y criterios de comercio exterior de la Secretaría de Economía, ya que si se declaró: "el valor y precio unitario que coincidían con la factura comercial que amparaba la importación"

Es importante señalar, únicamente se anexan las capturas de pantalla en las que aparecen que la hoy Actora, al presentara electrónicamente sus Solicitudes de Avisos automáticos de importación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior señaló el Valor y Precio Unitario de la mercancía amparada con la factura comercial número ******, de fecha 21 de enero de 2020 y el pedimento de importación número ** ** *****.

Se solicita a este H. Tribunal que valore que en la impresión de la pantalla de la ventanilla única de comercio exterior, aparece claramente como la hoy Actora, si señaló todos los datos que establecen las disposiciones legales, y específicamente si señaló o declaró: "el valor y precio unitario que coincidían con la factura comercial que amparaba la importación sin embargo, por razón desconocida para mi mandante cuando la Secretaría de Economía emitió e imprimió dichos avisos no señaló todos los datos que la hoy recurrente le proporcionó en sus solicitudes de avisos automáticos,

Dicho en otras palabras, la hoy Actoral en sus solicitudes de avisos automáticos si proporcionó toda la información a que estaba obligada conforme a las disposiciones. legales, pero por razones desconocidas la Secretaría de Economía emite unos avisos automáticos supuestamente incompletos o incorrectos, por tanto, no se debía sancionar a mi representada por ese error, ya que incluso las mismas disposiciones legales. establecen que cuando se omite algún dato, la Secretaría de Economía debe requerir al importador interesado subsane los datos Incompletos o errores, situación que en la especie no aconteció, ya que la Secretaría de Economía no requirió a mi mandante ninguna información adicional y expidió los Avisos Automáticos.

Se solicita a este H. Tribunal que analicen las impresiones de la Pantalla de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, en la que aparecen los trámites de solicitud de los Avisos Automáticos presentados por la hoy Actora ante la Secretaría de Economía, en las que se puede observar que la hoy recurrente si presentó debidamente sus solicitudes de avisos automáticos, en los que señaló y cumplió con todos los requisitos que señalan el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y la regla 2.2.15. de las Reglas y criterios de comercio exterior de la Secretaría de Economía y especialmente si declaró en su solicitudes: "el valor y precio unitario que coincidan con la factura comercial que amparaba la importación".

4.- También se ofrece como prueba número 6 del Capítulo de Pruebas de esta demanda de nulidad, una PETICION DE INFORMES a fin de que este H. Tribunal solicite a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía y a la Representación Federal de la Secretaría de Economía en Celaya, Guanajuato, informes at esas Dependencias en las que informe si las solicitudes de Avisos Automáticos presentadas en la Ventanilla Única de Comercio Exterior por parte de la hoy Actora: ¿si se declaró en las solicitudes: "el valor y precio unitario que coincidan con la factura comercial que amparaba la importación"?

5.- Se solicito a este H. Tribunal que aplique en beneficio de la hoy Actora, lo previsto en los artículos 5° fracción III, 17 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, 17, 17-A. 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los cuales deben ser interpretados respetando los derechos humanos y garantías y principio pro hombre previstos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales el espíritu de esos preceptos legales es establecer los requisitos que se deben cumplir y cual es la autoridad competente para emitir los Permisos Previos de Importación o las Restricciones o Regulaciones no arancelarias.

En el caso concreto, y como ya se ha expuesto ampliamente en esta demanda de nulidad, los Avisos automáticos por los cuales se sancionó a la hoy Actora, no se encuentran dentro de los Permisos Previos de Importación o dentro de las restricciones o regulaciones no arancelarias, sin embargo, concediendo sin aceptar, que si puedan ser considerados como tales, la hoy Actora, presentó sus solicitudes de Avisos Automáticos ante la ventanilla única de comercio exterior, pero la autoridad legalmente facultada para expedir los avisos

- 83 -

automáticos es la Secretaría de Economía, con base en la información que le proporciona el mismo contribuyente.

Por tanto, si el contribuyente si le proporciona la información suficiente a la Secretaría de Economía, y ésta dependencia no le requiere información adicional al contribuyente, se entiende que dicha dependencia cuenta con los elementos suficientes para expedir los avisos automáticos; así que si falta algún dato a dichos avisos, no es responsabilidad del contribuyente sino de la Secretaría de Economía

6.- Se solicita a este H. Tribunal que tome en consideración que el principio de interpretación conocido como pro homine o principio pro persona, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental o garantizar que se aplicará la norma más justa conforme a los derechos humanos.

Conforme a estos principios se debe acudir a la interpretación de la norma más amplia y tratar de reconocer derechos protegidos, e inversamente, se debe acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes: al ejercicio de los derechos humanos y estar siempre a favor del hombre".

El principio pro persona se basa en que los derechos inherentes a la persona, conocidos por la conciencia jurídica, deben ser protegidos frente al accionar u omitir. ilegítimos del Estado, esto es, de sus empleados, funcionarios o servidores públicos, y también se busca evitar las violaciones de derechos humanos.

Con base en el principio pro persona, este H. Tribunal se debe constituir en un defensor de las garantías y derechos humanos de la empresa Actora, y reconozca que los preceptos legales mencionados constituye una norma que no les es aplicable; es decir, que en virtud del principio pro persona la norma que prevalecerá es aquella que mejor proteja o menos restrinja al ser humano en el ejercicio de sus derechos fundamentales, pues lo importante es asegurar el ejercicio y garantía de los derechos humanos, preservar la dignidad y alentar el desarrollo de los seres humanos.

Así las cosas, no se puede sancionar ala hoy Actora por que los Avisos Automáticos no señalaban "el valor y precio unitario", pero la que emite dichos Avisos es la Sectraria de Economía, entonces ¿Cómo se puede sancionar al contribuyente por un acto que no es imputable al propio contribuyente, ya que éste no es el que expide dichos Avisos Automáticos, sino que dichos Avisos son expedidos por la Secretaría de Economía?

Entonces ¿Cómo se puede sancionar a la hoy Actora por el incumplimiento de los artículos 5 fracción III, 17 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, 17, 17-A, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y de la regla 2.2.15, de las Reglas y criterios de comercio exterior de la Secretaría de Economía? si la que expide los Avisos Automáticos y por tanto debe cumplir todos esos ordenamiento legales es la misma Secretaria d Economía.

Si este H. Tribunal acepta lo anterior, significaría que se le impone una multa a la hoy Actora por el incumplimiento de las disposiciones legales mencionada por un Aviso que no lo expide la misma contribuyente, ya que esos documentos son expedidos exclusivamente por la Secretaría de Economía.

7.- Como este H. Tribunal puede observar, con la Petición de Informes a la Secretaría de Economía, busca demostrar que la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía y la Representación Federal de la Secretaría de Economía en Celaya, Guanajuato (Subdelegación Federal en Celaya), así como los demás servidores públicos facultados, proporcionen información respecto de las Solicitudes de Avisos automáticos de importación para productos siderúrgicos, presentados en la Ventanilla Unica de Comercio Exterior por la empresa *****

El informe de esas autoridades lo tienen que sacar de documentos, bases de datos, registros y archivos que obran en poder de esa autoridad administrativa y deben informar si en las Solicitudes de Avisos automáticos de importación para productos siderúrgicos, presentados en LA VENTANILLA UNICA DE COMERCIO EXTERIOR el 4 de mayo de 2020 por la empresa ***** , para la importación de la mercancía amparada con el pedimento de

importación número ** ** ** de fecha de pago 21 de abril de 2020 y la factura comercial número *****, de fecha 21 de enero de 2020, para lo cual debían informar sobre:

Si la hoy Actora presentó las Solicitudes de Avisos automáticos de importación para productos siderúrgicos cumpliendo con todos los requisitos legales.

Si esa Dependencia le solicitó a la hoy Actora, la presentación de algún documento extra o el cumplimiento de algún requisito que haya omitido en sus solicitudes, por considerar que faltaba alguna información como lo es el "Valor y Precio Unitario" de la mercancía.

Si en las Solicitudes de Avisos automáticos de importación tramitadas a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior la empresa ***** señaló el "Valor y Precio Unitario" de la mercancía amparada con la factura comercial número *****, de fecha 21 de enero de 2020 y el pedimento de importación número ** ** **, tal y como lo señala la regía 2.2.15. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

8.- La autoridad demandada señala en las hojas 27 y 28 de la resolución que se impugna que:

...

9.- Se reitera a este H. Tribunal, que se sanciona a mi representada por que los Avisos Automáticos no contienen ciertos datos, sin valorar que mi representada no es la que expide dichos Avisos, ni tiene ingerencia en su impresión o expedición, sino que es la Secretaría de Economía la que emite dichos Avisos.

Dicho en otras palabras, se pretende sancionar a mi representada por omisiones en los Avisos Automáticos, que no fueron expedidos por la hoy Actora, sino que fueron omisiones o errores imputables a la Secretaría de Economía, ya que es la legalmente facultada para expedir esos Avisos Automáticos

10.- Se solicita a este H. Tribunal que valore que en las impresiones de la Pantalla de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, en la que aparecen los trámites de solicitud de los Avisos Automáticos presentados por la hoy Actora ante la Secretaría de Economía, en las que se puede observar que la hoy Actora si presentó debidamente sus solicitudes de avisos automáticos, en los que señaló y declaró: "el valor y precio unitario que coincidían con la factura comercial que amparaba la importación".

Si este H. Tribunal analiza las impresiones de las capturas de las pantallas de las solicitudes de Avisos automáticos ante la Secretaría de Economía, aparece claramente que la hoy Actora al presentar electrónicamente sus Solicitudes de Avisos automáticos de importación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior si señaló el "Valor y Precio Unitario" de la mercancía amparada con la factura comercial número *****, de fecha 21 de enero de 2020 y el pedimento de importación

número ** ** **.

Pero desconoce por que al emitir los Avisos por parte de la Secretaría de Economía omitió señalar esos datos (concediendo sin aceptar que si es procedente la presentación de dichos Avisos que como ya se ha expuesto ampliamente en este demanda no tienen sustento legal en la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento).

Como esta este H. Tribunal puede observar, en la impresión de la pantalla de la ventanilla única de comercio exterior, aparece claramente como la hoy Actora si señaló todos los datos que establecen las disposiciones legales, y específicamente si señaló o declaró "el valor y precio unitario que coincidían con la factura comercial que amparaba la importación"; sin embargo, por razón desconocida para mi mandante cuando la Secretaría de Economía emitió e imprimió dichos avisos no señaló todos los datos que la hoy Actora le proporcionó en sus solicitudes de avisos automáticos.

Entonces, si la hoy Actora en sus solicitudes de avisos automáticos si proporcionó toda la información a que estaba obligada conforme a las disposiciones legales, razones desconocidas la Secretaría de Economía emite unos avisos automáticos pero por supuestamente incompletos o incorrectos, no se debe sancionar a mi representada por ese error, ya que incluso las mismas disposiciones legales establecen que cuando se omita algún dato, la Secretaría Economía debe requerir al importador interesado subsane los datos incompletos o errares, situación que en especie no aconteció, ya que la Secretaría de Economía no requirió a mi mandante ninguna información adicional y expidió los Avisos Automáticos que la hoy Actora presentó ante la Aduana.

1.- Se reitera que la hoy Actora aportó pruebas suficientes para probar su dicho que no fueron valoradas debidamente por la autoridad demandada, pero se solicita a este H. Tribunal que analice las impresiones de la Pantalla de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, en la que aparecen los trámites de solicitud de los Avisos Automáticos presentados por la hoy Actora

- 85 -

ante la Secretaría de Economía, en las que se puede observar que la hoy Actora si presentó debidamente solicitudes de avisos automáticos, en los que señaló y cumplió con todos los requisitos que señalan el artículo. 17 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y la regla 2.2.15, de las Reglas y criterios de comercio exterior de la Secretaría de Economía y especialmente si declaró en su solicitudes: "el valor y precio unitario que coincidan con la factura comercial que amparaba la importación".

Y también se solicita a este H. Tribunal que cuando proceda al desahogo de la Petición de Informes a la Secretaría de Economía, podrá corroborar que la hoy Actora en todos sus solicitudes de Avisos Automáticos: si señaló o declaró: "el valor y precio unitario que coincidían con la factura comercial que amparaba la importación".

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal que declare la nulidad de la resolución que se impugna en este juicio, así como la nulidad de la resolución liquidatoria primigenia, ya que la Aduana de Manzanillo interpretó y aplicó de manera incorrecta lo previsto en los artículos a 5° fracción III, 17 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, 17, 17-A, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, ya que se pretende sancionar a mi representada por que los Avisos automáticos no contenían cierta información, sin valorar que la autoridad competente para dictarlos y emitirlos es la Secretaría de Economía, así que no se puede sancionar a mi mandante por el incumplimiento de requisitos que la contribuyente no incumplió y al hacerlo se viola en perjuicio de la hoy Actora lo previsto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ya que la autoridad competente y legalmente autorizada para recibir las solicitudes de permisos previos, y la autoridad competente para emitir los permisos previos es la Secretaría de Economía, así que la que debe cumplir con todos los requisitos previstos en todos los preceptos legales transcritos no es la hoy Actora, sino la Secretaría de Economía.

DECIMO QUINTO.- Se solicita a este H. Tribunal que SI DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNADA Y SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA PRIMIGENIA contenida en el oficio 800-19-00-04-01 2020-21024 de fecha 9 de septiembre de 2020 dictada por la Aduana de Manzanillo, al través de la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de Multas por un monto total de \$1,552,500.00; ORDENE A LA AUTORIDAD DEMANDA PROCEDA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA MULTA CONTENIDA EN EL OFICIO 800-19-00-04 01-2020-21024, TODA VEZ QUE LA HOY ACTORA PROCEDIÓ A SU PAGO, PARA EVITAR QUE SE INICIARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

CON BASE EN LO SIGUIENTE:

- 1.- Mediante oficio número 800-19-00-04-01-2020-21024 de fecha 09 de septiembre de 2020, la Aduana de Manzanillo, determina un crédito fiscal a la persona moral *****
*****, en cantidad de \$1'552,500.00.
- 2.- No estando conforme con esa resolución, la hoy Actora promovió el Recurso de Revocación para impugnar el oficio 800-19-00-04-01-2020-21024 de fecha 09 de septiembre de 2020, dictado por la Aduana de Manzanillo..
- 3.- Mediante oficio 600-26-00-00-00-2021-364, de fecha 19 de enero de 2021, la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3" con sede en Guanajuato, resolvió el Recurso de Revocación interpuesto por la hoy Actora, en el que resuelve: "Se confirma la resolución contenida en el oficio 800-19-00-04-01-2020-21024 de fecha 09 de septiembre de 2020, dictado por la Aduana de Manzanillo.
- 4.- No estando conforme con la resolución anterior, se está promoviendo este juicio de nulidad, en la que se está impugnando:
 - a.- El oficio 600-26-00-00-00-2021-364, de fecha 19 de enero de 2021, dictado por la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3" con sede en Guanajuato.
 - b.- El oficio 800-19-00-04-01-2020-21024 de fecha 09 de septiembre de 2020, dictado por la Aduana de Manzanillo.

5.- No obstante que la hoy Actora no está de acuerdo con la multa impuesta por la Aduana de Manzanillo, la hoy Actora procedió a su pago, a fin de evitar que se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución, pero no se acepta la legalidad de dicha multa.

6.- Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Tribunal (que previo el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la devolución del pago de lo indebido), Y EN CASO DE QUE DECLARE LA NULIDAD del oficio 600-26-00-00-00 2021-364, de fecha 19 de enero de 2021 (acto impugnado) Y DECLARE LA NULIDAD DEL OFICIO 800-19-00-04-01-2020-21024 de fecha 09 de septiembre de 2020, dictado por la Aduana de Manzanillo (en el que se determina la multa por \$1'552,500.00), SE SOLICITA A ESTE H. TRIBUNAL QUE ORDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA DEVOLUCION DEL PAGO DE LO INDEBIDO, YA QUE LA HOY ACTORA PROCEDE AL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR LA ADUANA DE MANZANILLO, PARA EVITAR QUE SE INICIARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y ANTE LA DIFICULTAD DE TRAMITAR UNA GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL DE MANERA RAPIDA Y OPORTUNA, DEBIDO A LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19.

7.- Se Anexa a este demanda como prueba, el comprobante de pago de la multa que se impugnó ante la autoridad demandada y que se impugna en este juicio de nulidad, que está contenida en el oficio número 800-19-00-04-01-2020-21024 de fecha 09 de septiembre de 2020, dictado por la Aduana de Manzanillo en la que se impuso una multa por \$1'552,500.00, que actualizada al 9 de febrero de 2021, se pagó por la cantidad de \$ 1,636,074.00.

Son aplicables las siguientes tesis, que establecen que si se realiza el pago de contribuciones o sus accesorios y se declara ilegal en una resolución que recaiga a un recurso administrativo o a un juicio ante un órgano jurisdiccional, ello ocasiona que los pagos aparentemente debidos se transformen en indebidos total o parcialmente, y procede la devolución correspondiente:

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.

En el presente apartado se refutarán de manera conjunta los conceptos de impugnación marcados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí

En el concepto PRIMERO manifiesta la ocursoante que la autoridad vulnera lo dispuesto por el artículo 732 del Código Fiscal de la Federación, puesto que interuoreta y aplica de manera inexacta lo dispuesto por los artículos 750 y 753 de la Ley Aduanera, ya que pierde de vista ove en la especie ya se había emitido resolución favorable a sus intereses, por lo que no podía legalmente volver a emitir otra resolución sobre la situación jurídica de la mercancía.

Indica la impetrante en su SEGUNDO concepto de impugnación que la autoridad dejó de aplicar lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, puesto que si no estaba de acuerdo con la resolución favorable emitida mediante oficio 800-79-00-04-07-2020-77489 de 74 de mayo de 2020 debió interponerjuicio de les/viciad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que genera un desconocimiento absoluto de sus derechos.

En el concepto TERCERO la demandante aduce que la autoridad contraviene lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que la Aduana pretende mejorar, cambiar o modificar la motivación por la cual dio inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, es decir el motivo por el cual rechaza los avisos previos, ya que inicialmente señaló "no contenían el valor ni el precio unitario de las mercancías" y posteriormente indica "no declaran el valor de la totalidad de la mercancía"

Añade que la autoridad interpreta y aplica incorrectamente lo dispuesto por la regla 22.75 de la Reglas Generales de Comercio Exterior, ya que dicho ordenamiento en momento alguno contempla la hipótesis "no declaran el valor de la totalidad de la mercancía".

Arguye en el CUARTO concepto que la autoridad viola lo dispuesto en el artículo 732 del Código Fiscal de la Federación puesto que omite considerar que la Aduana de Manzanillo fue quien la invitó a corregir su situación fiscal con base en la regla 3.7.21, fracción III de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, sin embargo, posteriormente le

- 87 -

indica que dicho beneficio no le resulta aplicable, porque se puso en duda la autenticidad vigencia o validez del documento.

Resultan infundados los argumentos vertidos por la impetrante en los conceptos de impugnación que nos ocupan, toda vez que contrario a su apreciación, la autoridad actuó de conformidad con los dispositivos legales aplicables al caso particular, por lo que resulta inconcuso que las resoluciones impugnadas se ajustaron a derecho.

Se afirma lo que antecede, toda vez que el oficio 800-19-00-04-01-2020-11489 del 4 de mayo de 2020 de ninguna forma tiene el carácter de resolución favorable y por consiguiente no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que mediante dicho oficio la autoridad no está determinando la situación fiscal de la demandante en sentido favorable, sino que el oficio referido constituye una resolución de trámite dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Por lo que fue hasta la emisión de la resolución determinante contenida en el oficio 800-19-00-04-01-2020- 21024 de 09 de septiembre de 2020, que la Aduana de Manzanillo culminó con el procedimiento administrativo en materia aduanera, tal y como se demostrará a continuación.

En primer término, es preciso señalar que las afirmaciones de la demandante parten de una incorrecta y errónea interpretación del oficio 800-19-00-04-01-2020-11489 de 14 de mayo de 2020 por el cual se autoriza la liberación de mercancía embargada precautoriamente dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como de la regla 3.7.21, fracción III de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Por su incidencia en la cuestión a dilucidarse, se considera oportuno transcribir la fracción III de la regla 3.7.21 de las Reglas de Carácter General en Materia del Comercio Exterior

...

Como se observa de la transcripción, el beneficio. previsto en la fracción III de la regla 32.21, fracción II, de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para el ejercicio fiscal 2020 (considerar que se comete la infracción prevista en el artículo 184, fracción de la Ley Aduanera), cuando se trate de irregularidades relacionadas con datos incorrectos u omitidos en los documentos a que se refiere el artículo 36-A, fracciones 1, inciso c) y 11, inciso b) de la Ley Aduanera, se encuentra condicionado a que se trate de errores u omisiones que no pongan en duda la autenticidad, vigencia o validez del documento y el importador subsane la irregularidad, como bien lo interpretó la autoridad demandada.'

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Aduana de Manzanillo en la resolución determinante previamente recurrida contenida en el oficio 800-19-00-04-01-2020-21024 de 09 de septiembre de 2020, específicamente a fojas 67 y 68, asentó lo siguiente:

...

De lo trasunto a supra líneas, esa H. Juzgadora podrá advertir que en la especie no se cumplió con la legalidad para gozar del beneficio citado en la regla 3.7.21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, toda vez que la irregularidad que se advirtió en los avisos automáticos de importación, consistió en que:

NO SE PERCIBÍA EL VALOR Y PRECIO UNITARIO DE LA MERCANCÍA

Por lo que se determinó que dichos avisos carecían de validez, de conformidad con el numeral 2.2.15 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Lo anterior, toda vez que la regla 2.2.15 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior establece de manera precisa que para los efectos de los artículos 22 y 23, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de aviso automático y permiso previo o automático conforme al anexo 2.2.1, del presente ordenamiento, el valor y precio unitario que se asienten en el

mismo, deberá coincidir con la factura comercial que ampare la importación; y en caso de que tal circunstancia no acontezca, el permiso carecerá de validez.

Para su pronta referencia se considera oportuno, transcribir el dispositivo reglamentario de mérito:

...

Siendo importante destacar, que contrario a lo sostenido por la disidente, la autoridad en momento alguno varió la motivación que dio lugar al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, puesto que el hecho de que en la resolución liquidatoria, se señalara que no se "declaró la totalidad del valor y precio unitario de la mercancía" de ninguna forma se contraponen o se aleja de lo dispuesto por la regla 2.2.15 de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Elo es así, puesto que de la interpretación exegética que se realice a la misma, se puede apreciar que la autoridad emisora de ninguna forma refirió que el valor podía asentarse de manera parcial, sino que señaló de manera precisa que "el valor y precio unitario debía coincidir con el asentado en la factura comercial", situación que únicamente puede estimarse satisfechsa cuando se plasma la TOTALIDAD de este, por lo que sí existe adecuación entre la motivación plasmada por la autoridad con lo dispuesto por el ordenamiento legal.

...

En ese contexto, es evidente que de la motivación empleada por la autoridad se desprende que la omisión advertida en los avisos, por sí sola, torna inaplicable al caso la regla 3.7.21, fracción III, de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para el ejercicio fiscal 2020, ya que dicha irregularidad condujo a determinar que carecían de validez los avisos automáticos, por lo que contrario a lo sostenido por la actora, es correcto que la autoridad aduanera estimara que no resultaba aplicable la regla en cuestión, y por consiguiente, no podía hacerse acreedora al beneficio en ella establecido, de tal modo que la resolución combatida se encuentra emitida con estricto apego a derecho.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la demandante manifieste que fue la autoridad aduanera quien la invitó a corregir su situación fiscal con base en la regla 3.7.21, fracción III de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y en atención a ello emitió resolución favorable a sus intereses a través del oficio 800-19 00-04-01-2020-11489 de 14 de mayo de 2020.

Se afirma lo que antecede, toda vez que como se refirió a supralíneas, sus argumentos parten de una incorrecta apreciación del oficio 800-19-00-04-01-2020-11489 de 14 de mayo de 2020, toda vez que del análisis que esa H. Juzgadora efectúe al mismo, podrá advertir que el mismo de ninguna forma constituye la resolución definitiva en virtud de la cual la autoridad puso fin al procedimiento administrativo en materia aduanera, sino que únicamente constituye el acto a través del cual la autoridad ordena la liberación de la mercancía embargada precautoriamente.

Lo anterior debido a que mediante escritos libres de 0 y 12 de mayo de 2020, se exhibieron documentales de las cuales se desprendía la presentación extemporánea de los Avisos Automáticos de Importación números *****

***** * ***** ** *****
** ** ***** ***** ** ***** ***** ** pedimento de rectificación número
** ** ***** , con clave "A1", fecha de pago 12 de mayo de 2020, en el cual se transmitió el
citado Certificado, a través de e-document ***** y el presunto cumplimiento a la
Regulación y Restricción No Arancelaria omitida.

De tal forma que contrario a su apreciación el oficio 800-19-00-04-01-2020-11489 de 14 de mayo de 2020 es el medio a través del cual, la disidente obtuvo la liberación de la mercancía que le había sido embargada precautoriamente dentro del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con número de expediente 800-ARA160200110; situación que incluso se desprende de la fundamentación plasmada por la autoridad en el mismo..

De ahí que devengan de infundadas las consideraciones vertidas por la ocurrente en el sentido de que para proceder a emitir la resolución originalmente recurrida, la autoridad debió interponer juicio de lesividad en contra del oficio de 14 de mayo de 2020, ya que la misma de ninguna forma tiene el carácter de resolución favorable y por consiguiente no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que mediante dicho oficio la autoridad no está determinando la situación fiscal de la demandante en sentido favorable, sino que el oficio referido constituye una resolución de trámite dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

- 89 -

Luego entonces, resulta inconcuso que contrario a lo manifestado por la disidente, la autoridad aduanera en momento alguno emitió dos resoluciones contradictorias, para resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, dentro del expediente 800-ARA160200110, puesto que se insiste en el oficio 800-19-00-04 01-2020-11483 de 14 de mayo de 2020 constituye únicamente el acto a través del cual se comunicó el cambio de situación jurídica respecto del motivo que dio lugar al embargo precautorio, más no la conclusión del procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que tal situación se reservó hasta la emisión de la resolución liquidatoria, puesto que es hasta dicha instancia que la autoridad se encontraba en posibilidad de ejercer sus facultades y valorar la información y documentación proporcionada por la actora.

Situación que incluso se ve robustecida del contenido del último párrafo del oficio 800-19-00-04-01-2020-11483, puesto que en el mismo la autoridad informa al contribuyente que existen actuaciones pendientes respecto del procedimiento en cuestión, las cuales se notificaran en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

En tal guisa resulta inconcuso que el proceder de la autoridad en todo momento se ajustó a derecho, ya que válidamente podía proceder a emitir resolución definitiva respecto al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera incoado a la hoy demandante, y estimar que en la especie no resulta procedente el beneficio previsto en la regla 3.7.21, fracción III, de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior.

Sin que de forma alguna el actuar de la autoridad generara incertidumbre al haber sido quien en primer lugar. hiciera de su conocimiento que se encontraba en posibilidad de solicitar la aplicación del beneficio previsto en la multicitada regla, ello es así, puesto que la solicitud se encuentra sujeta a valoración de la autoridad y sujeta a los requisitos establecidos en los dispositivos legales aplicables al caso particular.

Luego entonces, si de la documentación e información proporcionada por la parte actora a efecto de subsanar la irregularidad detectada, la autoridad constató que la parte actora cumplió con los requisitos formales de los avisos automáticos en términos de los dispositivos legales aplicables al caso particular, lo procedente era que la autoridad emitiera la resolución imponiendo la sanción correspondiente.

Ello puesto que no resulte suficiente, que posterior al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se hayan exhibido nuevos avisos automáticos, ya que, en el supuesto sin conceder de que con dichos documentales se hubiese acreditado que se corrigió la omisión detectada por la autoridad, lo cierto es que no desvirtúan la irregularidad que se dio a conocer por parte de la autoridad, es decir, no desvirtúan la infracción.

Aunado a que tal y como quedó descrito a supralíneas, el beneficio previsto en la regla 3.7.21 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior resulta inaplicable al caso particular, por lo que la infracción no podía conmutarse por la atenuante de cumplimiento extemporáneo.

Así pues, se solicita a esa H. Sala que los argumentos del demandante sean calificados de infundados e insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, así como de la previamente recurrida y sus antecedentes, en tanto que como se ha demostrado, fueron emitidas conforme a derecho, por lo que deberá confirmar su validez por los motivos y fundamentos expuestos”

“TERCERA.

Manifiesta la disidente en el OCTAVO concepto de impugnación que las resoluciones controvertidas de en de ilegales puesto que mediante oficio 800-19-00-04-01-2020-11489 de 14 de mayo de 2020, la autoridad aduanera acepta expresamente que, si se presentaron los avisos automáticos en el despacho aduanero pero que estos tuvieron errores, por lo que la conducta desplegada no encuadra en el supuesto infractor previsto en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera.

Indica la accionante en el NOVENO concepto que las resoluciones impugnadas devienen de ilegales, toda vez que la autoridad procede a sancionarle por un supuesto que no resulta plenamente aplicable al caso particular.

En el DÉCIMO concepto de impugnación arguye la disidente que la autoridad no puede sancionarle por incumplir con requisitos que no le corresponden, ya que pierde de vista que es la Secretaría de Economía es quien procede a emitir los avisos automáticos.

Aduce medularmente la ocurrente en el concepto DÉCIMO CUARTO que la autoridad contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que pierde de vista que cuando la Secretaría de Economía emitió e imprimió los avisos automáticos presentados, no señaló los datos que la hoy recurrente le proporcionó en sus solicitudes, tal y como pretende acreditar con las capturas de pantalla que anexa a su demanda, así como con las peticiones de informes a la Secretaría de Economía.

Los argumentos que nos ocupan resulta infundados, toda vez que la resolución determinante se efectuó correctamente el señalamiento de los artículos en que se contienen las hipótesis de infracciones actualizadas, así como en los que se contienen las sanciones impuestas, y las razones consideradas para emitir la misma, existiendo una adecuación entre los motivos y fundamentos citados.

Por su incidencia en la cuestión a dilucidarse, se transcriben los artículos 176, fracción II, y 178, fracción IV, ambos de la Ley Aduanera:

...

Así, tal y como fue resuelto por la autoridad demandada, en el primer numeral inserto se definen de manera enunciativa cada uno de los supuestos que se consideran como infracción, siendo los consistentes en introducir o extraer mercancías del país:

- a) Sin permiso de las autoridades competentes
- b) Sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero
- c) Sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior

Así mismo, en el diverso artículo 178, fracción IV de la Ley Aduanera, se expresa que a quien cometa la infracción prevista en el diverso artículo 176, relativa no comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se impondrá una multa en cantidad 70% al 100% del valor comercial de las mercancías.

Por tal motivo a no cabe duda que el señalado artículo 178, fracción IV, sanciona económicamente, en forma directa y relacionada, sin excepción, cada uno de los supuestos enunciados en la norma primeramente citada

Lo anterior es así, ya que si el artículo 176, prevé como infracción el incumplimiento de las normas o restricciones no arancelarias, dicha conducta queda bajo el supuesto expreso de la sanción económica a que alude el preindicado artículo 178, fracción IV, ya que éste sanciona la infracción cometida no acreditar el cumplimiento de las normas o restricciones no arancelarias, lo que se da, cuando la autoridad no tiene por válidos los avisos automáticos presentados en virtud de la ausencia de los requisitos previstos en la regla 2.21 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, advirtiéndose en ese sentido, que en la resolución impugnada existe adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables

En efecto, al disponer el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera, entre otros supuestos, que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior; es claro que en la especie nos encontramos ante una conducta desplegada por omisión. debido a que en los avisos automáticos de importación presentados por la hoy actor, no se percibía el valor y el precio de la mercancía, razón por la que carecían de validez:

Luego entonces, del análisis sistemático y concatenado de ambos preceptos, con relación a la regla 22.1. de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior se pone de manifiesto que al disponer que el aviso automático carecerá de validez cuando el valor y precio unitario contenidos en el mismo no coincida con la factura comercial, situación que aconteció en la especie, tal y como quedó demostrado a supralineas, por lo que resulta inconcuso que no se cumplió con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se sujetaba la mercancía.

De ahí que la resolución controvertida se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que las conductas previstas en la fracción II del artículo 176, se sancionarán con la multa establecida en la fracción IV del numeral 178, resulta concluyente que la omisión de

- 91 -

cumplir con las regulaciones o restricciones no arancelarias, será sancionada con la multa prevista en dicho ordenamiento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisdiccional de rubro y tenor literal siguiente:

...

En conclusión, tenemos que al carecer de validez los avisos automáticos presentados por la parte actora, se actualiza el supuesto de infracción previsto en el numeral 176, fracción II, de la Ley Aduanera, puesto que en éste se señala específicamente el "no cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias", y si la contribuyente no demuestra haber cumplido con sus obligaciones en tiempo y forma, esto es, antes de haberse iniciado el procedimiento administrativo en materia aduanera, encuadra perfectamente en la hipótesis establecida en dicho numeral, misma que es sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 178. fracción IV de la multicitada Ley.

Así las cosas, toda vez que los argumentos de la actora son infundados, éstos resultan insuficientes para dejar sin efectos las resoluciones impugnadas, máxime que en ningún momento demuestra haber cumplido con sus obligaciones de comercio exterior en tiempo y forma, por lo que es claro que las sanciones aplicadas fueron emitidas conforme a derecho, debiéndose en consecuencia, confirmar su validez.

Sin que sea óbice a lo anterior, las manifestaciones vertidas por la impetrante en el sentido de que la autoridad no puede sancionarle por incumplir con requisitos que no le corresponden, ya que es la Secretaría de Economía quien procede a emitir los avisos automáticos, puesto que tales consideraciones son igualmente infundadas.

Se afirma lo que antecede, toda vez que la demandante pierde completamente de vista que el aviso automático se debe presentar de forma electrónica a través de Ventanilla Digital en el apartado de trámites ante Secretaría de Economía, y que le corresponde al interesado proporcionar correctamente la información relativa al valor y precio unitario de las mercancías que se amparan con la factura comercial, la cual se encuentra en su poder y no de la Secretaría,

Aunada que no explica la razón por la que, en este caso, quedaba a cargo de la Secretaría la obligación de asentar datos del valor y precio unitario de la mercancía, cuando la documentación e información obraba en su poder, por lo que no cumple con la carga probatoria que demuestre su afirmación

En efecto se dice que el accionante no cumple con la carga de la prueba, puesto que si bien aporta a la presente instancia diversas capturas de pantalla que anexa a su demanda y la petición de informes a la Secretaría de Economía, lo cierto es que con dichos medios probatorios no logra acreditarse su dicho.

Ello es así, puesto que por lo que respecta a las capturas de pantalla, al ser documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la Ley no disponga otra cosa, el documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados, de conformidad con los señalado en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en relación al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación..

Máxime que del análisis que se efectuó a las mismas, se advierte que no contienen elementos fehacientes que permitan generar convicción respecto a la fecha en que estas fueran tomadas; por lo que al constituir la resolución impugnada y sus antecedentes, documentos públicos. la simple manifestación del particular en sentido contrario a su contenido, no puede destruir la presunción de validez que les reviste.

Apoya a los argumentos vertidos, la tesis que es del tenor literal siguiente:

...

Ahora bien, por lo que respecta a la petición de informes solicitada a la Secretaría de Economía, lo cierto es que dicho medio probatorio no resulta idóneo y por lo tanto es insuficiente para los fines que pretende, ya que la parte actora pierde de vista que la misma no dota de elementos que acrediten que en efecto los avisos anexados por la autoridad cumplen con los requisitos necesarios para dotarlos de legalidad.

Luego entonces, resulta indubitable que en la especie la parte actora no desvirtúa la presunción de legalidad que le reviste a la resolución impugnada y sus antecedentes, puesto que se insiste en momento alguno demuestra el correcto cumplimiento de sus obligaciones, por lo que el proceder de la autoridad al imponer la sanción en todo momento se ajustó a derecho.

Por lo anterior expuesto y fundado, se solicita a esa H. Sala que en el momento procesal oportuno reconozca la validez de las resoluciones impugnadas y sus antecedentes, al quedar demostrado que se emitieron en estricto apego a derecho.

CUARTA

Aduce sustancialmente la actora en el concepto DÉCIMO PRIMERO que la autoridad contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la misma reconoce y acepta expresamente que en la especie es procedente la responsabilidad solidaria del agente aduanal, por lo que no debió emitir resolución en su contra.

Son a todas luces INFUNDADOS los argumentos hechos valer por el actor en los conceptos de impugnación que nos ocupan, toda vez que contrario a su dicho, la resolución impugnada como la previamente recurrida fueron emitidas en estricto apego a derecho, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

En primer término, es menester precisar H. Sala que se considera responsable tributario directo, al sujeto titular de una obligación accesorio (dependiente y subordinada), subsidiaria y no contributiva, pero tendiente a asegurar el pago del tributo, ya sea configurándose como una garantía de la prestación tributaria, o ya como una sanción que pretende reparar el daño causado por determinadas conductas ilícitas.

Partiendo de lo anterior, no debe perderse de vista, que de una interpretación teleológica de los artículos 53 y 54 de la Ley Aduanera se concluye que la figura de la "responsabilidad solidaria" en materia aduanera consiste en trasladar a una o más personas (que no llevaron a cabo el hecho generador-sujetos pasivos indirectos) la obligación por virtud de la existencia de un nexo, vínculo o enlace entre ellas y el sujeto pasivo directo de la obligación, de tal naturaleza que permita considerarlas como una sola, aún y cuando guarden autonomía al interior de ellas; esto con la finalidad de proteger ampliamente el interés general de la colectividad.

A mayor abundamiento, la doctrina jurídica establece que el "responsable solidario es aquel sujeto que aún y cuando no es el titular del elemento objetivo del hecho imponible, por producirse en relación a él, ciertos supuestos previstos por la norma, se le extiende la obligación, debiendo asumir por tanto una posición deudora junto a otros sujetos."

Es pertinente hacer la acotación, de que la responsabilidad solidaria en materia aduanera tiene la intención de imponer -a ciertos terceros- obligaciones que permitan intervenir y hacer más expedito el control de la introducción o extracción de mercancías al territorio nacional, su almacenamiento, transporte, comercio y actos derivados de los anteriores y con ello evitar el contrabando, o bien, la omisión total o parcial en el pago de impuestos, derechos, multas, recargos y, en general, los pagos en materia de comercio exterior.

En otras palabras, la intención del legislador al otorgarle el carácter de responsable solidario a aquellas personas que poseen un vínculo o nexo con el obligado principal, es lograr un efectivo cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior.

Una vez establecido lo anterior, por su incidencia en la cuestión a dilucidarse se considera oportuno transcribir el numeral 53, fracción II y 54, primer párrafo de la Ley Aduanera:

...

Ahora bien, tal y como se desprende de la correcta interpretación de los dispositivos legales trasuntos, el legislador consideró como responsables solidarios del pago de las contribuciones al comercio exterior, así como del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, entre otros, al agente aduanal que hubiese intervenido en el despacho aduanero de las mercancías

Sin que lo anterior implique impedimento alguno para que la autoridad proceda a determinar la responsabilidad directa al particular que realiza la introducción de la mercancía al país.

- 93 -

Se afirma lo que antecede, puesto que los dispositivos legales trasuntos a supralíneas de ninguna forma tienen el alcance de liberar a la hoy actora de la responsabilidad que, como importadora, deriva de la falta de cumplimiento de las obligaciones que surgieron con motivo de las operaciones de comercio exterior que realizó, por conducto de un agente aduanal.

En efecto, si bien es cierto, la introducción de mercancías al territorio nacional la realiza el propietario o el tenedor de las mercancías, el remitente en exportación o el destinatario en importación, así como el mandante, por los actos que haya autorizado, y lo pueden efectuar a través de un agente aduanal, al ser la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la legislación correspondiente.

De la interpretación sistemática de los ordenamientos pretranscritos con el contenido general de la norma, permiten concluir que el hecho de que el agente aduanal sea quien realice el despacho aduanero (aun empleando su firma electrónica avanzada o el sello digital) no implica que su participación en las operaciones de comercio exterior las desarrolle a nombre propio, ya que EN REALIDAD ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL IMPORTADOR O EXPORTADOR QUE CONTRATA SUS SERVICIOS a fin de realizar la introducción o extracción de mercancías al territorio nacional.

En tal guisa, resulta inconcusos que contrario a su apreciación la autoridad válidamente podía imponerle la sanción correspondiente en virtud de las irregularidades detectadas en el procedimiento administrativo en materia aduanera, toda vez que es la hoy actora quien tiene el interés legítimo de que la mercancía se introduzca en el país.

Máxime que no debe perderse de vista que, no puede llegarse al extremo de considerar que es responsabilidad directa del agente aduanal cumplir, por sí, con las regulaciones y restricciones no arancelarias; ya que como mero promotor del despacho aduanero no cuenta con personalidad suficiente para gestionar la obtención de las referidas medidas al comercio exterior. En efecto, el cumplimiento de una restricción y regulación no arancelaria, legalmente solo puede darse por parte del importador o exportador (obtención de permiso, certificados, etc.), por lo que únicamente puede considerársele como responsable solidario de la obligación y no directo como pretende la hoy actora.

Ahora bien, como ese H. Tribunal podrá reconocer, la responsabilidad solidaria determinada respecto del agente aduanal no afecta de manera directa el interés jurídico de quien demanda, dado que las consideraciones de la autoridad plasmadas en los mismos únicamente inciden en la esfera jurídica de su destinatario.

A mayor, bundamiento, el interés jurídico se ha definido como el derecho subjetivo conferido a favor de un partic, el cual traduce en una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho. En este sentido, el interés jurídico supone la existencia de dos elementos: por un lado, la facultad de exigir conferida a favor del particular; y por el otro, la correlativa obligación de cumplir dicha exigencia por parte de otro particular (derecho subjetivo privado), o por parte de una autoridad (derecho subjetivo público).

Aunado a que, a ningún fin práctico conduciría tal situación, toda vez que tal determinación no le genera un perjuicio a su esfera jurídica, ya que esta, se insiste, va dirigida al agente aduanal, por lo que en todo caso les correspondería a estas desvirtuar la legalidad de dicha actuación.

En efecto, a la hoy actora no le corresponde controvertir la responsabilidad solidaria que le fue determinada al agente aduanal que intervino en el despacho aduanero, sino que únicamente le corresponde demostrar que cumplió con la totalidad de sus obligaciones en materia de comercio exterior, situación que en la especie no aconteció, puesto que no aportó ni en el procedimiento fiscalizador, ni en sede administrativa, ni en la presente instancia pruebas a través de las cuales se obtengan elementos de convicción que permitan desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad.

De lo antes precisado es de concluirse, que la autoridad aduanera, válidamente procedió a determinar en la resolución originalmente recurrida, un crédito fiscal a cargo de la ahora promovente, ya que el despacho aduanero de la mercancía declarada en el pedimento de

importación número ** ** ***, fue promovido por esta última, a través de la intervención de un agente aduanal; por tanto, al haberle determinado la autoridad aduanera, a la ahora recurrente, un crédito fiscal, ello evidentemente la lleva a también determinar como responsable solidario de dicho crédito, al agente aduanal, que tramitó el pedimento en representación de la promovente, y que lo fue el C. *****,.

Por lo anterior, resulta más que evidente lo infundados los argumentos de la accionante, puesto que el cito que le fue determinado, se realizó en virtud de su responsabilidad directa de las mercancías importadas, a través del pedimento de importación número ** ** ***, de fecha de pago 21 de abril de 2020; y únicamente como responsable solidario de dicho crédito, se determinó al agente aduanal *****,.

Sin que lo anterior, implique que la autoridad pretenda cobrar dos veces el crédito fiscal determinado, ya que en la especie nos encontramos ante un mismo crédito fiscal, en el cual únicamente realiza el reconocimiento del carácter que tienen las partes intervinientes en las operaciones de comercio exterior, respecto del crédito fiscal determinado en virtud de las irregularidades detectadas.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que la parte actora, no explica de forma alguna el porqué de sus aseveraciones, sino que únicamente se limita a señalar que la autoridad pretende realizar el cobro doble del crédito fiscal sin que exista base legal para ello, sin exponer de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, por lo que sus argumentos deberán calificarse de inoperantes, al ser simples manifestaciones sin sustento jurídico.

Sirve de sustento a la calificativa realizada con anterioridad, la jurisprudencia que se cita a continuación:

...

Máxime que, en la especie, la actora pierde completamente de vista que la autoridad no ha realizado gestiones cobro respecto del crédito fiscal controvertido, por lo que de ninguna manera puede asumir que la autoridad pretende que el mismo sea cubierto por ambas partes.

En tal circunstancia, resulta inconcuso que en la especie el proceder de la autoridad en todo momento se ajustó a derecho, cumpliendo cabalmente con la totalidad de dispositivos legales aplicables al caso particular, sin que en la especie la parte actora hubiese demostrado la ilegalidad de los actos controvertidos y la afectación a su esfera jurídica.

Por lo anterior, se solicita a esa H. Sala que en el momento procesal oportuno reconozca la validez de las resoluciones impugnadas, al quedar demostrado que éstas se emitieron en estricto apego a derecho, contrario a la apreciación de quien demanda, subsistiendo en consecuencia la presunción de legalidad establecida en el numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTA

En el DICIMO QUINTO concepto manifiesta la actora que solicita se declare la nulidad de las resoluciones impudas y posteriormente ordene a la autoridad la devolución del pago de lo indebido.

Devienen completamente de inoperantes e infundadas las manifestaciones vertidas por la accionante en el concepto de impugnación que nos ocupan, puesto que contrario a su apreciación, en la especie resulta improcedente la devolución del pago de lo indebido.

Lo anterior es así, toda vez las mismas tienen sustento en premisas falsas e incorrectas, puesto que tal y como ha quedado demostrado a supralíneas la resolución impugnada, así como la previamente recurrida y sus antecedentes, se emitieron en estricto apego a derecho, cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los dispositivos legales aplicables al caso particular, sin que la parte demandante logre demostrar lo contrario, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en material fiscal, y el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, del simple análisis que efectúe esa H. Sala de las resoluciones impugnadas, así como de sus antecedentes, podrá advertir que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que resultan infundados los conceptos de impugnación que se hacen valer en la demanda, y en consecuencia, la parte actora no se encuentra en posibilidades de acreditar los extremos de su acción.

Por lo que respecta a la competencia de la autoridad, la misma se encuentra prevista de manera precisa en los fundamentos citados en la resolución a debate, así como en sus antecedentes, por lo que no resultaba necesario que la autoridad fiscalizadora apoyara su competencia en algún otro dispositivo que los citados en los actos cuya legalidad se defiende.

- 95 -

Consecuentemente, con base a la tesis transcrita, para que un acto o resolución administrativa se entienda debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de la autoridad, es suficiente con que se citen los preceptos legales del Reglamento Interior en los que sustenta su actuar y no resulta necesario que se citen además los preceptos legales que señala como omitidos quien demanda, además porque la competencia material de la autoridades fiscales está vinculada directamente a la naturaleza del acto, es decir, a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, que se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

En este sentido, contrario a las pretensiones de la parte actora, la fundamentación y motivación efectuada por mi defendida fue la debida, toda vez que sustentándonos en el criterio jurisprudencial 175082, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que más adelante se transcribe, se desprende que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la

fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad.

De ahí, que únicamente le asiste la obligación a la autoridad, en darle a conocer al particular a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una fundamentación y motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Ni mucho menos, es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Apoya nuestros argumentos, la tesis jurisprudencial sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Judicial, con Registro No. 175082, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página: 1531, Tesis: 1.40.A. J/43, Jurisprudencia, Materia(s): Común, misma que a la letra dice:

...

Una vez que han sido conocidos los argumentos de las partes, los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, estiman que los conceptos de impugnación en estudio resultan **FUNDADOS**, por las consideraciones de hechos y derechos siguientes:

La **Litis** del presente juicio contencioso administrativo, consiste en determinar si la resolución impugnada, se encuentra debidamente

fundada y motivada, esclareciendo principalmente si era aplicable el beneficio de la Regla 3.7.21 fracción III de las Reglas Generales de Comercio Exterior y por consiguiente, si la accionante incurrió en la infracción prevista en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, toda vez que la misma sostiene que la autoridad previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, emitió un oficio diverso en el que tuvo por subsanada la irregularidad en términos de dicha Regla.

Determinado lo anterior, es menester destacar que conforme a los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, en el sentido de señalar los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron, tal y como se desprende de su contenido, que a la letra preceptúan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

(Énfasis añadido).

Sirve de apoyo la Jurisprudencia VI.2o.J/43 de la Novena Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, de marzo de 1996, página 769, cuyo rubro y texto rezan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

De igual forma, resulta aplicable la **jurisprudencia** aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, de la Octava Época, visible a página 43, que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del

gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En esos términos, debemos concluir que se cumple con el requisito formal de fundamentación y motivación, en la medida que se den a conocer al particular, las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad, pues de esta forma el gobernado podrá cuestionar y controvertir dicha decisión; de tal manera que, solo la omisión total de fundamentación o que la expresada sea tan imprecisa que no diera elementos al particular para defender sus derechos daría lugar a considerar la falta de dicho requisito.

Ahora bien, teniéndose a la vista la resolución controvertida contenida en el oficio número **800-19-00-04-01-2020-21024** de **9 de septiembre de 2020**, emitida por la **Jefa de Departamento en suplencia por ausencia del Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria**, la cual se encuentra visible a fojas 392 a 431 de autos y que es valorada por esta Sala en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que la autoridad señaló como antecedentes, fundamentos y motivos de la misma, los siguientes:

ANTECEDENTE

➤ Con fecha **29 de abril de 2020**, el importador *********, ****** ****, promovió despacho aduanero por conducto del agente aduanal ******* ** *******, con número de patente ********, de la mercancía declarada en el pedimento de importación número **** ** *******, con clave "A1", de fecha de pago **21 de abril de 2020**, mercancía con un valor comercial y de aduana **\$913,235.00 (NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**,

correspondiéndole en el módulo de selección automatizada "reconocimiento aduanero".

➤ Con base en las irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero a la mercancía amparada con el pedimento de importación número ** ** ***** , con clave "A1", de fecha de pago 21 de abril de 2020, se procedió por parte del personal de la Aduana de Manzanillo, al levantamiento del **Acta de embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera** número **800-19-2020-RECPA/00090**, expediente **800-ARA160200110**, de fecha **30 de abril de 2020**, en la que se hicieron constar los hechos y omisiones.

➤ Derivado de los hechos y omisiones detectadas la autoridad procedió al embargo precautorio de la mercancía consistente en
3,018.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,
3,348.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,
3,298.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,
3,368.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,
2,220.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,
3,018.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,
3,380.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,
2,908.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,
3,346.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,
3,028.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,
3,216.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,
1,530.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,
1,384.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,
1,324.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,

1,882.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente y 1,650.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente., al haber actualizado la hipótesis establecida en el artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera, esto es el embargo precautorio de las mercancías.

➤ Mediante oficio número 800-1900-02-01-2020-10807 de 2 de mayo de 2020, la Aduana de Manzanillo solicitó al recinto fiscalizado ******* ***** **** ** ******, la guarda y custodia de la mercancía embargada precautoriamente.

➤ La contribuyente presentó escritos mediante Buzón Fiscal en fecha de 8 y 12 de mayo de 2020, por medio de los cuales exhibió el **pedimento de rectificación ** ** **** *******, **mediante el cual dio cumplimiento en forma electrónica a las regulaciones y restricciones no arancelarias.**

➤ Mediante oficio número 800-19-00-04-01-2020-11483 de 14 de mayo de 2020, la Aduana de Manzanillo, **autorizó la liberación de la mercancía embargada precautoriamente dentro del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número 800-19-2020-RECPA/00090 de 30 de abril de 2020 con número de expediente 800-ARA160200110.**

**FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN
RECURRIDA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 800-19-
00-04-01-2020-21024**

➤ A efecto de soportar el valor de la mercancía amparada en el citado pedimento, se observó que se transmitió electrónicamente a la autoridad aduanera, a través del sistema electrónico aduanero, el acuse de valor electrónico número *********, de conformidad con el artículo 6, 36, 36-A fracción

- 101 -

I, inciso a), artículo 59-A, todos de la Ley Aduanera, en relación con las reglas 1.9.18, 1.9.21, 3.1.8 y 3.1.17 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, en este sentido, al clasificarse la mercancía consistente en: 3,018.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 3,348.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 3,298.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 3,368.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 2,220.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 3,018.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 3,380.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 2,908.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 3,346.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 3,028.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 3,216.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 1,530.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 1,384.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 1,324.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 1,882.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente y 1,650.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente; amparada por el pedimento numero ** **
**** *****, en las fracciones arancelarias 7304.39.03 y 7304.39.04, debe atender lo dispuesto por los artículos 17-A y 20, de la Ley de Comercio Exterior vigente, 21 y 22 de su Reglamento, así como lo dispuesto en los artículos 6, 36, y 36-A fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera.

➤ En este entendido, al clasificarse la mercancía de análisis en las fracciones arancelarias **7304.39.03 y 7304.39.04**, se encuentran sujetas a la presentación de un Aviso Automático

ante la Secretaria de Economía, de conformidad con los numerales 8, fracción II y 10, del Anexo 2.2.1, relativo a la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requerido permiso previo por parte de la Secretaria de Economía; y numeral 7, fracción II, del Anexo 2.2.2, relativo a los criterios y requisitos para otorgar permisos previos, ambos anexos contenidos en el acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, así como la regla 2.2.15 del *Acuerdo por el que la Secretaria de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior*, vigente al momento de los hechos.

➤ Bajo este contexto, se identifica plenamente que las fracciones arancelarias **7304.39.03 y 7304.39.04**, se encuentran sujetas a la presentación del aviso previo de importación emitido por la Secretaría de Economía.

➤ Derivado de la revisión de la información transmitida al citado pedimento, mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior, se detectó que el agente aduanal declaró en las Secuencias de la 001) a la 016), del pedimento numero **** ** * ** ***, en el bloque referente a regulaciones y restricciones no arancelarias a nivel partida, de conformidad con el Apéndice 9, del Anexo 22, de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, lo siguiente:

SECUENCIA	TIPO DE IDENTIFICADOR	NO. PERMISO
001)	C1	
002)	C1	
003)	C1	
004)	C1	
005)	C1	
006)	C1	
007)	C1	
008)	C1	
009)	C1	
010)	C1	
011)	C1	
012)	C1	
013)	C1	
014)	C1	
015)	C1	
016)	C1	

➤ Precisando que se procedió con la revisión documental de los Avisos Automáticos de Importación, con números de permisos

*****, de fecha
23 de marzo de 2020, emitidos por la Secretaría de Economía,
a favor del importador ***** **, respecto de la
autorización del aviso automático de importación definitiva
número:

- a) *****
- b) *****
- c) *****
- d) *****
- e) *****
- f) *****
- g) *****
- h) *****
- i) *****
- j) *****
- k) *****
- l) *****
- m) *****
- n) *****
- o) *****
- p) ***** ,

Relativo a la importación de: "hollow bar (barras huecas laminadas en caliente)".

➤ Sin embargo, se detectó que en dichos Avisos Automáticos de importación con números de permisos *****
***** ***** ***** *****
***** ***** ***** *****
***** ***** ***** *****
***** ***** * ***** , de fecha 23 de marzo de 2020, emitidos por la Secretaría de Economía, **no se perciben ni el valor ni el precio unitario de la mercancía acorde a los datos que contienen la factura comercial *******, de fecha 21 de enero de 2020, expedidas por el proveedor **** ***** ***** **** *.

➤ Por lo anterior, la autoridad le comunicó al interesado que, los Avisos Automáticos de Importación con números de permisos *****
***** ***** ***** *****
***** ***** ***** *****
***** ***** ***** *****
***** ***** ***** * ***** , de fecha 23 de marzo de 2020, emitidos por la Secretaria de Economía, no son documentales suficientes para acreditar el cumplimiento de la regulación y restricción arancelaria consistente en el aviso previo de importación autorizado por la Secretaria de Economía, de conformidad con los numerales 8, fracción II, y 10 del anexo 2.2.1, y fracción II, del numeral 7, del anexo 2.2.2, toda vez que, **no cumplen con todos los datos obligatorios mencionados en la regla 2.2.15, del acuerdo por el que la Secretaria de Economía Emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior**; por tal motivo, la mercancía consistente en: *3,018.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 3,348.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente, 3,298.000 kilos de barras huecas laminadas en*

- 105 -

*caliente, 3,368.000 kilos de barras huecas laminadas en
caliente, 2,220.000 kilos de barras huecas laminadas en
caliente, 3,018.000 kilos de barras huecas laminadas en
caliente, 3,380.000 kilos de barras huecas laminadas en
caliente, 2,908.000 kilos de barras huecas laminadas en
caliente, 3,346.000 kilos de barras huecas laminadas en
caliente, 3,028.000 kilos de barras huecas laminadas en
caliente, 3,216.000 kilos de barras huecas laminadas en
caliente, 1,530.000 kilos de barras huecas laminadas en
caliente, 1,384.000 kilos de barras huecas laminadas en
caliente, 1,324.000 kilos de barras huecas laminadas en
caliente, 1,882.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente
y 1,650.000 kilos de barras huecas laminadas en caliente,*
amparadas por el pedimento numero **** ** ***, clasificada
en las fracciones arancelarias 7304.39.03 y 7304.39.04, **no**
cumplen con la obligación de presentar los permisos
previos de importación autorizados por la Secretaría de
Economía, por lo que **no cumple con las regulaciones y**
restricciones no arancelarias a que se encuentra sujeta.

➤ Por lo que respecta a los alegatos vertidos en los escritos de pruebas y alegatos de 8 y 12 de mayo de 2020, presentados por el agente aduanal, en los cuales se solicitó a la autoridad **la aplicación del beneficio establecido en la regla 3.7.21., fracción III de las Reglas Generales de Comercio Exterior,** sin embargo, la autoridad en contestación, le informó **que no le asistía la razón,** en virtud de que en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se hizo constar que de la revisión documental a los **avisos automáticos**

de importación exhibidos por la importadora y transmitidos en el pedimento de importación definitiva número **20 16 3702 0000220, clave A1, no se percibió el valor y el precio unitario de la mercancía,** acorde a los datos contenido en la factura comercial *********, de fecha 21 de enero de 2020, expedida por el proveedor ****** ***** ***** **** ***, motivo por el cual la autoridad determinó que los **avisos automáticos de importación CARECEN DE VALIDEZ,** ya que el valor y precio unitario contenidos en el permiso deben de coincidir con la factura comercial que ampara la importación, caso contrario el permiso **carecerá de validez,** lo anterior de conformidad con la regla 2.2.15 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente.

➤ Por tanto, siendo que una condicionante para conceder el beneficio establecido en la regla 3.7.21., fracción III de las Reglas Generales de Comercio Exterior, es que **no se ponga en duda la validez del documento que acredite las regulaciones y restricciones no arancelarias**, y en el caso, de conformidad con la regla 2.2.15 15 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de comercio Exterior los avisos automáticos de importación se consideraban **invalidos, RESULTÓ IMPROCEDENTE EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN LA regla 3.7.21., fracción III de las Reglas Generales de Comercio Exterior.**

➤ Derivado, se actualizó la hipótesis del artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, que establece que cometen infracciones relacionadas con la importación **quienes introduzcan al país mercancías sin permiso de las autoridades competentes o sin cumplir cualquier otra regulación o restricción no arancelaria.**

En contestación al escrito de alegatos, la autoridad emitió el oficio número **800-19-00-04-01-2020-11483 de 14 de mayo de 2020**, en el cual consideró que la importadora subsanó la irregularidad en **términos de**

la fracción III de la Regla 3.7.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, al haber presentado extemporáneamente los avisos automáticos de importación número *****

***** * *****
, todos expedidos con fecha 7 de mayo de 2020, por la Secretaría de Economía, exhibiendo además el pedimento de rectificación número ** ** ***** con clave A1 de 12 de mayo de 2020, mediante el cual transmite el certificado a través del e-document *****
, además por haber presentado el formulario múltiple de pago para comercio exterior, a través del Formato para Pago de Contribuciones de Comercio Exterior por la cantidad de **\$3,100.00**, con el cual cubrió la multa de conformidad con el artículo 184, fracción IV, sancionado con el 185, fracción III de la Ley Aduanera, por incumplimiento de Regulación y Restricción no Arancelaria, por lo cual, autorizó la liberación de la mercancía embargada precautoriamente dentro del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número 800-19-2020-RECPA/00090 de 30 de abril de 2020 con número de expediente 800-ARA160200110.

Sin embargo, mediante la resolución recurrida contenida en el oficio número **800-19-00-04-01-2020-21024 de 9 de septiembre de 2020** la demandada resolvió que la contribuyente ***** cometió la infracción prevista en el artículo 176 fracción II, sancionada con el artículo 178, fracción IV de la Ley Aduanera, sin considerar que previamente la misma autoridad había concedido el beneficio de la fracción III de la Regla 3.7.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Ahora bien, a fin de resolver si resultaba aplicable el beneficio previsto en la Regla 3.7.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior y por consiguiente determinar si el demandante cometió la infracción prevista en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera, se considera pertinente imponerse de lo dispuesto en el artículo 36-A, fracción I de la Ley Aduanera, que a la letra establece lo siguiente:

- 109 -

LEY ADUANERA

"ARTICULO 36-A. Para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el agente aduanal, la agencia aduanal y **quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento**, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

I. En importación:

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59A de la presente Ley.

b) La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, y que requiera el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, declarando el acuse que se prevé en el artículo 20, fracción VII de la presente Ley o el número de documento de transporte que corresponda.

c) La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

d) La que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

e) La del documento digital en el que conste la garantía efectuada en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la Secretaría.

f) El dictamen emitido por las personas morales autorizadas conforme al artículo 16-C, segundo párrafo, fracción I de esta Ley, que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías o, en su caso, el certificado vigente que avale que los mecanismos de medición con los que cuente el importador, están debidamente calibrados en los términos del segundo párrafo, fracción II del citado artículo.

La información a que se refiere este inciso únicamente será aplicable tratándose del despacho de mercancías que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, que por su naturaleza requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados en términos del artículo 16-C de esta Ley.
(...)"

(Énfasis añadido)

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el artículo 36-A en su fracción I de la Ley Aduanera establece que, los agentes aduanales y quien **introduzca mercancía** al territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, se encuentra obligada a transmitir en documento electrónico o digital como **anexos al pedimento** la información siguiente:

- La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías;
- La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte;
- **La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación;**
- La que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de medidas;
- El documento en el que conste la garantía en cuenta aduanera;
- El dictamen emitido por las personas morales autorizadas, que avalen el peso, volumen u otras características inherentes a la mercancía.

En ese sentido, en el presente caso, la importadora *****
***** ** ***** promovió despacho aduanero por conducto del agente aduanal
***** ** ***** *****

pedimento de importación número ** ** *****

con clave A1, de fecha de pago 21 de abril de 2020, mercancía con un valor comercial y en aduana de \$913,235.00, razón por la cual **tenía la obligación de transmitir en documento electrónico o digital, los anexos al pedimento a fin de comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no**

- 111 -

arancelarias mediante los avisos automáticos de importación.

Ahora bien, es importante tener presente que, los avisos automáticos de importación se encuentran regulados en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

“ARTICULO 21.- La Secretaría podrá sujetar la exportación o importación de mercancías al requisito de permiso automático, para efectos de llevar un registro de las operaciones de comercio exterior, siempre y cuando no exista otro procedimiento administrativo que permita la supervisión y seguimiento de dichas operaciones de manera más ágil. La Secretaría aprobará los permisos automáticos a todas las personas físicas o morales que reúnan los requisitos legales para efectuar operaciones de comercio exterior.

ARTICULO 22.- El permiso especificará, entre otros, los siguientes datos: el régimen, ya sea de exportación o importación; el nombre del beneficiario; la fracción arancelaria; la descripción del producto; así como el **valor y cantidad que se autorice importar o exportar y el periodo de vigencia**, los que deberán guardar una relación congruente entre sí a fin de no obstaculizar la utilización del permiso. Los permisos no serán transferibles.

ARTICULO 23.- El titular de un permiso o su representante legal **podrá solicitar su modificación** o prórrogas, siempre y **cuando el mismo esté vigente al presentar la solicitud y se utilice el formato oficial.**

Las modificaciones sólo procederán si se refieren al valor de la mercancía, el país de procedencia o destino, o la descripción del producto sin que se altere su naturaleza.”

(Énfasis Añadido)

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que la Secretaría de Economía es la encargada de resolver y en su caso aprobar las solicitudes de permisos automáticos, a efecto de llevar un registro de las operaciones de comercio exterior, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para efectuar las operaciones de comercio exterior.

En el permiso se especificará, entre otros datos:

- El régimen, de exportación o importación, según sea el caso;
- El nombre del beneficiario;
- La fracción arancelaria;
- La descripción del producto;
- **El valor de la mercancía;**
- La cantidad autorizada a importar; y
- El periodo de vigencia.

Haciendo precisión que dichos permisos no serán transferibles, sin embargo, los titulares de los mismos **podrán solicitar su modificación o prórroga, siempre y cuando el permiso se encuentre vigente al presentar la solicitud y se utilice el formato oficial, para lo cual, sólo procederá si se refieren al valor de la mercancía**, el país de procedencia o destino o a la descripción del producto sin que se altere su naturaleza.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que la contribuyente a efecto de comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias presentó los avisos automáticos de importación con números de folio *****

***** *
***** *

*****, de 23 de marzo de 2020, los cuales se encuentran digitalizados en la resolución impugnada y de los que se desprende lo siguiente:

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: ***** ***** *****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- El valor de la mercancía: no se especifica

- 113 -

- La cantidad autorizada a importar: 3018 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: *****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía: no se especifica**
- La cantidad autorizada a importar: 3348 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: *****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía: no se especifica**
- La cantidad autorizada a importar: 3298 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: ***** ***** **** ** *****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía: no se especifica**
- La cantidad autorizada a importar: 3368 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: ***** ***** **** ** *****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía: no se especifica**
- La cantidad autorizada a importar: 2220 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: ***** ***** **** ** *****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía: no se especifica**
- La cantidad autorizada a importar: 3018 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

- 115 -

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: *****
- La fracción arancelaria: 73043903
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía: no se especifica**
- La cantidad autorizada a importar: 3380 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: *****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía: no se especifica**
- La cantidad autorizada a importar: 5862 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: *****

- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía: no se especifica**
- La cantidad autorizada a importar: 3346 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: ***** ***** **** ** *****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía: no se especifica**
- La cantidad autorizada a importar: 3028 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: ***** ***** **** ** *****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía: no se especifica**
- La cantidad autorizada a importar: 3216 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- 117 -

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: *****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía: no se especifica**
- La cantidad autorizada a importar: 3076 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: *****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía: no se especifica**
- La cantidad autorizada a importar: 3476 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: *****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)

- **El valor de la mercancía:** no se especifica
- La cantidad autorizada a importar: 3408 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: ***** ***** **** ** ****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía:** no se especifica
- La cantidad autorizada a importar: 3766 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

Número de permiso *****

- Régimen: Importación
- El nombre del beneficiario: ***** ***** **** ** ****
- La fracción arancelaria: 73043904
- La descripción del producto: Hollow bar (barras huecas laminadas caliente)
- **El valor de la mercancía:** no se especifica
- La cantidad autorizada a importar: 3300 kg.
- El periodo de vigencia: 23 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2020.

En ese sentido, se tiene que, en el presente caso la contribuyente a efecto de comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias presentó los avisos automáticos de importación emitidos por la Secretaría de Economía a favor del contribuyente ***** ***** **** ** ****, con números de folio ***** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 567/21-EC1-01-5

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
D.A. 600/2021

DEMANDANTE: ***** ***** ***** **



- 119 -

***** * ***** , de 23 de marzo de 2020, de los cuales **NO se advierte que se haya incluido el valor ni el precio unitario de la mercancía,**
razón por la cual, la autoridad determinó que el contribuyente no cumplió con la obligación de presentar el aviso automático de importación autorizado por la Secretaría de Economía, por lo que no cumple con las regulaciones y restricciones no arancelarias a la que se encuentra sujeta.

Derivado de lo anterior, la hoy demandante solicitó a la autoridad la aplicación del beneficio de la regla **3.7.21 fracción III** de las Reglas Generales de Comercio Exterior, sin embargo, la autoridad determinó que no era procedente otorgar dicho beneficio, en razón de que los avisos automáticos de importación números ***** , de 23 de marzo de 2020, **carecían de validez** de conformidad con la regla **2.2.15** del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, **porque el valor y el precio unitario contenidos en el permiso automático no coincidían con el asentado en la factura comercial que amparó la importación.**

Ahora bien, a efecto de resolver la litis efectivamente planteada en el presente caso, este Órgano Colegiado procede a determinar si era procedente o no la aplicación del beneficio previsto en la regla **3.7.21 fracción III** de las Reglas Generales de Comercio Exterior, solicitado por la accionante y por consiguiente determinar si el actor cometió la infracción prevista en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, para lo cual considera oportuno traer a la vista lo previsto en dicha Regla, así como la regla 2.2.15 del “Acuerdo por el que

la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior”, las cuales son del tenor siguiente:

Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior

“2.2.15 Para los efectos de los artículos **22 y 23**, segundo párrafo del RLCE, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de aviso automático y permiso previo o automático conforme al Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, **el valor y precio unitario contenidos en el permiso, deberá coincidir con la factura comercial que ampare la importación; caso contrario el permiso carecerá de validez.”**

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR

“3.7.21. Para los efectos de los artículos 46, 150, 152, 153, 155 y 184 de la Ley y 42 del CFF, **cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte las irregularidades señaladas en la presente regla, podrán aplicarse los beneficios establecidos en los siguientes supuestos:**
(...)

III. Podrá considerarse que se comete la infracción prevista en el artículo 184, fracción IV y aplicar en consecuencia, la sanción prevista en el artículo 185, fracción III de la Ley, **cuando se trate de irregularidades relacionadas con datos incorrectos u omitidos en los documentos a que se refiere el artículo 36-A, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley, siempre que se trate de errores u omisiones que no pongan en duda la autenticidad, vigencia o validez del documento y el importador subsane la irregularidad, ya sea con un nuevo documento válido que incluya los datos correctos sustituyendo al documento original o, la declaración del folio en el pedimento de rectificación correspondiente en el que conste que se transmitió de manera electrónica el cumplimiento de la regulación, mismo que podrá ser expedido con una fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado.** La autoridad aduanera conservará copia, en su caso, del documento que se acompaña al pedimento entregando al interesado el original para su sustitución.
(...)”

(Énfasis añadido)

De la Regla 2.2.15 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior se desprende que, **el valor y precio unitario contenidos en el aviso automático de importación, deberán coincidir con los contenidos en la factura comercial que ampare la importación, de lo contrario el permiso carecerá de validez.**

Por su parte, la Regla 3.7.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior prevé que, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del

- 121 -

ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad detecte alguna irregularidad, el contribuyente podrá solicitar el beneficio a efecto de que se considere que se comete la infracción prevista en el artículo 184, fracción IV y aplicar en consecuencia, la sanción prevista en el artículo 185, fracción III de la Ley Aduanera, cuando se trate de irregularidades relacionadas con datos incorrectos u **omitidos** en los documentos a que se refiere el artículo 36-A fracciones I, **inciso c)** y II, inciso b) del mismo ordenamiento legal, **siempre y cuando:**

- a) **Se trate de errores u omisiones que no pongan en duda la autenticidad, vigencia o validez del documento; y**
- b) **El importador subsane la irregularidad, ya sea con un nuevo documento válido que incluya los datos correctos sustituyendo al documento original o, la declaración del folio en el pedimento de rectificación correspondiente, en el que conste que se transmitió de manera electrónica el cumplimiento de la regulación, mismo que podrá ser expedido con una fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado.**

Por consiguiente, de la concatenación de los artículos anteriormente transcritos y de los hechos que dieron origen a la resolución impugnada en el presente juicio, se advierte que, el argumento sostenido por la accionante es **FUNDADO**, ya que en el presente caso **SÍ** le es aplicable el beneficio establecido en la Regla 3.7.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, en virtud de que contrario a lo resuelto por la demandada, los avisos automáticos números *****

***** * *****, de 23 de marzo de 2020 emitidos por la **Secretaría de Economía, son válidos**.

Máxime si, la accionante cumplió con los requisitos para que sea aplicable el beneficio de la regla 3.7.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, esto es:

- La irregularidad detectada fue subsanada dentro del plazo de 15 días: el 30 de abril de 2020, derivado del reconocimiento aduanero, se dieron a conocer las irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero asentadas en acta de embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera número 800-19-2020-RECPA/00090; y con fecha de 7 de mayo de 2020, fueron emitidos los Permisos automáticos de importación, por parte de la Secretaría de Economía, los cuales contenían el valor y el precio unitario de la mercancía importada. **Mediando entre ambas fechas 7 días hábiles.**
- Presentar dentro del plazo de 15 días el pedimento de rectificación: el 8 de mayo de 2020, presentó mediante escrito de pruebas y alegatos, por medio del cual exhibió:
 - El pedimento de rectificación número **** ** * ** ***.
 - El Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior a través del formato en línea de captura número ****** **** * ** *** de 8 de mayo de 2020

Se dice lo anterior en razón de que, si bien es cierto, la Regla 2.2.15 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior establece que el valor y el precio unitario señalado en el permiso automático debe coincidir con el asentado en la factura comercial que ampare la mercancía y que de no ser así, los mismos serán considerados como **inválidos**, también lo es que, en el presente caso los avisos automáticos que nos ocupan y expedidos por la Secretaría de Economía,

En ese sentido, tal y como lo sostiene la demandante, **le es aplicable el beneficio previsto en la fracción III de la Regla 3.7.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior** puesto que como lo establece dicha Regla y como aconteció en el caso nos ocupa, se detectó una irregularidad relacionada con datos omitidos en los documentos a que hace referencia el artículo 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera (anteriormente transcrita) **la cual no puso en duda la autenticidad, vigencia o validez del documento**, asimismo **el importador subsanó dicha irregularidad con nuevos documentos válidos de fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, tal y como lo resolvió la autoridad aduanera dentro del oficio número 800-19-00-04-01-2020-11483 de 14 de mayo de 2020**, en el cual consideró que la importadora subsanó la irregularidad en **términos de la fracción III de la Regla 3.7.21** de las Reglas Generales de Comercio Exterior, al haber presentado **extemporáneamente los avisos automáticos de importación número *******
******* ***** ***** ***** *******
******* ***** ***** ***** *******
******* ***** ***** ***** *******
******* ***** ***** * *******, todos expedidos con fecha 7 de mayo de 2020, por la Secretaría de Economía, exhibiendo además el pedimento de rectificación número **** ** ******* con clave A1 de 12 de mayo de 2020, mediante el cual transmite el certificado a través del e-document *********, además por haber presentado el formulario múltiple de pago para comercio exterior, a través del Formato para Pago de Contribuciones de Comercio Exterior por la cantidad de **\$3,100.00**, con el cual cubrió la multa de conformidad con el artículo 184, fracción IV, sancionado con el 185, fracción III de la Ley Aduanera, por incumplimiento de Regulación y Restricción no Arancelaria, por lo cual, autorizó la liberación de la mercancía embargada precautoriamente dentro del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número 800-19-2020-RECPA/00090 de 30 de abril de 2020 con número de expediente 800-ARA160200110, tal y como se advierte de la digitalización siguiente:



Asunto: Se autoriza liberación de mercancía embargada precautoriamente.

Manzanillo, Colima, 14 de mayo de 2020.
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

AGENTE ADUANAL L

Presente.

Se hace referencia a sus escritos libres recibidos ante la ventanilla de control de gestión de esta Aduana de Manzanillo con fechas 08 y 12 de mayo de 2020, con números de buzones fiscales 007185 y 007334, respectivamente, mediante los cuales exhibe Formulario Múltiple de Pago y Avisos Automáticos de Importación números

y Pedimento de Rectificación número con clave A1, y en ese sentido solicita la liberación de la mercancía embargada precautoriamente en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con número de expediente 800-ARA160200110. Asimismo, autoriza para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19 de Código Fiscal de la Federación a los CC.

En atención a lo anterior, esta Autoridad Administrativa con fundamento en los artículos 1, 2, primer párrafo, Apartado D; 4, párrafo sexto; 5, párrafo último; 7, primer párrafo, fracción XI, correspondiente a la Aduana de Manzanillo, con sede en Colima y último párrafo de este precepto legal y 11, primer párrafo, fracciones XXIII y XXV y 12, primer párrafo, fracción II, en relación con el artículo 14, primer párrafo, fracción I, II y VI; 19, primer párrafo, fracciones LX, LXVI, LXVIII y LXXI, así como, los párrafos segundo y tercero numeral 9; en relación con el artículo 21, primer párrafo, Apartado A, fracción I y último párrafo de este mismo precepto legal, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo transitorio primero, así como el artículo Primero, primer párrafo, fracción XI y los artículos Segundo y Tercero, del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Aduanas y las Secciones Aduaneras de las Aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 2015, en vigor a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo transitorio primero y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 2015, vigente a partir del 24 de diciembre de 2015, hace de su conocimiento lo siguiente:

Se autoriza la liberación de la mercancía embargada precautoriamente mediante Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con número de expediente 800-ARA160200110, consistente en:

PEDIMENTO	MERCANCÍA EMBARGADA	CONTENEDORES
	"SECUENCIA 001) 3,018.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALIENTE"	
	"SECUENCIA 002) 3,348.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALIENTE"	
	"SECUENCIA 003) 3,298.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALIENTE"	
	"SECUENCIA 004) 3,368.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALIENTE"	

Administración General de Aduanas
Administración de Aduana de Manzanillo
Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales
Departamento de PAMA 3

Oficio: 800-19-00-04-01-2020-11483
Exp. 800-ARA160200110
Serie 65.3

"SECUENCIA 005)	2,220.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALENTE"
"SECUENCIA 006)	3,018.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALENTE"
"SECUENCIA 007)	3,380.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALENTE"
"SECUENCIA 008)	2,908.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALENTE"
"SECUENCIA 009)	3,346.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALENTE"
"SECUENCIA 010)	3,028.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALENTE"
"SECUENCIA 011)	3,216.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALENTE"
"SECUENCIA 012)	1,530.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALENTE"
"SECUENCIA 013)	1,384.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALENTE"
"SECUENCIA 014)	1,324.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALENTE"
"SECUENCIA 015)	1,882.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALENTE"
"SECUENCIA 016)	650.000 KILOS DE BARRAS HUECAS LAMINADAS EN CALENTE"

Mercancía declarada en las secuencias de la 001) a la 016) del pedimento número [REDACTED], clave "AT" tramitado por el Agente Aduanal [REDACTED] a favor de su comitente [REDACTED] resguardada en el contenedor con alfanumérico [REDACTED] al haber subsanado la irregularidad en términos de la regla 3.7.2) fracción III, para las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, vigente, al haber presentado extemporáneamente Avisos Automáticos de Importación números [REDACTED] de fecha de 07 de mayo de 2020, expedidos por la Secretaría de Economía, exhibiendo pedimento de rectificación número [REDACTED], con clave "AT", de fecha de pago 12 de mayo de 2020, mediante el cual, transmite el citado Certificado, a través del e-document 0436200878XV9, dando cumplimiento a la Regulación y Restricción No Arancelaria omitida.

Asimismo, al haber presentado formulario múltiple de pago para comercio exterior, a través del Formato para Pago de Contribuciones de Comercio Exterior, por la cantidad de \$3,100.00 (tres mil cien pesos, 00/100, M.N.), con número de línea de captura [REDACTED] fecha de pago 08 de mayo de 2020 a través de la institución bancaria [REDACTED], con el cual cubre la multa de conformidad con el artículo 184, fracción IV, sancionado con el 185, fracción III de la Ley Aduanera vigente, por incumplimiento de Regulación y Restricción No Arancelaria.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que las citadas mercancías embargadas precautoriamente, se encuentran a su libre disposición, en la inteligencia de que deberán ser retiradas del Recinto Fiscalizado denominado "[REDACTED]", ubicado en el interior del Recinto Portuario de Manzanillo, en donde se encuentra depositada para su guarda y custodia, a más tardar dentro de los dos meses siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del presente oficio, pues

Dir. Miguel de la Madrid 534, Centro Integral de Servicios Portuarios, Cto. Tapachula, Manzanillo, C.R. 28876
sat.gob.mx / Manzanillo 36 427 23 7100

2

Es importante para los Magistrados integrantes de esta Sala precisar que tal y como lo sostiene la autoridad demandada, el oficio número **800-19-00-04-01-2020-11483 de 14 de mayo de 2020**, no constituye una resolución definitiva, lo cierto es que, el mismo fue emitido por la propia autoridad demandada, esto es, la **Jefa de Departamento e suplencia por ausencia del Subadministrador de la Aduana de Manzanillo**, oficio por medio del cual se autorizó la liberación de la mercancía embargada precautoriamente mediante Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con número de expediente **800-ARA160200110**, en virtud de que a **su consideración** la importadora subsanó la irregularidad en

- 127 -

términos de la fracción III de la Regla 3.7.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, al haber presentado extemporáneamente los avisos automáticos de importación.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante determinar si la contribuyente incurrió en la infracción prevista en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, para lo cual resulta necesario imponernos del contenido de dicho precepto legal, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación. (...)

(Énfasis añadido)

Del artículo antes transcrito, se advierte que **comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior**, excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

Así, analizando el numeral en comento, estos Juzgadores advierten que con base en las constancias que obran en autos y en los hechos expuestos por la autoridad en la resolución motivo de controversia, la demandante **no actualiza el supuesto de infracción antes transcrito.**

Para dilucidar el tema controvertido, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que se transcribe a continuación:

“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.”

El dispositivo transcrito contiene inmerso el principio de tipicidad de las sanciones e infracciones de naturaleza administrativa, o principio de aplicación estricta, conforme al cual, si alguna disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En torno al aludido principio de tipicidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, determinó que éste se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa, clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y, asimismo, que se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; es decir, supone en todo caso la presencia de una Ley que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones; y que, por ende, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que

lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Agregando al respecto, que como el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, dada su unidad, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones de naturaleza administrativa, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Resolución la anterior, que dio origen al criterio de jurisprudencia número 100/2006, del Máximo Órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667, misma que dispone:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica,

sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En el caso que nos ocupa, a consideración de este Órgano Colegiado, la hoy demandante, **NO incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 176 de la Ley Aduanera**, esto es, la infracción relacionada con el incumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, tales como la presentación del “Permiso Automático de Importación”, que le correspondía a la mercancía presentada a despacho bajo el pedimento de importación definitiva número ** ** **** *****; ello, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Este Órgano Colegiado, sostiene que es **fundado** el concepto de impugnación en estudio, ya que si bien, de la revisión realizada por esta Sala a los autos que integran el presente juicio contencioso administrativo, se advierte que en el pedimento de importación definitiva -que fue presentado a despacho- número ** ** **** ***** , se señalaron los **Permisos Automáticos de Importación números *******

*********, expedidos por la **Secretaría de Economía con fecha 23 de marzo de 2020** (permisos

Generales de Comercio Exterior, **se deberá considerar que se cometió la infracción prevista en el artículo 184, fracción IV** y aplicar en consecuencia, la sanción prevista en el artículo 185, fracción III de la Ley Aduanera, preceptos que establecen lo siguiente:

LEY ADUANERA

“**ARTICULO 184.** Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:
(...)”

IV. Omitan transmitir o presentar, o lo hagan extemporáneamente, la información que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido la misma antes de la transmisión o presentación del pedimento. Los interesados deberán transmitir o presentar un pedimento de rectificación, en términos de los artículos 36 y 36-A de esta Ley, anexando en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.
(...)”

Del precepto citado, se desprende que **cometen infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación**, así como declaraciones quienes, entre otros supuestos, omitan transmitir o presentar, o bien lo hagan **extemporáneamente, la información que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido la misma ANTES DE LA TRANSMISIÓN O PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO.** Para lo cual, el interesado deberá presentar un pedimento de **rectificación anexando en documento electrónico o digital la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.**

De tal suerte que, al ser aplicable el beneficio establecido en la fracción III de la Regla 3.7.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, el contribuyente cometió la infracción prevista en el artículo 184, fracción IV, sancionada con el artículo 185, fracción III de la Ley Aduanera, y no la prevista

automatizado. La autoridad aduanera conservará copia, en su caso, del documento que se acompaña al pedimento entregando al interesado el original para su sustitución.

- 133 -

en la fracción II del artículo 176 de la Ley Aduanera como lo resolvió la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Por tanto, si bien la autoridad demandada encuadró la conducta de la contribuyente a fin de determinarle un crédito fiscal por no acreditar el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias, de conformidad con la infracción prevista en el artículo **176, fracción II** de la Ley Aduanera, lo cierto es que, la contribuyente **SÍ** acreditó el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias de la mercancía amparada bajo el pedimento de importación definitiva *****, **puesto que presentó el pedimento de rectificación número ***** con clave R1 de 12 de mayo de 2020 así como los permisos automáticos de importación números *******

*********, **todos expedidos el 7 de mayo de 2020,** haciendo uso del beneficio previsto en la fracción III de la Regla 3.7.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior por lo tanto, es claro que tal y como lo aduce la accionante, **no cometió la infracción antes aludida, por haber hecho uso del beneficio multicitado.**

Máxime si la autoridad demandada, en el oficio número **800-19-00-04-01-2020-11483** de 14 de mayo de 2020, **tuvo por subsanada la irregularidad dando debido cumplimiento de las obligaciones y restricciones no arancelarias** en específico la presentación de los avisos automáticos de importación, por tanto resulta evidente que no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 176 de la Ley Aduanera, la cual señala que se incurrirá en infracciones relacionadas con la importación o

exportación cuando **no se cumplan las regulaciones o restricciones no arancelarias**; situación que en el presente caso **no se actualiza**.

Sobre el particular, este Órgano Colegiado determina que le asiste la razón a la accionante, en razón de que los Permisos Automáticos de Importación expedidos por la Secretaría de Economía con número ***** , todos de fecha 23 de marzo de 2020, **SON VÁLIDOS**, de tal suerte que, es procedente la aplicación en favor del actor del beneficio de la Regla 3.7.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, por medio del cual se establece una atenuante de multas mayores; lo cual, sin duda, hace insuficiente la fundamentación y motivación expresada por la autoridad, para considerar que la accionante cometió la infracción prevista en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, sancionada con el artículo 178, fracción IV del mismo ordenamiento legal.

Máxime que en el caso, la autoridad demandada mediante oficio número **800-19-00-04-01-2020-11483 de 14 de mayo de 2020**, consideró que la importadora subsanó la irregularidad en **términos de la fracción III de la Regla 3.7.21** de las Reglas Generales de Comercio Exterior, al haber presentado **extemporáneamente los avisos automáticos de importación** número *****

*****, todos expedidos con fecha 7 de mayo de 2020, por la Secretaría de Economía, exhibiendo además el pedimento de rectificación número ** *
***** con clave A1 de 12 de mayo de 2020, mediante el cual transmite el certificado a través del e-document ***** , además por haber presentado el formulario múltiple de pago para comercio exterior, a través del Formato para Pago de Contribuciones de Comercio Exterior por la cantidad de **\$3,100.00**, con el cual cubrió la multa de conformidad con el artículo 184, fracción IV, sancionado con el 185, fracción III de la Ley Aduanera, por

- 135 -

incumplimiento de Regulación y Restricción no Arancelaria, por lo cual, autorizó la liberación de la mercancía embargada precautoriamente dentro del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número 800-19-2020-RECPA/00090 de 30 de abril de 2020 con número de expediente 800-ARA160200110.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento sostenido por la demandante en relación a que, es ilegal que la autoridad demandada en la resolución impugnada tenga al agente aduanal ***** ** ***** ***** como responsable solidario del crédito fiscal, puesto que tal situación sanciona a dos obligados al mismo tiempo, resulta **infundado**, en razón de que dicha responsabilidad solidaria obedece al artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera², precepto que establece la responsabilidad solidaria del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, **sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación**, de ahí que su argumento resulte **infundado**.

De igual forma, por cuanto hace a la solicitud del actor respecto a que se declare la nulidad lisa y llana, y se ordene la devolución del pago de lo indebido, resulta improcedente, puesto que tal y como quedó precisado a lo largo del presente Considerando, de las documentales exhibidas en el

² **ARTICULO 53.** Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

...

II. Los agentes aduanales y las agencias aduanales, así como los mandatarios autorizados por éstos, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus mandatarios o empleados autorizados.

presente juicio, se adquirió la convicción de que resultó aplicable el beneficio previsto en la fracción III de la Regla 3.7.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, por lo tanto, se deberá considerar que se cometió la infracción prevista en el artículo 184, fracción IV y aplicar en consecuencia, la sanción prevista en el artículo 185, fracción III de la Ley Aduanera, razón por la cual resulta improcedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida.

En razón de lo anterior, lo procedente es **declarar la NULIDAD de la resolución impugnada, para el EFECTO de que la autoridad emita una nueva en la que resuelva que no se configura la infracción prevista en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, considerando que la conducta fue subsanada y determine lo conducente en relación con la multa**, por la infracción prevista en el artículo 184, fracción IV de la Ley Aduanera, tomando en consideración lo resuelto por la propia autoridad demandada mediante el oficio **800-19-00-04-01-2020-11483 de 14 de mayo de 2020**, esto es, que la multa prevista en el artículo 184, fracción IV de la Ley Aduanera, se encuentra pagada a través del Formato para Pago de Contribuciones de Comercio Exterior, por la cantidad de **\$3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 M.N.)** con número de línea de captura ****** **** **** ****** ******** de fecha de pago 8 de mayo de 2020, a través de la Institución Bancaria ****** ***** **** ** ******

Finalmente, se precisa que de conformidad con el artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente a que quede firme el presente fallo, para que cumplimente lo ordenado en el mismo, es decir, emita la nueva resolución anteriormente aludida o, en su caso, se abstenga de dictarla, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución materia del presente juicio, ello en atención a lo dispuesto en el cuarto párrafo, inciso b), fracción I del artículo 57 del ordenamiento legal antes precisado.

- 137 -

Resulta aplicable para la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J.133/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 27 de febrero de 2015, en el Semanario Judicial de la Federación, décimo época, la cual dispone:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.- De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Por otra parte, **EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA**, este Órgano Colegiado procede a pronunciarse respecto a la solicitud de devolución de la accionante, misma que resulta fundada, ya que en párrafos anteriores se resolvió declarar la inaplicación de la infracción prevista en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera y por consiguiente la improcedencia de la imposición respecto a que las mercancías pasaran a propiedad del fisco federal; de ahí lo fundado de su argumento.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente asunto (específicamente de las fojas 177 y 178 de autos), **se advierte** que la accionante exhibió el Comprobante de Operación y el Formato para Pago de Contribuciones Federales con línea de captura número ***** , mediante los cuales se realizó el pago por la cantidad de **\$1,636,074.00 (Un millón seiscientos treinta y seis mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, ante la Institución Bancaria ***** de fecha de pago 9 de febrero de 2021,

con el cual cubre el monto del crédito fiscal determinado, sin que la autoridad desconociera el mencionado pago mediante su contestación de demanda.

Por lo que, estos Juzgadores con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo estiman procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida, y en términos de los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), del citado ordenamiento, determinar que a la hoy accionante ***** ***** **** ** ****, le asiste el derecho subjetivo a la devolución de la cantidad de **\$1,636,074.00**, conforme a los motivos y fundamentos que fueron expuestos en el presente considerando; por lo que, se condena a la autoridad a efectuar la devolución de dicha cantidad. Asimismo, **SE ORDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO QUE EFECTUÓ LA PARTE ACCIONANTE EN LA CANTIDAD REFERIDA, misma que DEBERÁ SER RESTITUIDA DE FORMA ACTUALIZADA y CON INTERESES** de conformidad con lo establecido en el párrafo antepenúltimo del artículo 22-A y 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia: 2a./J. 136/2017 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Décima Época, Página: 894, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES. Conforme a la interpretación armónica y sistemática del artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por el contribuyente con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, en cuyo caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, y si la autoridad devuelve la solicitud del contribuyente se considerará que fue negada en su totalidad, para lo cual, deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva. En ese contexto, cuando se solicita la devolución de contribuciones y se dicta una resolución en donde se autoriza total o parcialmente (incluida la devolución en cantidad menor), pero sin hacer referencia a la actualización y a los intereses que, en su caso, deban pagarse -con independencia de que se hayan solicitado o no-, esa ausencia de pronunciamiento actualiza una ficción jurídica, consistente en que se consideran negados, lo que faculta al contribuyente a combatir esa negativa por ficción de la autoridad fiscal a través de los medios de defensa ordinarios correspondientes

- 139 -

(recurso de revocación o juicio contencioso administrativo). De esa forma, es innecesario, por una parte, que el contribuyente solicite por separado la devolución de la actualización y los intereses -que correspondan- a la devolución autorizada y, por otra, que se emita una resolución por escrito de la autoridad fiscal en la que se pronuncie al respecto, pues basta que no exista pronunciamiento en cuanto a tales intereses y actualización para que se actualice la ficción legal de mérito. Así, la ausencia de pronunciamiento al respecto justifica la inexistencia de una resolución por escrito, fundada y motivada, en la que se determine el no pago de los intereses respectivos, ya que a esa omisión, por ficción legal, debe atribuírsele la consecuencia jurídica de que se consideren negados, porque no sólo resultaría impráctico obligar a la autoridad fiscal a emitir una resolución por escrito fundada y motivada en cuanto a la negativa, cuando es factible, vía interpretación, aplicar la ficción jurídica referida, sino que también se afectaría el derecho de petición reconocido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenerse que presentar una nueva solicitud de devolución por los intereses y actualización no pagados, y se vería en entredicho el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Ley Fundamental, al obligar al contribuyente a recurrir por los medios de defensa ordinarios la resolución que en su caso se dicte negando los intereses que fueran procedentes. Por tal motivo, la ausencia de pronunciamiento total o parcial implica que el contribuyente debe impugnar esa resolución, pues de otro modo su inacción implica que la consienta en detrimento de su esfera jurídica. Además, el párrafo antepenúltimo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, confirma que en caso de que la autoridad fiscal no pague intereses o los pague en cantidad menor, ante la ausencia de pronunciamiento al respecto, el legislador también estableció, como ficción legal a esa ausencia de pronunciamiento, la consecuencia jurídica consistente en que se considerarán negados los que correspondan, ya sea en todo o en parte.

Contradicción de tesis 212/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de agosto de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/86 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIZACIÓN DE SALDO A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO COMPRENDA LOS INTERESES, NO CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA DE SU PAGO QUE SE DEBA COMBATIR, PORQUE PARA ESE EFECTO SE REQUIERE QUE EXISTA UNA DETERMINACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo II, octubre de 2016, página 1605, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 421/2016.

Tesis de jurisprudencia 136/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, la tesis de jurisprudencia VII-J-SS-51, aprobada mediante acuerdo G13812012 por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual pertenece a la Séptima Época y fue publicada en el número 19, año III, de febrero de 2013, página 65 de la revista del citado Tribunal, cuyo texto se reproduce a continuación:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO DEBE SER PROBADO POR ESTE- Conforme a lo previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, posterior a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el caso, puede condenar a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad; siempre y cuando constate previamente el derecho que tiene el actor, a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, tomando en cuenta el marco jurídico que rige al derecho subjetivo para determinar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, y resolver si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, lo cual dependerá de cada asunto sometido ante este Tribunal."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III y 52, fracciones IV y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte accionante acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, detalladas en el Resultando Primero del presente fallo, para los **EFFECTOS** señalados en el **ÚLTIMO** Considerando.

III. Mediante atento oficio que al efecto se gire al **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** remítase copia certificada por **DUPLICADO** del presente fallo para constancia del cumplimiento a la ejecutoria dictada el 8 de septiembre del 2022 en el **D.A. 600/2021**.

IV. NOTIFÍQUESE.

- 141 -

Así lo proveyeron y firman los Magistrados **YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ ARELLANES**, Magistrada Instructora del presente juicio, **JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ** y **MARÍA ELDA HERNÁNDEZ BAUTISTA**, Presidenta de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **ÁNGEL JESÚS VITE MURILLO**, que autoriza y da fe.

YAGA*AVM

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 1º, 2º, fracciones II, IV, 3º, fracciones IX, X, XXVIII y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia nombre del representante legal, de la accionante y de terceros, número de pedimento, facturas, patente y permiso, domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."